

Expedientillo
Electoral
161/2021
JDC

Formado con el escrito signado por Miguel Ángel Martínez Sánchez por derecho propio, por medio del cual promueve Juicio Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de veintidós julio de dos mil veintiuno dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-161/2021 y acumulados

Asunto: Se presenta demanda de
**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**
respecto de la SENTENCIA dictada
dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-
161/2021 Y SUS ACUMULADOS**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA
PRESENTE.**

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ante este Honorable Tribunal, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida según consta en los registros con los que cuenta este Honorable Tribunal Electoral, ante Usted comparezco para manifestar:

Por medio del presente ocurso, exhibo original y ejemplares en copia simple del escrito de demanda del **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, mediante el cual impugno en la vía y forma antes propuestos LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, dictada dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y notificada al correo institucional el veintisiete del mismo mes y año, por transgredir los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Lo anterior a efecto de que sea debidamente publicitado y consecuencia de ello, se remita a los **MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 1, 8, 17 y 133 de la Constitución Federal de la Republica, pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 31 de julio de 2021

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ante este Honorable Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES 21 JUL 31 21:11

Recibo:

1. Escrito de presentación de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso. Al cual anexa:
 - a) Escrito de demanda de juicio de Revisión Constitucional Electoral, de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de ochenta y siete fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
 - b) Impresión de sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JE-161/2021 y acumulados, constante de noventa y seis fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso.
 - c) Copia certificada de Acuse de recibo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con folio 6733, constante de una foja tamaño carta escrita por ambos lados.
 - d) Nombramiento a favor de Miguel Ángel Martínez Sánchez, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
 - e) Copia simple de Acuse de recibo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con folio 6567, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
 - f) Impresión de páginas 24 y 25 constante de dos fojas tamaño carta, impresas por su lado anverso.
 - g) Acuse de recibo de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, con folio 7838-A constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso. (copia simple)

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de partes

EXPEDIENTE: **TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS**

Asunto: SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Actor: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE) DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

Autoridad Responsable: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

Acto impugnado: LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, dictada dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y notificada al correo institucional el veintisiete del mismo mes y año, por transgredir los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE MUÑOZ CAMARGO**

NÚMERO 33, CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, TLAXCALA, TLAXCALA; señalo como correo institucional el siguiente: presidenciatlaxRSP@gmail.com; y autorizo como representantes para los mismos efectos, a los abogados SANDY CONSUELO TORRES DELGADO, HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS Y FERNANDO MUÑOZ DÍAZ y al pasante de la misma ciencia Cristian Geovani Carmona Martínez, con el carácter de común en los casos aplicables al primero de los señalados; ante Usted con el debido respeto comparezco ante esta autoridad para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 6, 8, 9, 40, 41, 42, 43, 43 bis, 43 ter, 45, 86, 87** de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de **LA SENTENCIA** MEDIANTE LA CUAL el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, dictada dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-161/2021** Y SUS ACUMULADOS TET-JE-345/2021, TET-JE-396/2021 Y OTROS, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y notificada al correo institucional el veintisiete del mismo mes y año, por transgredir los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

a.- Hacer constar el nombre del actor; MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ con el CARÁCTER DE **REPRESENTANTE PROPIETARIO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE) por el **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, y acreditado así mismo ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, hoy autoridad responsable; para lo cual se pide a efecto de acreditar lo anteriormente señalado se requiera en vía de informe a la responsable la acreditación correspondiente, por obrar ya en sus archivos, no obstante de lo anterior se adjunta como **ANEXO UNO** copia certificada del nombramiento que me da tal calidad como representante de partido emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aunado al nombramiento realizado al suscrito por parte de la Presidencia Estatal del partido Redes Sociales Progresistas, mismo que se adjunta como **ANEXO DOS;**

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; ubicado en CALLE MUÑOZ CAMARGO NÚMERO 33, CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90000, TLAXCALA, TLAXCALA; señalo como correo institucional el siguiente: presidenciatlaxRSP@gmail.com; y autorizo como representantes para los mismos efectos, a los abogados SANDY CONSUELO TORRES DELGADO, HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS Y FERNANDO MUÑOZ DÍAZ y al pasante de la misma ciencia Cristian Geovani Carmona Martínez, con el carácter de común en los casos aplicables al primero de los señalados;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; copia certificada del nombramiento que me da tal calidad como representante de partido emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aunado al nombramiento realizado al suscrito por parte de la Presidencia Estatal del partido Redes Sociales Progresistas;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; LO ES LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y **NOTIFICADA AL CORREO INSTITUCIONAL EL VEINTISIETE DEL MISMO MES Y AÑO,** POR TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA.

Oportunidad. LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y **NOTIFICADA AL CORREO INSTITUCIONAL EL VEINTISIETE DEL MISMO MES Y AÑO,** POR TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por tanto a efecto de delimitar dichas variables se establece:

1.- PRECEPTOS VIOLADOS. El acto reclamado conculca lo dispuesto por los artículos 1, 35, 54, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción II, 9, 17, 238, 24, 241, 242, 243, 244, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

2.- HECHOS. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes antecedentes.

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
4. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
5. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las 2 elecciones, siendo las de Gobernatura, Diputaciones Locales; e Integrantes de Ayuntamientos y

Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes.

6. El día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, el **secretario ejecutivo** de dicho órgano electoral **notifico vía correo electrónico las actas del cómputo distrital** a la representación de **Redes Sociales Progresistas** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y respecto de los quince distritos, las cuales fueron conocidas como un hecho novedoso en ese momento por parte de dicha representación y que difieren de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital emitidas por los consejos distritales 12, 14 y 15 en el estado de Tlaxcala, las cuales sirvieron como base para realizar el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.
7. El quince de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó el cómputo total de la elección de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional y Asignación por Partido Político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al cual se obtuvieron los siguientes resultados electorales:

CONCEPTO	TOTAL DE VOTOS
PAN	63287
PRI	88039
PRD	34422
PT	50590
PVEM	20632
MC	19968
PAC	33401
PS	18179
MORENA	172406
PANALT	26230
PEST	8554
PIS "SI"	7673
PES	11072
RSP	26533

FXM	29677
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	5880
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	244
NULOS	24573
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	641360

8. Que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional y Asignación por Partido Político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con la clave ITE-CG-250/2021, se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que corresponde a cada Partido Político, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	1
PRI	2
PRD	1
PT	1
PVEM	0
MC	0
PAC	1
MORENA	3
PANALT	0
PEST	0
RSP	0
FXM	1
TOTAL	10

- 9.- Con base en los resultados electorales obtenidos, en sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional y Asignación por Partido Político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las

actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, identificado con la clave ITE-CG-250/2021, en cuyos puntos PRIMERO al QUINTO establece:

“PRIMERO. Se aprueba el cómputo y asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital que se llevó a cabo en los quince Consejos Distritales Electorales.

SEGUNDO.. En términos de los considerandos IV y V, la asignación de Diputadas y Diputados locales por el principio de Representación Proporcional, con base en el orden que tienen las y los candidatas en las listas registradas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, electos en una sola circunscripción es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	FERNANDO DÍAZ DE LOS ÁNGELES
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	BELÉN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS
	BLANCA ÁGUILA LIMA	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	DAVID LUNA HERNÁNDEZ
DEL TRABAJO	LORENA RUIZ GARCÍA	ADRIANA OREA DÍAZ
ALIANZA CIUDADANA	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	WENDY FERNÁNDEZ DE LARA GÓMEZ
MORENA	RUBÉN TERÁN ÁGUILA	MAURICIO POZOS CASTAÑÓN
	MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO	BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS
	JORGE CABALLERO ROMÁN	OMAR CUATIANQUIZ ÁVILA
FUERZA POR MÉXICO		REYNA FLOR BAEZ LOZANO

TERCERO. Se declara la elegibilidad de las y los candidatos electos, y la validez de la elección de diputadas y diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

CUARTO. Expídase a las y los candidatos electos las constancias de asignación de diputadas y diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

QUINTO. *Una vez resuelta la última impugnación relativa a las diputaciones de Mayoría Relativa y la asignación de Diputadas y Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, hágase la declaratoria de integración de la Legislatura electa en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*

10.- Ante la ilegalidad del acuerdo ITE-CG-250/2021 por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, fueron promovidos diversos medios de impugnación entre los que se encuentran los que atañen al presente recurso siendo los identificados bajo la nomenclatura **TET-JC-345/2021**, **TET-JE-396/2021** Y OTROS acumulados al **EXPEDIENTE TET-JE-161/2021**;

11.- Con fecha 16 de julio de 2021 fui requerido por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar el contenido de demanda lo que aconteció con fecha 18 del mismo mes y año, dentro del expediente bajo la nomenclatura **TET-JE-345/2021**.

12.- A este respecto fue dictada SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, dictada dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-161/2021** Y SUS ACUMULADOS TET-JE-345/2021, TET-JE-396/2021 Y OTROS, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y notificada al correo institucional el veintisiete del mismo mes y año, por transgredir los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

A efecto de poder delimitar tanto los medios de impugnación que fueron interpuestos, así como el orden cronológico en que los mismos acontecieron y consecuentemente las transgresiones que fueron cometidas en agravio de mi representado, me permito señalar que como efectivamente es resultado por la responsable, en primer momento se debe atender lo resuelto en el expediente bajo la nomenclatura **TET-JE-396/2021** y **TET-JE-345/2021**, toda vez que del contenido de la resolución se advierten los siguientes:

3.- AGRAVIOS. Son los que se exponen a continuación:

PRIMERO.- LA RESPONSABLE AL DICTAR LA SENTENCIA DE MÉRITO VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y PARCIALIDAD QUE RIGE SU ACTUAR; EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA COMO

CONTENIDO RECTOR DE TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CERTEZA JURÍDICA, COMO PRINCIPIO MÁXIMO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Lo que se aduce así, en razón a que tal y como la responsable lo señala en la sentencia que se combate, visible a foja 25, en lo que interesa señalo:

... **E. CUARTO.** Estudio de fondo 1. **Agravios relacionados con las diferencias de actas emitidas por los consejos distritales y el Consejo General, todos del ITE.**

A. La modificación o alteración de los resultados plasmados en las actas de cómputo distrital emitidas previo al cómputo de las mismas, en consideración a que las actas emitidas por los consejos distritales son diferentes a las notificadas por el secretario ejecutivo del ITE vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos el catorce de junio; por lo que, en su concepto, se vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, (TET-JE-161/2021, TET-JE-162/2021, y TET-JE-396/2021).

Aunado a lo señalado en la misma sentencia visible a foja 30, en lo que interesa establece:

... Ahora bien, **ciertamente es deseable que los resultados consignados en ambos documentos coincidan plenamente**; pero de no ser así, se debe otorgar crédito al acta por sobre el cartel de publicación. Por lo que no es posible tener por acreditada la pretensión de la actora, así como sus manifestaciones al respecto, máxime que para ello solo presenta fotografías de los referidos carteles, sin que se hubieren perfeccionado en términos de ley...

A este respecto se deben advertir dos transgresiones de parte de la responsable al momento de hacer el "supuesto análisis" mediante el cual "motiva" la sentencia que se recurre, y esto se aduce así, porque en primer momento reconoce que el agravio que fue señalado por el suscrito en este sentido se ciñe a **establecer y dejar constancia de que existieron dos actas diversas de los cómputos distritales (distritos 12, 14 y 15)**, lo que de inicio no debió acontecer, toda vez que en esencia tal y como la responsable lo reconoce aunado a la legislación local electoral¹ se encuentra establecido, una vez concluido el cómputo distrital se desprende que del mismo se levanta el acta de cómputo distrital, tal y como a continuación se señala:

Artículo 240. **El cómputo de una elección es la suma** que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de

¹ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa...

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

- I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;...

Y:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;
- II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;
- III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;
- IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;
- V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

- VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
 - b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y
 - c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

- IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;
- X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:
- a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
- c) El Presidente del Consejo** realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y **asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección** de que se trate; e

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

- XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y
- XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

De lo anterior a todas luces se advierte que tal y como aconteció en la especie, los consejos distritales levantaron el acta de cómputo distrital de cada uno de los distritos electorales (12, 14 y 15), por tanto la redacción y expedición de **UN ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL**, que resulta posterior a realizar el referido cómputo y no como al caso concreto aconteció, toda vez que como se ha dicho, al caso que se impugna existieron dos actas de cómputo distrital, siendo relevante no en esencia la existencia de dos actas del mismo distrito (12, 14 y 15), sino lo jurídicamente relevante, resultó ser que las mismas fueron diversas en contenido (fondo) y en forma, ya que de ellas se advierten resultados de votación diversa, tal y como obra en las demandas planteadas ante la responsable y que la misma aun y cuando advirtió con el carácter de constatar de dicha diversidad de actas e inconsistencias de las mismas, la misma responsable paso por alto de forma dolosa y arbitraria en agravio de mi representado, toda vez que tal y como se verá más adelante solo concluye de manera infundada que las actas validas son las que emite el consejo general del instituto de elecciones.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial en lo conducente al principio de legalidad y su correlación directa e inmediata con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

María Teresa Elizaldi Méndez

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **PERMITE CONSIDERAR QUE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PREVISIÓN DE QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD**, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-818/2016 .—Recurrente: María Teresa Elizaldi Méndez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—16 de diciembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-146/2017 .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—26 de abril de 2017.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1183/2017 .—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Daniela Avelar Bautista.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

No obstante lo anterior causa agravio el que no obstante a que de origen no debieran existir dos actas diversas, sino solo una siendo la que se levantó una vez concluido el aludido cómputo distrital (distritos 12, 14 y 15), lo que en la especie aconteció de esa forma tan es así que el suscrito representante de partido recibió por parte de los secretarios de los consejos distritales copia certificada de las actas de cómputo distrital, se debe dejar a relieve el que aunado a un aspecto de lógica, aunado al contexto de legalidad se advierte una **violación al principio de legalidad**, toda vez que del procedimiento de cómputos como se ha dejado establecido debe tener mayor validez el acta emitida por el propio consejo distrital que en ejercicio de sus funciones desarrolló dicho cómputo, siendo la autoridad idónea como se ha visto la que pudo conocer en ejercicio de sus funciones de dicha actividad encomendada y desarrollada durante el proceso electoral, por tanto las actas que debieron haber sido tomadas como referente debieron haber sido las actas expedidas por los consejos distritales, y no como dolosa y prejuiciosamente lo hizo el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quienes tomaron como referente actas diversas (manipuladas y alteradas) tal y como de su propio contenido se desprende y acreditó fehacientemente esta representación, para poder realizar el cómputo de la elección de diputados por mayoría y que sirvieron de base para la asignación de diputaciones de

representación proporcional, siendo ésta la esencia que se desprende de todos y cada uno de los medios de impugnación promovidos TET-JE-396/2021, TET-JE-345 y TET-JDC-338/2021) y que trascienden al contenido de la sentencia que se combate, y que no obstante de lo anteriormente expuesto y que fue puesto del conocimiento de la responsable ilegalmente resolvió en los términos en los cuales se ponen de relieve de esta SALA, lo que se aduce así, toda vez que aun y cuando en el contenido de su resolución advierte reconocer el contenido de dichas **actas de cómputo distrital diversas**, no obstante de ello, no se pronuncia en cuanto al contenido de dichas actas en cuanto al fondo, que representa la esencia de la transgresión y violación a normas electorales locales² y Constitucional³ (resultados de votación diversa entre dichas actas distritales de las expedidas por los consejos distritales y las emitidas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) deja pasar por alto tal circunstancia y más aún suple y motiva en beneficio del Consejo General tal circunstancia, tratando de justificar ilegalmente por qué existieron actas diversas y el porque tomo como referente las actas que emitió el instituto de elecciones ilegalmente como se establecerá más adelante. No omitiendo manifestar desde ahora que las actas que fueron expedidas a esta representación partidista fueron ofrecidas en copia certificada como medio de prueba a la demanda de juicio electoral y no obstante de ellos y el alcance de las mismas fueron desestimadas de manera ilegal una de ellas, que también desde ahora se anticipa que dolosa e ilegalmente no fueron remitidas las tres actas de cómputos distritales que fueron ofrecidas como medio de prueba por parte del suscrito promovente dentro del medio de impugnación que dio origen al expediente que radico la responsable identificado como TET-JE-396/2021, tal y como se verá más adelante.

Por otro lado resulta jurídicamente relevante que la responsable sea genérica al momento de resolver, y ello se aduce así, toda vez que no obstante de no

² LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate. El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

existir un procedimiento limitado por la ley electoral para resolver los asuntos que guardan relación y que por economía procesal se deben resolver en el contenido de una sentencia como al caso concreto lo fue, se advierte visible a foja 31 e la sentencia que se combate lo que interesa:

... 2. Al respecto, **Jaime Piñón Valdivia, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el PVEM (TET-JE-162/2021) y Miguel Ángel Martínez Sánchez, en su carácter de representante del partido político RSP (TETJE-345/2021) en consideración al agravio en estudio, sostienen, esencialmente, que la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos genera una duda fundada respecto de la asignación de escaños, pues las mismas contienen diferencias, en el caso del primero de los representantes citados, lo que considera se robustece con las observaciones descritas en esa sesión de parte de diversos representantes partidistas (PAN, PVEM y PRSP), y en el caso del segundo de los representantes únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin prueba o sustento alguno, mediante el cual puedan verificarse sus manifestaciones...**

De lo que resultan de interés los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional y otro

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98 . Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De lo que se advierte la libertad del órgano judicial de estudiar los agravios hechos valer por las partes de manera conjunta o separada, lo que no resulta relevante, sin embargo lo que jurídicamente resulta relevante y trascendente es que el estudio se haga de manera genérica, es decir que los agravios hechos valer por las partes sean objeto de estudio de manera genérica y no de manera específica aun y cuando el mismo agravio lo amerita, cuya obligación lo es que los mismos agravios sean analizados bajo el contexto de ser resueltos de manera fundada y motivada como todo acto de autoridad según mandata la norma Constitucional⁴, y en consecuencia sean resueltos y ventilados por el órgano resolutor, circunstancia que no aconteció de tal forma, toda vez que tal y como del escrito de demanda se advierte y esta **Sala Regional** lo advertirá y constatará, los agravios hechos valer en el escrito inicial de demanda se puntualiza en establecer cuáles fueron los agravios y cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho que nos llevan a concluir tales razonamientos, de manera íntegra y armónica, y más aun probando los mismos mediante medios de prueba que fueron ofertados por el suscrito (pruebas documentales públicas) y que obra en el medio de impugnación que soslayó la responsable, por los argumentos que se han venido vertiendo, siendo esta obligación de la responsable de estudiar y

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

DESAHOGAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL CONTENIDO DE TODOS LOS AGRAVIOS, lo que al caso concreto no aconteció en su actuar al momento de resolver y que constituye como es bien sabido el aspecto de la exhaustividad⁵ como principio rector de toda resolución judicial, y que al caso concreto no aconteció de esa forma, siendo en consecuencia violado por la responsable, ya que como se ha dicho la misma se limita a establecer que el suscrito promovente me limite, según ella a:

... en el caso del segundo de los representantes únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin prueba o sustento alguno, mediante el cual puedan verificarse sus manifestaciones...

Lo que se ha dicho no aconteció de esa forma, ya que hay cuestiones de hecho y de derecho que les fueron hechas valer y más aún, se ofrecieron pruebas (documentales públicas) con las que se acreditó lo vertido por el suscrito promovente y no como errónea, dolosamente y transgresivamente en agravio de mi representado lo advierte la responsable.

Siendo omisa la responsable de observar tal obligación, ya que como se advierte, no hizo un análisis íntegro y armónico del medio de impugnación que le fue puesto de su conocimiento y que ocupa la sentencia que se combate, ya que únicamente se limitó a realizar aseveraciones aisladas, vagas e incongruentes al momento de resolver, lo que se aduce así, toda vez que por un lado (visible a foja 29) dice que no opera la diversidad de actas a que hace alusión la actora por invocar y acreditar la misma diversidad de actas entre las expedidas por los consejos distritales a las emitidas por el consejo general del instituto de elecciones, al ser copias simples de las actas de cómputo distrital, y por otro lado cuando el suscrito promueve y ofrece como medios de prueba las documentales públicas como lo fue la copia certificada del acta de cómputo distrital de los distritos 12, 14 y 15 (prueba plena por su propia naturaleza) y más aún que al rendir su informe circunstanciado la responsable no objeta ni desconoce el contenido de las mismas, resuelve de manera

⁵ Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"¹ y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

aislada y trata de justificar ilegal y infundadamente del porque toma como referente las actas de cómputo emitidas por el consejo general y no hace mayor análisis, estudio o justificación legal alguna que acredite del porque resta total valor a las expedidas por los Consejos Distritales, que tal y como se ha dicho, resultan ser las actas de mayor validez por la calidad, funciones y facultades de dichos consejos distritales dentro del proceso electoral.

Siendo aplicable el siguiente criterio que en vía de jurisprudencia emite la autoridad electoral:

**Partido Revolucionario
Institucional**

vs.

**Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de
Querétaro**

**Jurisprudencia
4/99**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por otro lado visible a foja 32 en lo que interesa establece:

... *Decisión del TET.*

Del contenido del escrito de la demanda de la parte actora, se desprende que la misma se agravia de la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos y, en consecuencia, de sus manifestaciones ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa una prueba técnica consistente en la liga de acceso a internet

<http://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1441260649562371/>

Ahora bien, de la verificación de la prueba técnica que anexa el partido actor a su escrito de demanda se desprende una imagen de un candado y una hoja de color azul con una esquina doblada, y la frase "Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo que, en consideración de que de la verificación del contenido de la prueba técnica no se desprende información alguna, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho. Esto se aprecia así, toda vez que, no aporta prueba alguna mediante la cual se constate su pretensión, además de que no señala si se refiere a todas las actas emitidas por los consejos distritales o a determinadas actas, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la

referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el agravio resulta inoperante.

"Razonamiento" vertido por la responsable que en esencia transgrede en agravio de mi representado la obligación de la autoridad responsable de resolver bajo el **principio de exhaustividad la sentencia** que se combate, lo que se aduce porque hablar del actor, refiriéndose al inicio de la sentencia a dos promoventes, siendo el partido verde ecologista y el partido redes sociales progresistas por el que el suscrito comparezco y promuevo, y por otro lado, se advierte que la responsable pone se pretexto la imposibilidad física que tuvo de allegarse de la prueba técnica que se le ofreció, olvidándose que como premisa mayor tiene el carácter de autoridad del estado con el carácter de resolutoria que en principio dispone de todos los medios legales para en cumplimiento del Derecho Humano de **Tutela Judicial Efectiva** consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal⁶, por otro lado la obligación inherente de allegarse de todos los medios de prueba que resultaren oportunos y necesarios para conocer y poder resolver conforme a derecho resulte procedente, y no excusando su negligente actuar excusándose en no tener acceso a los medios de prueba que aun y cuando le fueron ofrecidos y como se ha dicho incluso de manera oficiosa pudo haber requerido para mejor proveer, omitió hacerlo, transgrediendo como se ha dicho en perjuicio de mi representado ese **Derecho Humano de Acceso a la Justicia**, sabiendo y conociendo a todas luces que la responsable y para los efectos que pretende el promovente pudo de manera oficiosa solicitar la versión estenográfica de la sesión que se combate y que como se ha dicho la responsable pudo haber solicitado al consejo general del instituto de elecciones, y no únicamente limitarse a excusar su falta de objetividad, certeza y profesionalismo excusándose en no poder tener acceso al contenido que le fue puesto de su conocimiento y que como se ha dicho de manera oficiosa incluso se pudo haber allegado.

Por otro lado la responsable señala en lo que interesa:

...3. Asimismo, Miguel Ángel Martínez Sánchez, representante propietario del Partido RSP, (TET-JE-396/2021), en consideración al agravio en estudio, sostiene que existe alteración y, en consecuencia, diferencia entre las actas de

⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa que fueron emitidas el nueve de junio por los secretarios de los consejos distritales de los distritos electorales 12, 14 y 15 y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y considera se acredita la disparidad de votos totales. **Posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital, en los citados distritos, le fue expedida a sus representantes de partido, copia certificada del acta de cómputo distrital, por parte de la Secretaría del Consejo Distrital.** Sin embargo, el catorce de junio fueron notificadas al correo institucional del Partido RSP por parte del Consejo General del ITE las actas digitales totales de los cómputos de los quince consejos distritales Electorales. **Advirtiéndose una variación importante en el total de los votos plasmados en tales actas de cómputo distrital.**

Con lo que se establece de manera fundada el reconocimiento y verificación del agravio expuesto por el suscrito en el medio de impugnación resuelto, respecto a cómo se ha dicho la diversidad de actas que ilícitamente aconteció de manera ilógica, y más aún la votación variada que contienen cada una de ellas.

Por otro lado resulta jurídicamente relevante lo asentado en la sentencia y visible a foja 33 que en lo que interesa se estableció:

... A. DISTRITO ELECTORAL 14 CON CABECERA EN NATIVITAS. LO QUE ANEXA A SU ESCRITO DE DEMANDA ES LO SIGUIENTE 1. EN SU ESCRITO DE DEMANDA AÑADE IMAGEN DEL ACTA QUE OSTENTA LE FUE ENTREGADA POR EL CONSEJO DISTRITAL (PÁGINA 29), SIN EMBARGO, ENTRE SUS ANEXOS NO AGREGA LA MISMA...

Lo que a todas luces repercute en agravio de mi representado, toda vez que del contenido antes señalado, se advierte que la responsable dice desconocer y en consecuencia no tomar en cuenta la **prueba documental pública que como medio de prueba ofrecí y adjunte a mi escrito de demanda,** que visible en la foja 24 del mismo medio de impugnación se hace constar que como **anexo nueve** en copia certificada ofrecí adjunto al mismo, y del cual recibió la oficialía de partes del Instituto de Elecciones al momento de recibir para su trámite el medio de impugnación que le fue presentado, documentos que me permito exhibir en copia simple como **ANEXOS TRES Y CUATRO,** de los que se pide a esta sala en vía de informe sean requeridas los mismos a la responsable siendo elementos que como prueba impactan al fondo del asunto, y de los cuales se desprende **la ilicitud de la responsable** al momento de resolver y no obstante lo anterior, acreditándose tal circunstancia se corrobora de manera

fundada la parcialidad y falta de objetividad con la cual la responsable resolvió alejada de los principios de legalidad, constitucionalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que rige la materia electoral en agravio de mi representado, permitiéndome afirmar en este momento que o bien **la responsable de manera dolosa fue omisa en tomar en cuenta dicha documental pública ofrecida por el suscrito, o bien el consejo general fue omiso en remitir las documentales públicas que como medio de prueba fueron ofrecidas por el suscrito promovente desde mi escrito inicial de demanda** mismas que obra fueron ofrecidas por el suscrito y recibidas por el consejo general tal y como obra en la caratula de recibo del medio de impugnación que se combate identificado como TET-CG-396/2021 del cual me permito anexar y ofrecer como medio de prueba copia simple de la aludida caratula del medio de impugnación al que nos referimos y de la cual se desprende la información y recepción por parte del consejo general del instituto de elecciones de las copias de las documentales públicas que en copia certificada ofrecí dentro de mi escrito inicial de demanda, misma que adjunto como **ANEXO CUATRO** como se ha dicho.

Por otro lado y respecto del mismo distrito 14 visible a foja 36 de la sentencia que se combate, en lo que interesa se establece:

... Decisión del TET.

En consideración a las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional electoral desprende lo siguiente:

1. **La imagen que la parte actora incorpora a su demanda es una fotografía** de la página cuatro del Acta:10/EXT /09-06-21, signada por la presidenta del Consejo Distrital 14 y el secretario del mismo, en la que, como ha quedado previamente verificado, ostenta en su quinto punto que respecto a los paquetes electorales que fueron motivo de recuento de la elección a la diputación se elaboró una nueva acta de cómputo y escrutinio, el cual quedó como se ha indicado en las tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUESTO

Advirtiéndose las siguiente información de dichas **actas diversas**:

Respecto al Distrito 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, en razón que posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital de dicho distrito, le fue expedida a nuestro representante de partido, copia certificada del acta de cómputo distrital, por la secretaria del Consejo Distrital 14, el Lic. Leonardo Hernández Alonso, al término de dicho ejercicio de Cómputo Distrital, en la cual se advierte en lo que interesa se asentó la siguiente información:

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO	3203
PRI	CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	1964
PRD	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	1506
PT	SEIS MIL QUINIENTOS	17415
PVEM	MIL CIENTO SETENTA Y TRES	522
MC	MIL CIENTO ONCE	739
PAC	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE	4416
PS	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	1781
MORENA	QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	9863
PANALT	SETECIENTOS SESENTA Y SEIS	554
ENCUENTRO SOLIDARIO	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS	319
SI	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	497
PES	CUATROCIENTOS VEINTITRES	422
RSP	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	789
FXM	TRES CIENTOS OCHENTA Y SIETE	342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	0
VOTOS NULOS	MIL NOVENTA Y CUATRO	1302
VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	45634

Resultados mismos que obran de manera íntegra, tal y como se advierte del contenido de la aludida acta de **cómputo distrital 14**; advirtiéndose una votación total de **45,634** (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO) votos distribuidos entre los diversos institutos políticos que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Sin embargo con fecha lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, fueron notificadas al correo institucional de mi representado por parte del correo institucional del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuyo dominio lo es: secretaria@itetlax.org.mx las actas totales de cómputos distritales de los quince consejos distritales electorales digitalizadas, en las cuales se advierte la siguiente información:

Distrito 14 según el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **ANEXO DIEZ:**

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	3272
PRI	DOS MIL TREINTA Y DOS	2032
PRD	MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO	1574
PT	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE	17415
PVEM	QUINIENTOS VEINTIDOS	522
MC	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE	739
PAC	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	4484
PS	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	1849
MORENA	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES	9863
PANALT	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
ENCUENTRO SOLIDARIO	TRESCIENTOS DIECINUEVE	319
SI	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	497
PES	CUATROCIENTOS VEINTIDOS	422
RSP	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	789
FXM	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS DOCE	1312
VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	45985

Advirtiéndose a todas luces una alteración del documento relativo al acta de cómputo distrital, y en consecuencia la variación importante en total de votos plasmados en tal acta de "cómputo distrital", y la emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones local de Tlaxcala.

De lo que como se ha dicho adquiere relevancia dado a que se establece de manera fundada que la responsable o bien resolvió a modo la sentencia que se combate, o bien la información y documentación no le fue remitida de manera completa a la alzada por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones local de Tlaxcala, lo que se aduce así, en razón a que como de manera plena y justificada se ha establecido que el suscrito promovente ofreció como medio de prueba la documental publica en copia certificada al instituto electoral local al momento de presentar el medio de impugnación respectivo copia certificada descrita en el mismo medio de impugnación y que recibió dicho instituto electoral local, misma que según la responsable advierte no haber recibido, lo cual robustece la violación al principio de

exhaustividad que rige toda resolución judicial como se ha dicho, aunado a no interpretar el contenido armónico e integral el medio de impugnación antes de resolver el tribunal judicial electoral para saber e interpretar el contenido que el actor pretendió hacer valer, aunado a la falta de objetividad de la responsable de no resolver el fondo del asunto que le fue planteado y en apego irrestricto al derecho humano de tutela judicial efectiva.

Siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 12/2001

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil

uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Y:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/083/2008.- Actor: María Teresa Verónica Ramírez Delgado.- 30 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera

Declarando con todos esos dichos "argumentos" la responsable, infundado el agravio hecho valer, del que se ha dejado constancia y se reitera a esta Sala Regional, si existe dicha prueba documental publica y fueron ofrecidas dichas actas de cómputos y que como se advierte del contenido de la sentencia

que se combate no son tomadas en cuenta aun y cuando le fueron remitidas a la responsable en original ya que la responsable solamente habla de una imagen del acta, sin que ello acontezca de esa forma, por tanto se advierte el actuar doloso, negligente y parcial de la responsable al momento de resolver, puesto a como se ha dicho esa información se advierte y desprende del contenido del medio de impugnación que resolvió en la sentencia que se combate.

Por otro lado en visible a foja 37 y 38 de la sentencia de mérito, lo que interesa señala:

... 1. Distrito 12 con cabecera en Teolocholco. **En su escrito de demanda inserta una imagen poco legible del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital e imagen del acta que indica le fue notificada por el secretario ejecutivo del ITE, y sostiene que se trata de actas diversas. Y anexa lo siguiente al escrito de demanda:**

1. **Copia certificada por Stefany Sartillo Bernal, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital Electoral del ITE, con cabecera en San Luis Teolocholco, respecto del acta distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa...**
2. **Copia simple del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que le fue notificada por el secretario del ITE, (Acta que se cotejó con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa certificada por el secretario de acuerdo del ITE y ambas resultan idénticas).**

De lo anterior resulta oportuno establecer que la responsable procede a dictar la sentencia de la que se duele esta representación partidista bajo el contexto de diversas premisas que resultan de interés a considerar por esta Sala Regional, en primer momento reconoce la existencia de dos actas de cómputo distrital, al caso concreto respecto del distrito 12, circunstancia que como se ha dejado a relieve no debiera acontecer, ya que de manera fundada se establece que hubo alteración y o modificación de actas distritales, lo que en esencia trasciende al fondo del acuerdo ITE-CG-250/2021, y por otro lado se advierte del contenido de sentencia la palabra ambas resultan ser **actas idénticas**, lo que a todas luces resulta contrario y de manera fundada se establece que por parte de la responsable se advierte parcialidad

para resolver, ya que si tomamos en cuenta que según la **Real Academia de la Lengua Española**⁷ dice que:

Idéntico, ca

Del lat. mediev. *identicus*, y este der. del lat. tardío *identitas*, -ātis 'identidad'.

1. adj. Que es igual que otro con que se compara.

Lo que no acontece de esa forma, ya que tal y como esta Sala Regional podrá constatar, ambas actas contienen tan solo en total de votación, una votación diversa, que en nada se advierte tal identidad como lo refirió la responsable al momento de resolver y dictar la sentencia que se combate.

Advirtiéndose de dichas actas la siguientes información que a todas luces es diversa:

Distrito 12, Teolochoolco.

Posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital de dicho distrito, le fue expedida a nuestro representante de partido el licenciado Jhonatan Taxis García, copia certificada del acta de cómputo distrital, por la secretaria del Consejo Distrital 12, la licenciada Stefany Sartillo Bernal, y el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto, al término de dicho ejercicio de Cómputo Distrital, en la cual se advierte en lo que interesa se asentó la siguiente información:

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	1976
PRI	SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO	6418
PRD	DOS CUATROCIENTOS VEINTIDOS	2422
PT	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	6154
PVEM	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	3649
MC	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO	2395
PAC	MIL OCHOCIENTOS SESENTA	1860
PS	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS	782
MORENA	CATORCE MIL CUATROCIENTOS	14440

⁷ Visible en la liga: <https://dle.rae.es/id%C3%A9ntico>

	CUARENTA	
PANALT	MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	1194
ENCUENTRO SOLIDARIO	CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO	468
SI	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	289
PES	QUINIENTOS	500
RSP	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO	2395
FXM	MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO	1225
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS		
VOTACIÓN FINAL		46107

Resultados mismos que obran de manera íntegra, tal y como se advierte del contenido de la aludida acta de cómputo distrital 12; advirtiéndose una votación total de **46,107** (cuarenta y seis mil ciento siete) votos distribuidos entre los diversos institutos políticos que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Sin embargo con fecha lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, fueron notificadas al correo institucional de mi representado por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuyo dominio lo es: secretaria@itetflax.org.mx las actas totales de cómputos distritales de los quince consejos distritales electorales digitalizadas, en las cuales se advierte la siguiente información:

Distrito 12 según el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	DOS MIL CUARENTA Y NUEVE	2049
PRI	SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO	6651
PRD	DOSMIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES	2533
PT	SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE	6309
PVEM	TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS	3806
MC	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	2442
PAC	MIL NOVECIENTOS SIETE	1907
PS	OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS	836
MORENA	QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE	15159
PANALT	MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO	1225

ENCUENTRO SOLIDARIO	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	466
SI	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	298
PES	QUINIENOS ONCE	511
RSP	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	2457
FXM	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	1266
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VEINTIUNO	21
VOTOS NULOS	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1958
VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	49894

Advirtiéndose a todas luces una variación importante en total de votos plasmados en tal acta de "cómputo distrital".

Por los argumentos y justificación que se ha realizado resulta inverosímil e ilícito y nada objetivo el que la responsable hable y resuelva diciendo que las actas que se tildan de ilegales (alteradas y modificadas que de origen constituye un delito) sean idénticas y que en consecuencia según su argumento resulten infundados los agravios hechos valer, aun y cuando se ha dejado precisado que dichas actas y su alteración inciden al fondo de la sentencia que se combate.

Así mismo se tilda de parcial la responsable al como se ha demostrado advertir inconsistencias en las actas de cómputo distrital y no obstante de ello dejar pasara por inadvertida dicha infamación y resolver los medios de impugnación planteados sin verificar y allegarse de la información de fondo necesaria antes de poder resolver los mismos, por el cumulo de argumentos vertidos hasta este momento.

Por otro lado respecto al contenido de la foja 39 y 40 en lo que interesa estableció la responsable:

... Distrito Electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero.

En su escrito de demanda inserta imagen del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital (página 20). Lo que anexa a su escrito de demanda es lo siguiente:

1. **Copia simple de acta de cómputo distrital** de la elección para las diputaciones de mayoría relativa, (Acta distinta al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa que le

fue notificada por el secretario del ITE, esto en consideración a que la misma se cotejó con un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario ejecutivo del ITE).

Entre los documentos que se encuentran anexos al expediente hay una certificación; sin embargo, por su colocación entre las constancias no se tiene certeza de que la misma pertenezca al acta previamente citada. Se incorpora a continuación.

2.- Copia del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada, idéntica al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario del ITE.

De lo que también se observa como la responsable es omisa a realizar un estudio minucioso y objetivo antes de dictar la sentencia que se combate, y ello se aduce así, toda vez que habla en primer momento de una imagen, y posteriormente habla de una copia certificada, por tanto establece de manera expresa el reconocimiento de dos actas diversas de cómputo distrital respecto de dicho distrito electoral local (15), no obstante a dicho reconocimiento se pronuncia y ante esa aparente falta de pericia que más que ello la parcialidad con la que resuelve, apoya su argumento y trata de justificar la inexistencia de los medios de prueba que fueron ofrecidos por el suscrito, argumentando que existe en el medio de impugnación una certificación pero dada la colocación de la misma no tuvo certeza que se tratara del distrito electoral sobre el cual resolvía, no obstante de que de la misma certificación se advierte que fue realizada por el Secretario del consejo Distrital 15, tal y como se advierte del contenido de la misma (visible a foja 40), aunado a como se ha establecido la misma fue adjuntada para su valoración al presentarse el medio de impugnación que origina el expediente que ha sido resuelto ilegalmente, y que es el mismo que nos ocupa, resultando deficiente e ilegal tal y como se advierte la actuación de la responsable al momento de resolver el asunto que se combate, mediante la emisión de la sentencia.

AGRAVIO SEGUNDO: LA SIMULACIÓN ARBITRARIA Y DOLOSA DE "CUMPLIMIENTO" AL ACUERDO PLENARIO APROBADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-396/2021, DENTRO DEL CUAL ORDENA DE MANERA LITERAL: ... POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, Y DADO QUE ES UN HECHO NOTORIO LA CLAUSURA DE LOS

CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, ES QUE SE SOLICITA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES REALICE NUEVAMENTE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS 12 Y 15 A FIN DE TENER CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN...

Ahora bien por cuanto hace a lo que señala la responsable en su sentencia visible a foja 42, en lo que interesa estableció:

... Determinación del TET.

Es preciso advertir que los consejos distritales electorales son entes de carácter temporal, por lo que al ser un hecho notorio la clausura de estos es preciso hacer hincapié en lo siguiente:

1. Los consejos distritales son los entes que emiten las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
2. Posteriormente, los consejos distritales remiten al Consejo General del ITE las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
3. Por consecuencia, es de entenderse que las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa se encuentran resguardadas por el Consejo General del ITE.
4. En consideración a la controversia que nos ocupa, se requirió al ITE lo siguiente:
 - a. Copias certificada de las quince actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional electoral.
 - b. La realización de un nuevo cómputo distrital de la elección para diputados locales de mayoría relativa únicamente de los distritos 12 y 15, en consecuencia, de que de los mismos, en las constancias que integran el expediente TET-JE-396/2021 se desprenden dos actas diversas, respecto de los distritos referidos; lo cual igualmente fue cumplimentado.

De todo lo anterior se advierten diversas circunstancias que adquieren relevancia jurídica, y esto se aduce de tal forma, dado a que LA RESPONSABLE CON CONOCIMIENTO Y PERICIA EN LA MATERIA RECONOCE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES SON LOS ENTES QUE EMITEN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN para diputaciones locales de mayoría relativa, por tanto se aduce

que son estos mismos los que en ejercicio pleno e irrestricto de su actividad electoral son los únicos a quienes les es conferida dicha actividad en el proceso electoral, por tanto se robustece y corrobora de manera fundada el que de origen no debieran existir mas de una acta de cómputo distrital, y no obstante de ello al existir mas de una, debe tener plena validez la expedida por los consejos distritales de origen, como ya se ha dicho por ser una de las finalidades para las que se instalan los mismos y ser una de sus funciones operativas dadas las condiciones de organización de los mismos

Por otro lado se señala de manera fundada como lo reconoce la responsable que en atención a que los consejos distritales remiten las actas de cómputo distrital que fueron levantadas por los consejos distritales, por tanto se concluye que deben ser las mismas actas las que levantaron y expidieron los consejos distritales que fueron las mismas que obtuvo esta representación partidista de los propios consejos distritales una vez concluidos los cómputos respectivos (distritos 12, 14 y 15) y no actas diversas como al caso concreto acontece, pero más aún resulta indebidamente fundado el que la responsable trata de justificar el acto impugnado, siendo la diversidad de actas de cómputos, aun y cuando la ley es clara al referir como se ha dicho que **UNA VEZ CONCLUIDO EL CÓMPUTO DISTITAL SE LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO RESPECTIVA**, hablando como se ha dicho de **UN ACTA Y NO VARIAS ACTAS** como acontece al caso concreto, y que como se ha advertido, aun y existiendo diversidad de actas las legalmente validas de acurdo a la legislación electoral local (artículo 240 y 242 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de Tlaxcala) lo es el acta que se levanta y expide el consejo distrital una vez concluido el computo respectivo, y no aquellas que se advierte de manera fundada fueron levantadas y cuyo origen no está acreditado (incluso de advierte la posible alteración y/o modificación de las mismas, desprendiéndose la posible comisión de un hecho delictivo) de las que tomo el consejo general para hacer el computo de la elección y en consecuencia dictar el acuerdo ITE-CG-250/2021, sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional como al caso concreto y como fondo de la sentencia se combate.

Siendo así vulnerada la norma electoral local que dispone al caso concreto:

Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

... IV.- **Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;**

Por otro lado se advierte de manera expresa como se ha dicho la inconsistencia de actas diversas entre las expedidas por los consejos distritales y las emitidas por el consejo general, tan es así, que la misma responsable una vez que detecto tal circunstancia ordeno al consejo general, lo que sigue:

... ***La realización de un nuevo cómputo distrital de la elección para diputados locales de mayoría relativa únicamente de los distritos 12 y 15, en consecuencia, de que de los mismos, en las constancias que integran el expediente TET-JE-396/2021 se desprenden dos actas diversas, respecto de los distritos referidos; lo cual igualmente fue cumplimentado...***

Lo que en apariencia cumpliría con la función encomendada a la responsable, siendo que con ello se buscaba que al existir y ser detectada la lesión a la esfera jurídica de derechos de mi representado fue pedida la providencia para poner el remedio a dicha violación mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial y ser en consecuencia restituido en el goce del derecho, en el entendido de que la solución solicitada debía ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada, sin embargo ello no fue así, toda vez que resulto tanto el consejo general como la responsable caer en el absurdo al ordenar esta última a aquel de manera literal estableció: **LA REALIZACIÓN DE NUEVO COMPUTO...** lo que en apariencia restituiría en sus derechos a mi representado, sin embargo, el consejo general se advierte que únicamente se limitó a remitir copia certificada de las actas de cómputo con las que notifiqué a los representantes partidarios entre ellos el suscrito, y con las cuales devino el computo realizado por el mismo y del cual deviene el acuerdo ITE-CG-250/2021, sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional y no un nuevo computo de los distritos 12 y 15 como fue ordenado por la responsable, limitándose como se ha dicho el consejo general del instituto de elecciones a remitir copia certificada de las actas de cómputo, dicho sea de paso distintas (alteradas) con las que hizo el computo de elección de diputaciones, lo que tal y como se establece de manera fundada ya lo había realizado el consejo general tal y como lo establece la sentencia de mérito visible a foja 42 inciso a, que a la letra establece: ... **4. En consideración a la controversia que nos ocupa, se requirió al ITE lo siguiente: a. Copias certificada de las quince actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional electoral...** por tanto se advierte que si a eso se refiriera en el fondo lo ordenado por la responsable al señalar nuevo computo al consejo general, sería innecesario dicha orden, toda vez que antes de ordenarlo la responsable, el consejo general tal y como se advierte del contenido de la sentencia, ya había sido cumplimentado, lo que en esencia se advierte no fue así, ya que el nuevo computo como fue ordenado por la responsable, indicaba precisamente

incluso lo ordeno el ceñirse a las reglas de los numerales 240, 241, 242 y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen el procedimiento a seguir para el cómputo de una elección, para el caso que nos ocupa, específicamente para el cargo de Diputaciones Locales de los Distritos Electorales 12 y 15, como cumplimiento debido y más aún legal del contenido de la resolución que al efecto fue emitida por la responsable, y no únicamente tal y como fue realizado el remitir copia certificada de las actas con las que el consejo general realizó el cómputo de la elección de diputaciones, ya que con ello **SE TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO EL PRINCIPIO DE CERTEZA⁸ QUE RIGE LA ACTIVIDAD ELECTORAL,**

8

Sala Superior

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-10/2017](#) .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

por tanto contrario a lo que establece la responsable, con todas estas transgresiones que se han evidenciado, se establece como premisa no haber un mínimo de certeza respecto al cómputo realizado, ya que al no realizar el consejo general el nuevo computo ordenado por la responsable para efecto de delimitar el contenido de las actas de cómputo que se ha dicho hubo diversas, y más aunque la responsable aun y cuando advirtió el incumplimiento por parte del consejo general, consintió el supuesto cumplimiento viciado de origen y mal realizado, tal y como se advierte del contenido del acuerdo ITE-CG 259/2021, siendo identificado como ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADO DENTRO EL EXPEDIENTE TET-JE-396/2021 del cual se advierte y reconoce la misma responsable que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la misma, tal y como lo estableció, visible a foja 43 que en lo que interesa estableció:

*... es preciso señalar que **lo remitido por el ITE, no fue exactamente lo que le fue requerido por esta autoridad; sin embargo, también es necesario dejar en claro que este Tribunal debe resolver la presente controversia en esta fecha, conforme se ha indicado; por lo que al no ser posible sea nuevamente requerido el cumplimiento exacto en los términos solicitados, la misma se apreciará a partir de los elementos con que se cuenta en el expediente. Sin embargo, lo remitido por el ITE se considera suficiente, dado que, a través del acuerdo emitido, el instituto electoral da certeza sobre los resultados de los distritos en cuestión, lo cual era el objetivo del citado requerimiento;***

De lo anterior se acredita de manera fehaciente diversos elementos, en primer momento el que efectivamente la responsable reconoce que el nuevo computo tiene otros efectos, a efecto de como se ha dicho cumplir y respetar el principio de certeza que rige la función electoral, y no solamente certificar documentos que se conocen o bien ya existentes pero que sin embargo por el cumulo de argumentos y razones vertidas se pueden objetar y redargüir de falsos o bien alterados o modificados, por otro lado se excusa la responsable del deber de cumplir en tiempo, sin embargo con ello lo único que general es que se cumplan formalismos, dejando a un lado cuestiones de fondo como al caso concreto acontece, transgrediendo así el principio de legalidad, en la emisión de la sentencia, ya que en estricto sentido y al caso concreto la motivación de las sentencias es un derecho fundamental", la falta de motivación de las resoluciones judiciales conduce a la arbitrariedad, y la ausencia de fundamentación supondría una resolución situada fuera del ordenamiento jurídico, por lo que el artículo 17 de la Constitución Federal impone a los órganos judiciales, no sólo la obligación de ofrecer una

respuesta motivada a las pretensiones deducidas por las partes sino que, además, ésta ha de tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria, como al caso concreto aconteció, ya que la responsable establece y reconoce que aun y cuando lo que hizo para "dar cumplimiento" el consejo general no fue lo ordenado, en razón a la temporalidad se debía resolver, alejándose así de los principios de congruencia, exhaustividad y motivación debida que debe referir todo contenido de resolución judicial; aduciendo así la resolución judicial a través de diversos elementos inmersos en el expediente en el que actuaba, sin embargo tal y como se ha dicho en cuanto a hecho y derecho ello no aconteció de esa forma, toda vez que la responsable se limitó a justificar el actuar del consejo general, dejando a un lado las razones vertidas por el suscrito promovente, por tanto se alejó de esa forma de la **OBJETIVIDAD, PARCIALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

Por otro lado resulta relevante jurídicamente hablado el que la responsable señala, visible a foja 44, lo que interesa:

Primer párrafo:

*... Ahora bien, es preciso manifestar que, si bien **ha quedado verificada la existencia de un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 12**, de igual manera ha quedado acreditado que el ITE tiene en su resguardo el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 12...*

Tercer párrafo:

*Pues, **al verificar de manera reiterativa que el Consejo General utilizó las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 15, que remitió vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral como consecuencia de un requerimiento, es que se sustenta que esas actas son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital; razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, razón por la cual se declara infundado el agravio.***

Transgrediendo en agravio de mi representado lo previsto por los artículos de la ley electoral local⁹:

Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen...

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

- I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa; ... y
- II. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

- I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;
- II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y
- III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

⁹ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

- I. **El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**
- II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; y
- III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

De lo que se desprende la ilegalidad de la responsable al momento de resolver y no obstante lo anterior, acreditándose tal circunstancia se acredita de manera fundada la parcialidad y falta de objetividad con la cual la responsable resolvió alejada de los principios de legalidad, constitucionalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que rige la materia electoral en agravio de mi representado, permitiéndome afirmar en este momento que o bien la responsable de manera dolosa fue omisa en tomar en cuenta dicha documental pública ofrecida por el suscrito, o bien el consejo general fue omiso en remitir las documentales públicas que como medio de prueba fueron ofrecidas por el suscrito promovente desde mi escrito inicial de demanda mismas que obra fueron ofrecidas por el suscrito y recibidas por el consejo general tal y como obra en la caratula de recibo del medio de impugnación que se combate identificado como TET-CG-396/2021 del cual me permito anexar y ofrecer como medio de prueba copia simple de la aludida caratula del medio de impugnación al que nos referimos y de la cual se desprende la información y recepción por parte del consejo general del instituto de elecciones de las copias de las documentales públicas que en copia certificada ofrecí dentro de mi escrito inicial de demanda, misma que adjuntado al presente.

Por otro lado se desprenden diversas situaciones que impactan al fondo del asunto que se promueve, y de las cuales se advierte ilegalidad plena por parte de la responsable en el desempeño de su actuar, y ello se advierte de esa forma, toda vez que en primer momento, tal y como se ha establecido la responsable reconoce que efectivamente existen **DOS ACTAS DIVERSAS RELATIVAS AL CÓMPUTO DISTRITAL**, una de ellas que fue la expedida al suscrito representante de partido en ejercicio y desempeño de mis actividades por parte del secretario del consejo distrital de los distritos (12, 14 y 15) y por **otro lado las emitidas por el Consejo General** del instituto de elecciones **cuyo origen**

se desconoce y nunca se acredita, y si partimos de la hipótesis que como premisa mayor la propia legislación local establece que el cómputo distrital de la elección de diputaciones, será conforme al acta de cómputo distrital¹⁰ expedida una vez realizado el mismo por parte de los Consejos Distritales (al caso concreto los distritos 12, 14 y 15), y que la misma será única la que se expida, y que con ella se hará el cómputo por parte del consejo general para realizar dicho cómputo y con el mismo realizar la asignación de diputaciones por el principio en primer momento de mayoría relativa y posterior a ello la asignación de diputaciones de representación proporcional¹¹ por cociente electoral y resto mayor¹², entonces, debemos atender que de manera legal las actas que tienen pleno valor son las expedidas por los Consejos Distritales que en ejercicio de sus funciones expidieron y no, las que emitió el Consejo General que como se ha dicho se desconoce el origen de las mismas, y más aún que como en sesión de cómputo de la elección realizado por el consejo general en sesión ante dicho consejo general se advirtió de la diversidad de actas de cómputos distrital (distritos 12, 14 y 15) lo que ya se ha visto no puede acontecer, y que más aun de ello de las mismas no se advirtió de forma alguna que el consejo general desconociera el contenido de dichas actas, es decir, de manera tácita reconoció el contenido de las mismas, con efectos de reconocimiento tácito las actas que fueron invocadas y exhibidas por parte del suscrito representante de partido, que como se ha advertido impactan en el fondo del asunto, porque las mismas contienen votación total diversa a la que realmente fue resultado del cómputo distrital, lo que en consecuencia deviene en vicios de origen sobre la votación total obtenida por todos los partidos

¹⁰ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. **Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:**

- I. **El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**

¹¹ **Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:**

- I. **El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**
- II. **Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local;...**

¹² Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de **cociente electoral y resto mayor: ...**

políticos, y en consecuencia se advierte que al tener votación distinta (siendo votación mayor la que se advierte de las actas del consejo general, que como se ha dicho no debieron haber sido tomadas en cuenta por el consejo general) en consecuencia la operación aritmética de la que se desprenden los ejercicios de cociente electoral y resto mayor¹³, es erróneo, y por tanto al ser erróneos dichos resultados del cómputo realizado por el consejo general, es errónea la asignación de diputaciones de representación proporcional asentadas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON CLAVE ITE-CG-250/2021 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Así mismo se advierte como jurídicamente relevante lo que señala la responsable visible en la última parte del tercer párrafo que la foja 44, misma que en lo que interesa señala:

Tercer párrafo:

... se sustenta que esas actas (las que remitió el consejo general) son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital; razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, razón por la cual se declara infundado el agravio.

Lo que a todas luces causa agravio en razón a la indebida e ilegal apreciación de la responsable al resolver, puesto que en primer momento señala de manera infundada no instante a habersele ofrecido y la misma reconocer que efectivamente existieron dos actas de cómputo distrital siendo

¹³ Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y
- II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

de esa forma contradictoria en si misma), que por otro lado como se ha dicho ello por si mismo jurídicamente no puede acontecer (no pueden existir dos actas de cómputo distrital con información diversa) y más aun que con ello hay de fondo una ilegalidad y posible alteración de actas de cómputo que se deja a relieve de esta Sala Regional la posibilidad de dar vista al ente investigador de los delitos por la posible comisión de un delito como lo es la **alteración de documentos oficiales como lo fueron las actas de cómputos distritales (12, 14 y 15)**, limitándose como se ha dicho de manera infundada y arbitraria la responsable a señalar, que: **se sustenta que esas actas (las que remitió el consejo general) son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital;** aun y cuando de manera objetiva por ese solo hecho debiera traer consigo la duda fundada de como se ha dicho la alteración de actas de cómputo distrital, lo que aparte de constituir un delito genera falta de **certeza**¹⁴ que como principio rector de la materia electoral

¹⁴ Sala Superior

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

debe permear dicho acto de la autoridad electoral tal y como se advierte de la legislación electoral local¹⁵, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, como al caso concreto le fue pedido al consejo general, de origen resolviera y diera certeza sobre tal circunstancia, tal y como se hace valer en la **sesión de cómputos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, realizó el cómputo total de la elección de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional y Asignación por Partido Político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se advierte como se ha dicho de manera infundada y arbitraria generando con ello transgresiones como las que se han señalado a mi representado, limitarse a señalar sin fundamento alguno que justifique su proceder a decir que las actas son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital, lo que como se ha dicho resulta infundado, parcial y poco objetivo al hacer tales precisiones sin algún medio legal con el cual justifique tal argumento.

Por otro lado se advierte de dicho párrafo de manera literal: ... **razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional**, Argumento ilegal, nada objetivo, genérico e incongruente que vierte la responsable al momento de resolver, lo que se aduce así, toda vez que no obstante a que efectivamente la responsable reconoce la existencia de dos actas de cómputo diversas respecto de los cómputos distritales que como se ha dicho no pueden existir por el cumulo de argumentos que se han precisado a lo largo de la presente, la responsable es omisa de cumplir el principio de exhaustividad que rigen el contenido de toda resolución judicial, pues por un lado reconoce la diversidad de actas de cómputos distritales, y por otro lado refiere darle **nulo valor a las copias certificadas que fueron ofrecidas como medio de prueba y que son las mismas que fueron expedidas por el consejo distrital (12, 14 y 15)**, no obstante no obra como se ha dicho una motivación suficiente ni aun más mínima del porque su proceder, solo referirse a no tener valor alguno las actas de cómputos distritales que en copia certificada fueron

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁵ Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

ofrecidas y obran en el medio de impugnación que fue resuelto y que ahora se combate, alejándose así de la norma electoral local¹⁶ que establece:

Artículo 369. Las **pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por otro lado dice la misma responsable que lo argumentado y de lo que se duele el suscrito no alcanza para desvirtuar las que fueron utilizadas para realizar el cómputo distrital, realizando con ello como se ha dicho una violación directa al principio de valoración de la prueba, y más aun generando falta de certeza, objetividad y parcialidad en su sentencia.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de

¹⁶ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/SUP-JRC-76/98 visión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001 . Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002 . Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Lo que ha sido a todas luces violado y transgredido en perjuicio de mi representado, por cómo se ha visto y dejado acreditado la prueba documental publica que fue ofrecida por el suscrito debiera tener pleno valor, y mas aun atendiendo a la autoridad y momento en el cual fue expedida la misma hace las veces de cumplir y tener que ser valorada con valor pleno, y no como aconteció de manera ilegal al de manera infundada darle nulo valor sin motivación alguna de la que se desprenda el argumento idóneo para realizar tal consideración ilegal que realizo la responsable.

No obstante de todo lo anteriormente expuesto la responsable respecto al contenido de la foja 44 que se ha estado analizando es contraria al momento de dictar la sentencia que se combate, puesto como se vera a continuación: Visible a foja 30, que en lo que interesa dice:

*... Ahora bien, respecto del Distrito Electoral 03, la **parte actora únicamente incorpora en su escrito de demanda una imagen de un acta del cómputo distrital** de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 03, pero sin los datos completos; **por lo que al ser la misma una prueba técnica e incompleta, la parte actora no puede con ella acreditar que existan dos actas distintas;** es decir, que el acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 03 que emitió el Consejo Distrital y la que le fue notificada vía correo electrónico por el ITE sean diferentes...*

Siendo aplicable el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional y otro

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Tesis I/2020

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.- De los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2002 y acumulado.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-32/2019 y acumulado.— Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—14 de

agosto de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhalí Cruz Valle, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Erica Amézquita Delgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y contrario a lo establecido por la misma responsable, visible a foja 44 en lo que interesa señalo:

*... Pues, al verificar de manera reiterativa que el Consejo General utilizó las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 15, que remitió vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral como consecuencia de un requerimiento, es que se sustenta que esas actas son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital; **razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, razón por la cual se declara infundado el agravio...***

Lo que causa agravio al suscrito toda vez que con esta "motivación" realizada por la responsable transgrede tanto la norma electoral, en el sentido de ser valoradas todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como la misma legislación electoral local lo establece¹⁷, lo que como se ha visto no acontece, ya que la responsable valora de manera aislada, ilógica y de manera indebida valora equivocadamente el contenido y alcance de las mismas, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Popular Socialista

¹⁷ Artículo 369. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación**, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que **los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento** de la verdad legal, **su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio** y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, **al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017SUP-JRC-17/97 visión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007 .—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008 .—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Así mismo trasgrede los principios rectores de toda resolución judicial como lo es la **congruencia tanto interna como externa**, que como elemento rector de toda resolución judicial debe regir el contenido de la misma lo que se aduce de esa forma, toda vez que tal y como se ha establecido, y se ha dejado constancia por un lado la responsable niega la posibilidad al actor de valorar su argumento mediante el cual se inconforma y del que se duele, como lo fue la diversidad de actas del cómputo distrital, alegando que no le era posible a la responsable hacer análisis alguno por tragarse de imágenes y copias simples; y en la misma sentencia la responsable no obstante reconocer actas diversas del mismo cómputo distrital como se ha venido refiriendo, decide de manera infundada y transgresiva no darle valor alguno al argumento del que se dolió el suscrito promovente respecto a la diversidad de actas, pero apoyado y teniendo como base copia certificada de las actas de cómputo distrital expedidas por los secretarios de dichos consejos distritales y las emitidas por el consejo general del instituto de elecciones, con lo que se reiteran criterios opuestos que del mismo asunto dicta la responsable y que a todas luces con contradictorios entre sí mismos, de lo que se advierte una transgresión a lo que dispone la autoridad electoral den el país, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe

caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por otro lado la responsable señala, visible a foja 45 de la sentencia que se impugna, lo que interesa:

... Decisión del TET. Es preciso citar que **en el desarrollo de la presente sentencia ha quedado plenamente acreditado** que el acta que tiene validez y, en consecuencia, eficacia en sus datos, mismos que se utilizan para realizar la designación de las diputaciones de representación proporcional fue la que se utilizó; es decir la que le fue notificada vía correo electrónico a la parte actora, en consideración a las razones que se vierten previamente; razón por la cual **no se acredita que las actas que fueron utilizadas para el citado fin hayan sido modificadas o en su caso alteradas. Por lo que para la realización del cálculo que realizó el Consejo General no se acredita que se hayan utilizado, o se tomaron en cuenta actas de cómputo distrital modificadas y alteradas; por lo que no existe ninguna violación que afecte a la asignación de los diputados de representación proporcional, en consideración de las actas utilizadas para realizar la misma, por lo que el agravio resulta infundado...**

De lo anterior se desprende que contrario a lo que señala la responsable se advierte que efectivamente existen **DOS ACTAS DIVERSAS RELATIVAS AL CÓMPUTO DISTRITAL**, una de ellas que fue la expedida al suscrito representante de partido en ejercicio y desempeño de mis actividades por parte del secretario del consejo distrital de los distritos (12, 14 y 15) y por **otro lado las emitidas por el Consejo General** del instituto de elecciones cuyo origen se desconoce y nunca se acredita, y si partimos de la hipótesis que como premisa mayor la propia legislación local establece que el cómputo distrital de la elección de diputaciones, será conforme al acta de cómputo distrital¹⁸ expedida una vez realizado el mismo por parte de los Consejos Distritales (al caso concreto los distritos 12, 14 y 15), y que la misma será única la que se expida, y que con ella se hará el cómputo por parte del consejo general para realizar dicho cómputo y con el mismo realizar la asignación de diputaciones por el principio en primer momento de mayoría relativa y posterior a ello la asignación de diputaciones de representación proporcional¹⁹ por cociente

¹⁸ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. **Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:**

- II. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**

¹⁹ **Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:**

- III. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**

electoral y resto mayor²⁰, entonces, debemos atender que de manera legal las actas que tienen pleno valor son las expedidas por los Consejos Distritales que en ejercicio de sus funciones expidieron y no, las que emitió el Consejo General que como se ha dicho se desconoce el origen de las mismas, y más aún que como en sesión de cómputo de la elección realizado por el consejo general en sesión ante dicho consejo general se advirtió de la diversidad de actas de cómputos distrital (distritos 12, 14 y 15) lo que ya se ha visto no puede acontecer, y que más aun de ello de las mismas no se advirtió de forma alguna que el consejo general desconociera el contenido de dichas actas, es decir, de manera tácita reconoció el contenido de las mismas, con efectos de reconocimiento tácito las actas que fueron invocadas y exhibidas por parte del suscrito representante de partido, que como se ha advertido impactan en el fondo del asunto, porque las mismas contienen votación total diversa a la que realmente fue resultado del cómputo distrital, lo que en consecuencia deviene en vicios de origen sobre la votación total obtenida por todos los partidos políticos, y en consecuencia se advierte que al tener votación distinta (siendo votación mayor la que se advierte de las actas del consejo general, que como se ha dicho no debieron haber sido tomadas en cuenta por el consejo general) en consecuencia la operación aritmética de la que se desprenden los ejercicios de cociente electoral y resto mayor²¹, es erróneo, y por tanto al ser erróneos dichos resultados del cómputo realizado por el consejo general, es errónea la asignación de diputaciones de representación proporcional asentadas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO

-
- IV. ***Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local;...***

²⁰ Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de **cociente electoral y resto mayor**: ...

²¹ Artículo 261. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

- III. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y
- IV. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON CLAVE ITE-CG-250/2021 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por otro lado lo señalado por la responsable en la foja 45 y 46 en lo que interesa estableció:

... B. La utilización de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP para realizar el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, a pesar de tener diferencias entre las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios del Consejo Distrital de los Consejos de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET. En consideración de que, como ha quedado evidenciado previamente, **las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP son las actas válidas para tomar de ellas su contenido y utilizarlo para la realización de la asignación**, y fueron las utilizadas por el Consejo General para la realización de citada asignación es que el agravio resulta infundado...

C. La **indebida determinación de la votación total emitida, derivada de las discrepancias que existen en las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y, en consideración a la disparidad de votos totales**, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET. Como ha quedado demostrado previamente, el proceso de designación de diputaciones de representación proporcional fue realizado tomando en cuenta las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP, mismas que son las actas válidas; razón por la cual si para la realización de la citada designación se utilizaron las mismas, fue correcta y debida la determinación de la cantidad que en esta elección correspondió al concepto de votación total emitida, por lo que es infundado el agravio.

Lo que sin lugar a dudas trasciende en agravio de mi representado ya que como se ha dicho y acreditado de manera errónea y a modo la responsable

toma como referente y como válidas las actas notificadas por el consejo general, no obstante de ser dichas actas las incorrectas, erróneas y se ha justificado ser equivocadas y alteradas y/o modificadas en cuanto a su contenido, y más aún que las actas que deben ser tomadas para el cómputo de la elección por parte del consejo general lo son las actas expedidas por los consejos distritales, que en teoría debieron haber sido las mismas que notifico y que tiene en su poder el consejo general del instituto tlaxcalteca de elecciones, lo que no acontece de esa forma, transgrediendo como se ha dicho la norma electoral local²², tal y como se advierte:

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

- I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;**
- II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; y
- III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Por otro lado y tocante al medio de impugnación radicado bajo el **número TET-JE-345/2021**, y visible a foja 59 en lo que interesa se advierte:

... Que dentro de convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia no existe la Cláusula Cuarta dentro de la que se establezca que, dentro de los Distritos Electorales, en los que participaron en Coalición, correspondía el 60% para MORENA y 10% para cada partido que conformó la Coalición, como lo ostenta la parte actora, por lo tanto, el Consejo General no pudo realizar una incorrecta interpretación de la citada clausula como lo sostiene la parte actora, en consideración de que la misma no existe...

Se advierte de manera doloso el actuar de la responsable, puesto que tal y como consta en el acuerdo de coalición, dicha cláusula que se impugno si

²² LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

existe y está señalada en la cláusula cuarta del convenio de coalición juntos haremos historia, con lo que se advierte la incongruencia e ilegalidad con la que resuelve la responsable, de ahí que entonces exista de manera fundada una indebida determinación de votación total emitida, en correlación a como se ha venido vertiendo a la errónea asignación de votación de los partidos políticos que formaron parte de las coaliciones según se desprende de los acuerdos ITE-CG 001/2021²³ e ITE-CG 002/2021²⁴, mediante los cuales se aprobaron los convenios de las coaliciones Unidos por Tlaxcala y Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, respectivamente, que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo que sin lugar a dudas todo lo anteriormente expuesto impacta al contenido del resolutivo del expediente **número TET-JDC-338/2021**, de la que la sentencia en estudio.

3.- PRECEPTOS VIOLADOS. El acto reclamado conculca lo dispuesto por los artículos 1, 35, 54, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 15,16,17,18 y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción II, 9, 17, 238, 24, 241, 242, 243, 244, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRIMERO. LA ASIGNACIÓN QUE LA RESPONSABLE REALIZÓ RESPECTO AL LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN EN EL APARTADO B NUMERAL 7 DE LA RESOLUCIÓN A

²³ ITE-CG 01/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN DENOMINADA "UNIDOS POR TLAXCALA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LOCALES ALIANZA CIUDADANA Y SOCIALISTA; PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

²⁴ ITE-CG 02/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA", PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA; PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

FOJA 83, INDEBIDAMENTE DETERMINÓ APLICAR LA VOTACIÓN VÁLIDA COMO BASE PARA ANALIZAR EL LIMITE REFERIDO, SUJETÁNDOSE ILEGALMENTE A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL COMO SE APRECIA A CONTINUACIÓN:

“7. En consideración de que Ley prevé los siguientes límites de sobrerrepresentación:

- 1. Que ningún partido político puede tener más de quince diputados locales.*
- 2. Que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso excede en 8 puntos*

a su porcentaje de votación válida.

Respecto de límite de sobrerrepresentación (1) de la tabla previamente incorporada se puede verificar que ningún partido político tuvo más de quince diputaciones locales.

Respecto de límite de sobrerrepresentación (2) el Consejo General del ITE verificó que ningún partido político contara con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida, como se aprecia de las siguientes dos tablas. “

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN -%8	SUB REPRESENTACIÓN +%8
PAN	10.2607545	2.26075452	18.2607545
PRI	14.2738093	6.27380927	22.2738093
PRD	5.58085692	-2.41914308	13.5808569
PT	8.20218325	0.20218325	16.2021832
PVEM	3.34507699	-4.65492301	11.345077
MC	3.23742232	-4.76257768	11.2374223
PAC	5.41532166	-2.58467834	13.4153217
MORENA	27.9522753	19.9522753	35.9522753
PANALT	4.25268367	-3.74731633	12.2526837
RSP	4.30180921	-3.69819079	12.3018092
FXM	4.81154758	-3.18845242	12.8115476

Señala la autoridad responsable a foja 86 y 87:

“Que posteriormente el Consejo General del ITE, realizó la verificación de los límites de sobrerrepresentación, y como quedó

previamente descrito, se verificó que no se actualizara la sobrerrepresentación de algún partido político de entre los que tuvieron acceso a alguna o a algunas diputaciones de representación proporcional; razón por la cual, las asignaciones siguieron manteniéndose firmes, es decir sin cambio alguno”

Evientemente ese órgano jurisdiccional, para no generar una distorsión al sistema de asignación de diputados al Congreso local del Estado de Tlaxcala por el Principio de Representación Proporcional, y garantizar la representación plural en dicho órgano legislativo, **debió aplicar las reglas de asignación establecidas en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señala que para determinar si un partido político se encuentra dentro de los topes o límites del ocho por ciento por encima de su votación total emitida u ocho puntos por debajo de ella, debe tomarse como base la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, lo que en la especie no ocurrió, pues la responsable aplicó como base para realizar dicha asignación, la votación válida, dejando de observar lo establecido en los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local del Estado, lo que vulnera mis derechos político electorales del ciudadano, al no otorgarle a mi representado una curul en el Congreso del estado de Tlaxcala, así como el Principio de Legalidad.**

En este sentido, la autoridad debió observar el principio constitucional de legalidad consistente esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

En este sentido, responsable omitió ajustarse a lo expresamente señalado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala que a la letra transcribe:

Artículo 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, **se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente**

Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I al VI...

a)

b)

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje **de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

Es así como la responsable debió realizar la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, con base en los Principios y Reglas establecidas en el artículo 33 de la Constitución local, por lo que vulneró el Principio de Jerarquía Normativa entre lo dispuesto por la constitución local y la norma electoral especial, que implica que una norma de rango inferior, no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, no obstante se advierte la vulneración del bloque de Constitucionalidad en atención al principio **PRO PERSONA Y PROGRESIVIDAD** que como principios

rectores de los Derechos Humanos²⁵ rige el actuar de toda autoridad en el desempeño de sus actividades.

Lo anterior, en razón de que la propia Constitución Local, señala que para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso de Tlaxcala, se estará a lo que señale la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Constitución local** y las **Leyes en la materia**.

Siguiendo este orden jerárquico de la norma, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida** (que al caso concreto lo es la **votación local**), es decir dicho límite debe analizarse a partir de la votación que contiene todos los votos depositados en la urna. A mayor abundamiento se transcribe la norma:

Artículo 54

I al IV...

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

...

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Política Federal, señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, como se transcribe a continuación:

Artículo 116...

I al II...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Cabe mencionar, que además de lo dispuesto en el artículo 54 y 116 de la Constitución Federal, que establecen los Principios y Reglas rectoras para la asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en la entidad, y atendiendo a la Jerarquía de la Norma, la Constitución local en su artículo 33 establece que:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje **de votación emitida.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debe entenderse como votación emitida, la votación total emitida que contiene la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trata, anotados en las actas respectivas, como a continuación se señala:

Artículo 238. Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. **Votación total válida:** La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;

III. **Votación total efectiva:** La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:

a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e

b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;

IV. **Cociente electoral:** El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse; y

V. **Resto mayor:** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Asimismo, la propia Ley Electoral del Estado en el artículo 238 señala que para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se deberá realizar conforme al artículo 33 de la Constitución Local, es decir, la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse conforme lo señala expresamente el artículo 33 de la Constitución

local del Estado, **TOMANDO COMO BASE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** y **no como indebidamente lo hizo la autoridad responsable**, con la votación válida.

Como podemos apreciar, el legislador local determinó que en la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, se debe utilizar la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, para que la autoridad realice el análisis del límite de la sobre representación, siguiendo la jerarquía de las normas,

Es así, que la autoridad al erróneamente determinar que no se actualiza la sobre representación del Partido del Trabajo en la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por utilizar una votación que no corresponde con lo señalado por la propia Constitución Federal y local, se vulneran mis derechos político electorales para acceder a una curul por la vía plurinominal, haciendo nugatorio el derecho del Partido Redes Sociales Progresistas y el mío de representar a los **26,533 ciudadanos que votaron por nuestra expresión política y por la suscrita, y que corresponde al 4.137 por ciento de la votación total emitida y al 4.695 por ciento de la votación total efectiva**, pues arbitrariamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no nos asignó ninguna diputación de representación proporcional, a pesar de que el partido político que me permito representar cumplimos a cabalidad con los requisitos Constitucionales y legales.

SEGUNDO.- A CONTINUACIÓN SE DESARROLLA LA FÓRMULA PASO A PASO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 54 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE TLAXCALA EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y ES COMO SOLICITAMOS MUY ATENTAMENTE A SUS SEÑORÍAS SE REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE LE OTORQUE A MI REPRESENTADO LA CURUL QUE LE CORRESPONDE.

1. Siguiendo los Principios y Reglas contenidas en los ordenamientos antes citados, primeramente se debe obtener la **votación total emitida** a favor de cada uno de los partidos políticos, considerando los votos nulos, votos de candidaturas comunes, votos de candidatos no registrados y los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.125% de la votación, la cual es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	63,287	9.8676250
PRI	88,039	13.7269240
PRD	34,422	5.3670326
PT	50,590	7.8879257
PVEM	20,632	3.2169141
MC	19,968	3.1133841
PAC	33,401	5.2078396
PS	18,179	2.8344456
MORENA	172,406	26.8813147
PANALT	26,230	4.0897468
PEST	8,554	1.3337283
PIS "SI"	7,673	1.1963640
PES	11,072	1.7263315
RSP	26,533	4.1369901
FXM	29,677	4.6271985
Candidatos Independientes	5,880	0.9168018
Candidatos no registrados	244	0.0380442
Nulos	24,573	3.8313895
	641,360	100

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 238 fracción II y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se procede a determinar que Partidos Políticos no alcanzaron el 3.125% de la votación total válida, que es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos, quedando como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA
PAN	63,287	10.2607545
PRI	88,039	14.2738093
PRD	34,422	5.5808569
PT	50,590	8.2021832
PVEM	20,632	3.3450770
MC	19,968	3.2374223
PAC	33,401	5.4153217
PS	18,179	2.9473708
MORENA	172,406	27.9522753
PANALT	26,230	4.2526837
PEST	8,554	1.3868645
PIS "SI"	7,673	1.2440275
PES	11,072	1.7951092
RSP	26,533	4.3018092
FXM	29,677	4.8115476
Candidatos Independientes	5,880	0.9533275
Candidatos no registrados	244	0.0395598
	616,787	100

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 fracción III del mismo ordenamiento legal local, se obtiene la Votación Total Efectiva, que es la que resulta de restar a la votación total válida, los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	% VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA
PAN	63,287	11.1975725
PRI	88,039	15.5770235
PRD	34,422	6.0903952
PT	50,590	8.9510514
PVEM	20,632	3.6504861
MC	19,968	3.5330025
PAC	33,401	5.9097464
MORENA	172,406	30.5043481
PANALT	26,230	4.6409583
RSP	26,533	4.6945690
FXM	29,677	5.2508471
	565,185	100

4. De conformidad con lo establecido en los artículo 238 fracción IV y 261 fracción I de la Ley Electoral local, se procede a obtener el cociente electoral, que es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse.

VOTACIÓN EFECTIVA	DIPUTACIONES A OTORGAR	COCIENTE ELECTORAL
565185	10	56518.50

5. En virtud de que las curules a repartir son 10, se procede a dividir la votación total efectiva entre 10 curules.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	COCIENTE ELECTORAL	ESCAÑOS DECIMALES	ESCAÑOS ENTEROS
PAN	63,287	56518.50	1.11975725	1
PRI	88,039	56518.50	1.55770235	1
PRD	34,422	56518.50	0.60903952	0
PT	50,590	56518.50	0.89510514	0
PVEM	20,632	56518.50	0.36504861	0
MC	19,968	56518.50	0.35330025	0
PAC	33,401	56518.50	0.59097464	0
MORENA	172,406	56518.50	3.05043481	3
PANALT	26,230	56518.50	0.46409583	0
RSP	26,533	56518.50	0.4694569	0
FXM	29,677	56518.50	0.52508471	0
	565,185			5

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 238 fracción V y 261 fracción II de la Ley Electoral de Tlaxcala, se procede a asignar las curules restantes, por resto mayor, quedando pendiente de asignación 5 curules.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTES DE VOTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	63,287	56,519	6,768	
PRI	88,039	56,519	31,521	1
PRD	34,422	0	34,422	1
PT	50,590	0	50,590	1
PVEM	20,632	0	20,632	
MC	19,968	0	19,968	
PAC	33,401	0	33,401	1
MORENA	172,406	169,556	2,851	
PANALT	26,230	0	26,230	
RSP	26,533	0	26,533	0
FXM	29,677	0	29,677	1
	565,185			

7. A continuación se muestra la asignación por mayoría relativa, cociente electoral y resto mayor para cada partido político y se puede constatar que de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la ley electoral de Tlaxcala, ningún partido cuenta con más de quince diputados conjuntamente de mayoría relativa y representación proporcional.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA	DIPUTADOS POR COCIENTE ELECTORAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	DIPUTADOS POR MR Y RP
PAN	0	1		1
PRI	1	1	1	3
PRD	1	0	1	2
PT	3	0	1	4
PVEM	2	0		2
MC	0	0		0
PAC	0	0	1	1
MORENA	5	3		8
PANALT	2	0		2
RSP	0	0		0
PEST	1	0		1
FXM	0	0	1	1
	15	5	5	25

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 54 y 116 de la Constitución Política Federal, 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el artículo 261 de la Ley Electoral local de Tlaxcala y la resolución TET-JE262/2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha 15 de julio de 2016, se procede a determinar la sobre representación, relativa a que ningún partido político exceda en ocho por ciento a su porcentaje de votación total emitida con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, así como la sub representación para verificar que ningún partido político se encuentre menos ocho puntos porcentuales debajo de su porcentaje de votación total emitida con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala.

PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIPUTADOS POR MR Y RP	% DIPUTADOS RESPECTO AL CONGRESO LOCAL	TOPE SOBRE REPRESENTACIÓN 8+	TOPE SUBREPRESENTACIÓN 8-	PORCENTAJE REBASE TOPE SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	9.8676250	1	4	17.8676250	-4.0000000	
PRI	13.7269240	3	12	21.7269240	4.0000000	
PRD	5.3670326	2	8	13.3670326	0.0000000	
PT	7.8879257	4	16	15.8879257	8.0000000	0.1120743
PVEM	3.2169141	2	8	11.2169141	0.0000000	
MC	3.1133841	0	0	11.1133841	-8.0000000	
PAC	5.2078396	1	4	13.2078396	-4.0000000	
MORENA	26.8813147	8	32	34.8813147	24.0000000	
PANALT	4.0897468	2	8	12.0897468	0.0000000	
RSP	4.1369901	0	0	12.1369901	-8.0000000	
PEST	1.3337283	1	4	9.3337283	-4.0000000	
FXM	4.6271985	1	4	12.6271985	-4.0000000	

	8453				
		25			

9. COMO SE PUEDE APRECIAR, EL PARTIDO DEL TRABAJO (PT) SE ENCUENTRA SOBRRERREPRESENTADO EN 0.112 POR CIENTO ARRIBA DEL UMBRAL MÁXIMO PERMITIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL LOCAL DE DICHO ESTADO, POR LO QUE ATENDIENDO DICHA PROHIBICIÓN LO LEGALMENTE CORRECTO E IDÓNEO ES DESCONTAR O ELIMINAR LA CURUL QUE EN EJERCICIO ERRÓNEO Y BAJO UN CÓMPUTO INADECUADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES E INOBSERVANCIA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR DESIGNO AL PARTIDO DEL TRABAJO PT, ESTO EN ATENCIÓN Y A EFECTO DE EVITAR LA SOBRE REPRESENTACIÓN QUE TAL Y COMO SE HA ADVERTIDO SE DESPRENDE DE DICHO EJERCICIO DE POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, Y EVITAR CON ELLO UNA TRANSGRESIÓN MÁS A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE MI REPRESENTADO, CONSISTENTE EN SER VOTADO PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, Y SER ASIGNADO A SU FAVOR UN ESCAÑO EN VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DENTRO DEL CONGRESO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA .

10. Debido a que se debe descontar de la votación total efectiva los votos a favor del PT, toda vez que no participa en la distribución, se procede a obtener la votación total efectiva modificada.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA MODIFICADA
PAN	63,287
PRI	88,039
PRD	34,422
PVEM	20,632
MC	19,968
PAC	33,401
MORENA	172,406
PANALT	26,230
RSP	26,533
FXM	29,677
	514,595

11.- A partir de la votación total efectiva modificada, se procede a obtener el cociente de distribución de la votación total efectiva modificada, quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA MODIFICADA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
514,595	10	51,460

12. De conformidad con el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

En este sentido, se procede a descontar 1 diputación al Partido del Trabajo (PT) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 y 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución local de Tlaxcala, se vuelve a calcular una nueva votación descontando la votación del Partido del Trabajo(PT) en virtud de que no participará en la distribución de curules, pues como ha quedado demostrado en el numeral anterior, de asignarle una diputación por el Principio de Representación Proporcional, rebasaría el umbral permitido del 8 por ciento sobre su votación total emitida.

Por ello se calcula una nueva votación ajustada con un cociente de distribución que resulta de la división entre la votación total efectiva modificada y el número de curules a repartir (10 curules), quedando de la siguiente manera:

Cabe mencionar que se distribuyen en primera vuelta por asignación de cociente electoral de distribución 5 curules, quedando pendiente de distribuir por resto mayor 5 diputaciones más, por lo que se procede a asignar de acuerdo al remanente de votos mayor de cada partido en orden de mayor a menor resto.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	COCIENTE ELECTORAL DE DISTRIBUCIÓN	ESCAÑOS CON DECIMALES	1ª. VUELTA DE ASIGNACIÓN ESCAÑOS ENTEROS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTES DE VOTOS	2ª. VUELTA DE ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	63,287	51,460	1.230	1	51,459.50	11,828	
PRI	88,039	51,460	1.711	1	51,459.50	36,580	1

PRD	34,422	51,460	0.669	0	-	34,422	1
PVEM	20,632	51,460	0.401	0	-	20,632	
MC	19,968	51,460	0.388	0	-	19,968	
PAC	33,401	51,460	0.649	0	-	33,401	1
MOREN A	172,406	51,460	3.350	3	154,378.5 0	18,028	
PANALT	26,230	51,460	0.510	0	-	26,230	
RSP	26,533	51,460	0.516	0	-	26,533	1
FXM	29,677	51,460	0.577	0	-	29,677	1
	514,595			5			5

13.- Total de asignación por mayoría relativa, cociente electoral de distribución y resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA	DIPUTADOS POR COCIENTE ELECTORAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	DIPUTADOS POR MR Y RP
PAN	0	1		1
PRI	1	1	1	3
PRD	1	0	1	2
PT	3	0		3
PVEM	2	0		2

MC	0	0		0
PAC	0	0	1	1
MORENA	5	3		8
PANALT	2	0		2
RSP	0	0	1	1
PEST	1	0		1
FXM	0	0	1	1
VOTACIÓN TOTAL	15	5	5	25

14.- Se muestra la asignación por ambos principios de cada uno de los Partidos Políticos.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	1
PRI	3
PRD	2
PT	3
PVEM	2
MC	0
PAC	1
MORENA	8
PANALT	2
RSP	1
PEST	1
FXM	1
VOTACIÓN TOTAL	25

15.- Una vez realizada la nueva distribución, se procede a realizar el cálculo para determinar si los partidos políticos se encuentran dentro de los límites señalados por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, y en donde se visualiza que ningún partido político rebasa el umbral de la sub representación o sobre representación.

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA	DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CON RESPECTO AL CONGRESO LOCAL	SOBRE REPRESENTACIÓN + 8	SUB REPRESENTACIÓN N -8	DIFERENCIA ENTRE LA SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	9.868	1	4	17.868	1.868	-13.868
PRI	13.727	3	12	21.727	5.727	-9.727
PRD	5.367	2	8	13.367	-2.633	-5.367
PT	7.888	3	12	15.888	-0.112	-3.888
PVEM	3.217	2	8	11.217	-4.783	-3.217
MC	3.113	0	0	11.113	-4.887	-11.113
PAC	5.208	1	4	13.208	-2.792	-9.208
MORENA	26.881	8	32	34.881	18.881	-2.881
PANALT	4.090	2	8	12.090	-3.910	-4.090
RSP	4.137	1	4	12.137	-3.863	-8.137
PEST	1.334	1	4	9.334	-6.666	-5.334
FXM	4.627	1	4	12.627	-3.373	-8.627

Es así, como la autoridad responsable debió haber realizado la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, para no generar una distorsión al Sistema de asignación de Representación Proporcional y lograr el mayor equilibrio entre la sub y sobre representación, es decir, garantizar que ninguno de los partidos se excediera en el umbral de sobre representación y lograr la máxima igualdad entre los votos y los escaños obtenidos por cada partido, pues el Partido Político del Trabajo, se encuentra

sobre representado, por lo que no resulta procedente asignarle una diputación de representación proporcional.

Por todo lo anterior, la resolución que se combate por esta vía, resulta violatoria de mis derechos político electorales, por lo que solicito a sus Señorías, se revoque la resolución y se otorgue a mi representado la diputación que le corresponde ocupar en representación de mi partido Redes Sociales Progresistas.

TERCERO. SE VULNERA EN MI PERJUICIO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

La representación proporcional es un método de conversión de votos en curules o escaños según el cual se atiende a una equivalencia entre la proporción del total de los votos obtenidos por la fuerza política respectiva y la proporción respecto del total de las curules a las que tendrá derecho.²⁶

Si en un caso hipotético la fuerza política A obtuvo el 30 % del total de votos emitidos, según el principio de representación proporcional se le deberá asignar el monto de curules que más se acerque al 30 % del total.

La representación proporcional, por sí misma, conduce a la protección de todas las fuerzas que obtengan una cierta representatividad en atención a los votos obtenidos. Entendido así, la realidad es que el único elemento que se pudiera considerar como necesario es el de una fórmula de asignación adecuada, pues de ella depende el cumplimiento de esta exigencia.

El principio de representación proporcional requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no

²⁶ Este forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> Libro completo en: <https://tinyurl.com/yxpt2e64> DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Límites de sobre- y subrepresentación en la integración de ayuntamientos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6230/7a.pdf>

requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, ciertos valores constitucionales, tales **como el pluralismo político**, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los órganos legislativos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa.

El modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de los órganos parlamentarios.

Esta garantía constitucional de **pluralismo político**, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF tiene como objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
- Evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, de manera coincidente con la SCJN, que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad **garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo**, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte **de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios** y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

En este contexto, se debe considerar que la aplicación de los límites constitucionales de sobre y sub representación, establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio

de Representación Proporcional, obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional y la establecida en el artículo 33 de la Constitución local de Tlaxcala en específico, los relativos a la representatividad y pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Lo anterior, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos, necesariamente debe tomar en cuenta **la votación total emitida**, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y escaños del Congreso, que es lo que, precisamente, establece el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, permite establecer si una opción política se encuentra sub o sobre representada.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la citada tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CUARTO. **PARIDAD DE GÉNERO**

El respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.⁴⁵

⁴⁵ Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos y en las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, cuyos rubros dicen: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

El *derecho internacional* de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.⁴⁶

⁴⁵ Dicho principio se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último y 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos y en las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, cuyos rubros dicen: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

El *derecho internacional* de los derechos humanos contiene gran número de normas que avalan la implementación de acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo de la mujer a los cargos de elección popular.⁴⁶

⁴⁶ Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7,

inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito.

En el *derecho nacional*, las legislaciones establecen acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas de género) como medida para revertir la subrepresentación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas (generalmente instrumentadas en la modalidad de cuotas de género) son válidas y razonables, en virtud de que constituyen un mecanismo que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, porque al tomar en consideración aspectos como el sexo de las personas buscan la equidad entre los géneros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/2002, consideró válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias dirigidas a procurar la equidad de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

Igualmente, en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas constituyen un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables.

En este mismo sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido, que la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política de la nación y para hacer realidad su acceso a los cargos de elección popular, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

Por lo tanto, la nueva asignación que en el presente juicio propongo, de ninguna manera genera una distorsión en la composición paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el contrario, mi representado formaría parte de esa paridad, quedando integrada la legislatura con 13 mujeres y 12 hombres, toda vez que la primera fórmula postulada por mi representado al congreso del estado de Tlaxcala está conformado por una fórmula homogénea de mujeres.

Por lo expuesto, pido a esa Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare fundados los presentes agravios y en plenitud de jurisdicción revoque la resolución que por esta vía se combate, a efecto de efectuar una nueva asignación de diputados al Congreso del Estado de Tlaxcala por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la curul que constitucionalmente corresponda a mi representado partido político Redes Sociales Progresistas y por ende a la ciudadana MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional postulada en el número de lista 1, por este Instituto Político (fórmula homogénea de mujeres).

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley;

A efecto de probar lo expuesto, se anuncian las siguientes:

1.- Documentales Públicas: Las que se hacen consistir en:

a.- LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL DETERMINA CONFIRMAR EL ACUERDO ITE-CG-250/2021, dictada dentro del EXPEDIENTE **TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS** de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y notificada al correo institucional el veintisiete del mismo mes y año; visible en la liga siguiente: [file:///C:/Users/LAP%20LENOVO/Downloads/Sentencia%20TET-JE-161-2021%20Y%20ACUMULADOS%20\(22-julio-2021\)-signed.pdf](file:///C:/Users/LAP%20LENOVO/Downloads/Sentencia%20TET-JE-161-2021%20Y%20ACUMULADOS%20(22-julio-2021)-signed.pdf)

b.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la acreditación del suscrito como representante propietario ante el consejo general del mismo, por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

c.- Nombramiento original expedido por la presidenta estatal en Tlaxcala del Partido Político Redes Sociales Progresistas que conforme a los estatutos me acredita como representante propietario ante el Consejo General del instituto tlaxcalteca de elecciones.

d.- Original de caratula del medio de impugnación presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al cual le fue asignado el número de expediente por parte del tribunal electoral de Tlaxcala **TET-JE-396/2021**, en la cual se advierte el sello de recibido por parte de la oficialía de partes del Instituto de Elecciones al momento de recibir para su trámite el medio de impugnación que le fue presentado, y en el cual se advierte la leyenda de haber recibido 3 copias certificadas y 3 copias simples de las actas de cómputo (distritos 12, 14 y 15) que fueron ofrecidas como medios de prueba respecto a acreditar la diversidad de actas existentes en dichos distritos electorales.

e.- Acuse original de la solicitud realizada al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a diversos documentos que guardan relación al presente recurso y que se han relacionado y señalado a lo largo del presente.

2.- Documental privada. Consistente en la impresión de la foja número 24 y 25 del medio de impugnación al cual le fue asignado el número de expediente por parte del tribunal electoral de Tlaxcala **TET-JE-396/2021**, en la que se hace constar que como *anexo nueve* en copia certificada ofrecí adjunto al mismo, y del cual recibió la oficialía de partes del Instituto de Elecciones al momento de recibir para su trámite el medio de impugnación que le fue presentado.

3.- Prueba Técnica. Consistente en la videograbación de la sesión permanente de cómputos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, visible en la liga de acceso a internet

<http://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1441260649562371/>

4.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable a los intereses de la representación que ostento.

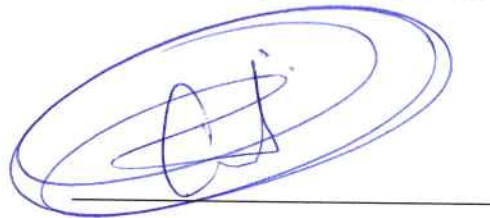
5.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente solicito:

ÚNICO. Declarar fundados los agravios y, en su oportunidad, revocar el acuerdo impugnado, para los efectos que se han señalado a lo largo del presente recurso planteado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 31 de julio de 2021



MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ante este Honorable Tribunal

EXPEDIENTE: TET-JE-161/2021 Y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío
Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina confirma el acuerdo ITE-CG-250/2021.



Glosario TET

Partes actoras.	MARÍA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ , en su carácter de representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del ITE; JAIME PIÑÓN VALDIVIA , en su carácter de candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional por el PVEM; MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN , en su carácter de candidata a diputada local propietaria, por el principio de representación proporcional por el PRSP; RENÉ LÁZARO CARMONA CARMONA , en su carácter de candidato local propietario, por el principio de representación proporcional por el PAN; JOSÉ EDMUNDO SÁNCHEZ LUNA , en su carácter de ciudadano tlaxcalteca; CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ , en su carácter de representante propietaria del PMC, ante el Consejo General del ITE; MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ , en su carácter de representante propietario del PRSP ante el Consejo del ITE; JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ en su carácter de ciudadano Tlaxcalteca; y MOISÉS PALACIOS
------------------------	---

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno..





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

		PAREDES , en su carácter de representante propietario del PIS SI ante el Consejo General del ITE.
Autoridad Responsable o ITE		Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo 63/2020	ITE-CG	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.
Acuerdo 64/2020	ITE-CG	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Acuerdo 132/2021	ITE-CG	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Acuerdo 250/2021	ITE-CG	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN proporcional Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
MC	Movimiento Ciudadano.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PS	Partido Socialista.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
PIS SI	Partido Impacto Social SI.
PES	Partido Encuentro Solidario.
RSP	Redes Sociales Progresistas.
FXM	Fuerza Por México.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
-----	---------------------------------

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a. **Jornada Electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la cual se elegía gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamiento y titulares de presidencias de comunidad.
- b. **Sesión de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, los quince consejos distritales del ITE llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de diputaciones y en consecuencia levantaron las actas de cómputo distrital.

II. TET-JE-161/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-161/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El treinta de junio, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-161/2021**.
- d) **Admisión.** El diecisiete de julio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-161/2021**.

III. TET-JDC-162/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el TET.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Turno a ponencia.** El veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-162/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- c) **Radicación.** El veintinueve de junio, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-162/2021**.
- d) **Admisión.** El veintidós de julio, se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-162/2021**.



IV. TET-JDC-338/2021

- e) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- f) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.
- g) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-338/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- h) **Radicación y admisión.** El **veintinueve de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-338/2021**.
- i) **Ratificación.** El dieciséis de julio, se requirió a María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, para que acudiera a ratificar su demanda el dieciocho de julio, lo que aconteció en citada fecha.
- j) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El diecisiete de julio se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por María Aurora Villeda Temoltzin, en su carácter de diputada propietaria, por el principio de representación proporcional, por el Partido Redes Sociales Progresistas, el **dieciocho de julio** el Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.

V. TET-JDC-340/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **veinte de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-340/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-340/2021**.

VI. TET-JDC-341/2021.



- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El veintiséis de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-341/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El veintinueve de junio, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-341/2021.
- e) **Admisión.** El dos de julio, se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JDC-341/2021.
- f) **Ratificación.** El dieciséis de julio, se requirió a José Edmundo Sánchez Luna, para que acudiera a ratificar su demanda el dieciocho de julio; sin embargo, se certificó su inasistencia.
- g) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El diecisiete de julio se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por José Edmundo Sánchez Luna, el dieciocho de julio el Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.
- h) **Original del escrito de demanda.** El diecinueve de julio José Edmundo Sánchez Luna, presentó el original de su escrito de demanda.
- i) **Solicitud de ratificación.** El diecinueve de julio, en consecuencia de su inasistencia a ratificar su escrito de demanda en fecha previa, solicitó se le fijara nueva fecha y hora ratificar su escrito de demanda.
- j) **Contestación a la solicitud de ratificación.** El veintidós de julio, este órgano jurisdiccional electoral acordó improcedente la solicitud del actor, respecto de agendar nueva fecha y hora para la ratificación de su escrito de demanda.

VII. TET-JE-342/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-342/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-342/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-342/2021**.

VII. TET-JE-345/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecinueve de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-345/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-345/2021**.
- e) **Ratificación.** El **dieciséis de julio**, se requirió a Miguel Ángel Martínez Sánchez, con el carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, para que acudiera a ratificar el mismo su demanda y el **dieciocho de julio**, circunstancia que aconteció en la citada fecha.
- f) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El **diecisiete de julio** se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, signado por Miguel Ángel Martínez Sánchez, con el carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, y el **dieciocho de julio** citado Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.

VIII. TET-JDC-347/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **diecisiete de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veinticuatro de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **veintiséis de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-347/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- d) **Radicación.** El **veintinueve de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-347/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-347/2021**.

IX. TET-JE-396/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **dieciocho de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veintiséis de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **treinta de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-396/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
- d) **Radicación y admisión.** El **treinta de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-396/2021**.
- e) **Cómputo en los distritos XII y XV.** El **diecinueve de julio** el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emitió acuerdo plenario de Nuevo Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolochoolco y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).
- f) **Cumplimiento e informe.** El **veintiuno de julio** el Consejo General remitió el acuerdo ITE-CG 259/2021, de la misma fecha, mediante el cual consideró dar cumplimiento a lo ordenando en el acuerdo plenario de Nuevo Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos 12 con cabecera en Teolochoolco y 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).

X. TET-JE-402/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **veintitrés de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Presentación de la demanda ante el TET.** El **veintisiete de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del TET el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.



- c) **Turno a ponencia.** El **uno de julio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-402/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno.
 - d) **Radicación y admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
 - e) **Requerimientos.** El diecisiete julio, se requirió a la parte actora se presentará ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda, y el dieciocho de julio se requirió al ITE que remitiera la demanda original que da origen al juicio electoral **TET-JE-402/2021**.
 - f) **Cumplimiento a los requerimientos.** El dieciocho de julio la parte actora se presentó en las instalaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala a ratificar su escrito de demanda y el diecinueve de julio el ITE remitió a este órgano jurisdiccional electoral el escrito de demanda en copia simple.
 - g) **Ratificación.** El **dieciséis de julio**, se requirió a Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, para que acudiera a ratificar el mismo su demanda y el **dieciocho de julio**, acudió para ese efecto.
 - h) **Requerimiento al ITE y cumplimiento.** El **diecisiete de julio** se requirió al ITE remitiera el original del escrito de demanda, firmado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido Impacto Social Tlaxcala, y el **dieciocho de julio** citado Instituto dio cumplimiento al requerimiento previamente mencionado y remitió copia certificada del mismo con sus respectivos anexos.
- XI. **Cierre de instrucción.** El veintidós de julio se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral y sus acumulados, toda vez que los mismos están relacionados con el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido, dentro del proceso electoral local, por el Consejo General del ITE, organismo público local electoral de la entidad federativa en la que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

SEGUNDO. Acumulación². La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos. Se trata de una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Como se ha indicado, en los medios de impugnación propuestos se impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021; en dichos juicios se atribuyen los actos reclamados a la misma autoridad responsable³, y los actores comparecen con el carácter de representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos, candidata a diputada local y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como dos ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con las nomenclaturas TETJDC-162/2021, TET-JDC-338/2021, TET-JDC-340/2021, TET-JDC-341/2021, TET-JE-342/2021 TET-JE-345/2021, TET-JDC/347/2021, TET-JE-396/2021 y TET-JE-402/2021 al expediente TET-JE-161/2021 por ser el primero en su recepción.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

TET-JE-161/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable,

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que, por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

³ Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que quien promueve tiene la calidad de representante propietaria del PVEM, partido que participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la parte actora es la representante propietaria del PVEM, en consideración al oficio número PVEMTLAX/077/2021 y las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del ITE, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JE-162/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

tiene el carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM lo que se acredita del acuerdo ITE-CG 137/2021⁴.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el PVEM, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-338/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora presenta su escrito de demanda el diecinueve del mismo mes, y tomando en cuenta que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, en consideración a que la parte actora tiene el carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputada local por el Partido RSP, lo que se acredita en el acuerdo ITE-CG 140/2021⁵.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputado local por el Partido RSP, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-340/2021.

⁴ <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20137-2021%20DIPUTACIONES%20PVEM.pdf>

⁵ <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20140-2021%20DIPUTACIONES%20RSP.pdf>



1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

a. El acto impugnado en el caso que nos ocupa es el acuerdo ITE-CG 250/2021 emitido y aprobado por el Consejo General del ITE en sesión que dio inicio el trece de junio y que culminó el quince del mismo mes.

b. El medio de impugnación fue presentado el veinte de junio decir es decir cinco días posteriores a la emisión del acuerdo ITE-CG 250/2021.

Lo anterior acredita que el escrito de demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa si bien se presentó cinco días posteriores a la emisión del acto impugnado; sin embargo, el nueve de julio la parte actora presentó escrito de la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en la cual ostenta que tuvo conocimiento de la entrega de constancias de mayoría al día siguiente por diversos medios de comunicación, como son el periódico El Sol de Tlaxcala y los medios de difusión como la cuenta de *Facebook* del ITE y que tuvo conocimiento del acuerdo al quedar a disposición del público de manera digital al consultar la página del ITE hasta el dieciocho de junio.

Por lo que, en consideración de que la parte actora realizó la manifestación de que tuvo conocimiento del acuerdo ITE-CG 250/2021 hasta el dieciocho de junio y su demanda fue presentada el veinte de junio, sin que se tenga evidencia de que tuvo conocimiento del acuerdo combatido antes de esa fecha, es por lo que se toma en cuenta que del dieciocho al veinte de junio transcurrieron dos días, y es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico debido a que controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el CG del ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional y la parte actora promueve con el carácter de candidato propietario a la diputación local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021⁶.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de candidato propietario por el principio

⁶ RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf (itetlax.org.mx)



de representación proporcional a diputado local por el Partido Acción Nacional, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-342/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el ITE el quince de junio, y la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de citado acuerdo el dieciséis del mismo mes, acto que no se controvierte, y tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el diecinueve de junio, es que se verifica que del dieciséis al diecinueve de junio únicamente transcurrieron tres días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, mediante el cual se controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021 a través del cual se resuelve el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en consideración de que la misma es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el ITE, conforme con la página del ITE⁷ y el informe circunstanciado, signado por la presidenta del consejo y el secretario de acuerdos, ambos del ITE, y el partido político al que representa participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio electoral que nos ocupa, ya que la actora promueve con el carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

TET-JDC-345/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito de demanda (el diecinueve de julio la parte actora ratificó su demanda), en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

⁷ https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html



mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, la actora impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el CG del ITE el quince de junio, y la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del ITE el diecinueve de junio; por lo que se verifica que del quince al diecinueve de junio transcurrieron cuatro días, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, mediante el que se controvierte el acuerdo ITE-CG 250/2021 a través del cual se resuelve el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en consideración de que la misma es representante propietaria del partido político RSP ante el ITE, lo que se acredita mediante el oficio RSP-PCEETLAX-94/2021, y el citado partido participó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio electoral que nos ocupa, ya que la actora promueve con el carácter de representante propietaria del partido político RSP, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

TET-JE-396/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna el haberse emitido y aprobado por el las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificados por el Consejo General del ITE el catorce de junio, razón por la cual se acredita que tuvo conocimiento en la fecha previamente mencionada; ahora bien, en consideración de que la parte actora presenta su escrito de demanda el dieciocho del mismo mes, es que tomando en cuenta que del catorce al dieciocho de junio transcurrieron cuatro días; es por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en consideración de que el acto impugnado son las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, mismas que se tomaron en cuenta para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, notificadas por el Consejo General del ITE el catorce de junio al representante del partido RSP, y el citado representante ostenta que tiene carácter mediante el oficio número RSP-PCEETLAX-94/2021, y el partido político al que representa participó en la elección de diputados de mayoría relativa y en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que promueve en su carácter de representante propietario del partido político RSP, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TET-JDC-402/2021.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que el actor impugna el acuerdo ITE-CG 250/2021, emitido y aprobado por el CG del ITE el quince de junio, y en su demanda el actor ostenta que el mismo le fue notificado el diecinueve de julio y el mismo presenta su escrito de demanda el veintitrés del mismo mes, y tomando en cuenta que del diecinueve al veintitrés de junio transcurrieron cuatro días, es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del acuerdo ITE-CG 250/2021, mediante el cual el ITE resuelve la asignación de las diputaciones por representación proporcional, y la parte actora ostenta el carácter de representante propietario del Partido Político Impacto Social SI, lo que se acredita mediante consulta a la página de *internet* del ITE⁸ y las manifestaciones que contiene el informe circunstanciado signado por la presidenta del consejo general y el secretario de acuerdos del ITE, y el citado partido al que representa participó en la elección de diputados de representación proporcional.

⁸ https://www.itetlax.org.mx/ite2020/consejo_general/integracion/integracion.html



4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la parte actora promueve en su carácter de representante propietario del partido político Partido Político Impacto Social SI, por lo que tiene legitimación para controvertir el acuerdo ITE-CG 250/2021.

TERCERO. Escritos de Tercero.

I. TET-JDC-338/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-338/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Lorena Ruiz García	23:25 horas del 19 de junio	23:25 horas del 22 de junio	21:02 horas del 22 de junio	Si

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los





votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor de esta promovente.

II. TET-JDC-340/2021.

José Gilberto Temoltzin Martínez, en su carácter de diputado electo por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-340/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercer interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercer interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
José Gilberto Temoltzin Martínez	15:50 horas del 20 de junio	15:50 horas del 23 de junio	13:35 horas del 23 de junio	Si

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de su asignación como diputado electo por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto el mismo pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercer interesado.

III. TET-JDC-341/2021.





Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-341/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Lorena Ruiz García	21:05 horas del 19 de junio	21: 05 horas del 22 de junio	20:51 horas del 22 de junio	Si

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

IV. TET-JDC-345/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-345/2021 de que se trata.



El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Lorena Ruiz García	23:15 horas del 19 de junio	23:15 horas del 22 de junio	21:00 horas del 22 de junio	Si.

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 emitido por el ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

V. TET-JDC-347/2021.

Lorena Ruiz García, en su carácter de diputada electa por el principio de representación proporcional, presentó escrito de **tercero interesado** en el juicio TET-JDC-347/2021 de que se trata.

El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.



2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Lorena Ruiz García	12:30 horas del 17 de junio	12:30 horas del 20 de junio	12:10 horas del 20 de junio	Si

3. Legitimación. La tercera interesada es una ciudadana que acude en defensa de su asignación como diputada electa por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión de la impugnante, en cuanto la misma pretende que se revoque el acuerdo ITE-CG-250/2021 de fecha nueve de junio, emitido por el CG del ITE, por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputados locales, por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, así como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado.

Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia; esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Se hace valer como causal de improcedencia de las demandas que dan origen a los juicios **TET-JDC-341/2021** y **TET-JDC-347/2021**, la falta de interés jurídico de los promoventes para impugnar el acuerdo ITE-CG 250/2021, atendiendo a que ninguna de las personas actoras participó como candidato a diputado en la elección del pasado seis de junio, ni es representante propietario o suplente de algún partido político que haya participado en la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Se estima fundada la causal de improcedencia, toda vez que el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes aprobada tiene incidencia específica únicamente en la esfera jurídica de las personas que participaron en el procedimiento respectivo, en los términos especificados, calidad que no tienen las personas actoras de los juicios que se resuelven.

Esto, en virtud de que el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación; toda vez que consiste en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la solución solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso concreto, de las manifestaciones de los escritos de demanda, se advierte que José Edmundo Sánchez Luna, promovente del juicio ciudadano TET-JDC-341/2021 y José Fernando Romero Vázquez, promovente del juicio ciudadano TET-JDC-347/2021, se presentan en su calidad de ciudadanos tlaxcaltecas, con radicación en el municipio de Apizaco, circunstancia que pretenden acreditar al incorporar sus credenciales de elector.

La circunstancia anterior se anota, debido a que de las credenciales de elector de José Edmundo Sánchez Luna con clave de elector SNLMED92040329H900 y de José Fernando Romero Vázquez con clave de elector RMVZFR73060629H800, en ambos casos refiere domicilios ubicados en Apizaco, Tlaxcala.

Ahora bien, con vinculación a lo anteriormente descrito, los promoventes consideran que tienen interés legítimo para promover el presente juicio en contra del acuerdo ITE-CG 250/2021 debido a lo siguiente:

Que en el acuerdo ITE-CG 250/2021 se aprueba la designación de Lorena Ruiz García, como diputada por el principio de representación plurinominal, quien ostentan se separó del cargo de Sexta Regidora del ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, setenta y seis días previos al día de la elección y no noventa días previos como lo dispone el



artículo 35, fracción, fracción IV de la Constitución Local, por lo que advierte la inelegibilidad de la citada diputada.

Que la función de un diputado es, en esencia, la de representar a la población perteneciente al distrito electoral que corresponda a su elección, y en consideración de que Lorena Ruiz García fue designada como diputada por el principio de representación proporcional y representará a la población de toda la entidad federativa de Tlaxcala.

Que debido a que los actores reclaman, en su calidad de ciudadanos tlaxcaltecas con residencia en Apizaco, Tlaxcala, que la representación ilegal de Lorena Ruiz García en su carácter de diputada por el principio de representación proporcional ante la Congreso del Estado los deja en total estado de indefensión, debido a que la misma creará y discutirá reformas a diferentes leyes que los habrán de regir, a pesar de que la misma ha violentado la Ley en consideración de que, como ha quedado previamente descrito, los actores ostentan que Lorena Ruiz García no se separó del cargo de sexta regidora del ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, en el plazo que dispone el artículo 35, fracción, fracción IV, de la Constitución Local.

Es decir, las partes actoras promueven los juicios en su carácter de ciudadanos tlaxcaltecas, por propio derecho, considerando que, aun sin haber participado en el procedimiento, el acto impugnado los deja en estado de indefensión al tener una representante ilegal ante el Congreso del Estado.

Sin embargo, en consideración a que, al no haber participado los actores de los juicios TET-JDC-341/2021 y TET-JDC-347/2021 como candidatos a diputados en la elección que se llevó a cabo el pasado seis de junio cuya designación controvierten, ni en alguna etapa del proceso de designación, carecen de interés jurídico para promover estos juicios, ya que la asignación de la diputación referida no les implica un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, esencialmente, porque el acto de la designación vincula específicamente a las personas que participaron en el proceso de designación de diputaciones.

En consecuencia, se concluye que, a diferencia de la impugnación de actos genéricos, la aprobación de las designaciones de diputados de representación proporcional realizadas por el Consejo General del ITE únicamente tiene incidencia en la esfera jurídica de las personas que participaron en citado procedimiento, hipótesis que no se actualizan en los juicios materia de la presente determinación.

Por lo que, en conclusión, se considera que el acto impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico o legítimo de las partes actoras de los juicios TET-JDC-341/2021 y TET-JDC-347/2021, siendo, en consecuencia, improcedentes.





Por lo que toda vez que los referidos juicios fueron admitidos a trámite, con fundamento en los artículos 24, fracción I, inciso a) y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** los referidos juicios.

QUINTO. Precisión del acto impugnado, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁹; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores enderezan sus demandas, tenemos que esencialmente reclama en la misma:

1. Acuerdo ITE-CG 250/2021.
2. Las actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificadas por el Consejo General del ITE, por el posible impacto en lo resuelto en el Acuerdo ITE-CG 250/2021 (TET-JE-396/2021).

B. Identificación de agravios.

A efecto del estudio de los diversos agravios propuestos en los diferentes juicios, los mismos se agruparán de acuerdo al punto concreto del acto reclamado al que se refieren y, en consecuencia, a la pretensión que persiguen.

Esto, en consideración de que no causa afectación jurídica alguna a los promoventes el hecho de que los planteamientos propuestos por los actores se analicen en conjunto, siempre y cuando todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior, número 4/2000, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

En el caso concreto, los agravios se agrupan en los siguientes rubros:

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

¹⁰ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



1. Agravios relacionados con las diferencias de actas emitidas por los consejos distritales y el Consejo General, todos del ITE.
2. Agravios que tiene origen en la supuesta diferencia entre las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas por los consejos distritales y las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas vía correo electrónico por el ITE.
3. Agravio relacionado con la corrección de errores aritméticos.
4. Indebida asignación.
5. Agravio relacionado con el principio de proporcionalidad pura.
6. Agravio relacionado con la subrepresentación y sobrerrepresentación de determinados partidos políticos.
7. Agravio relacionado con la omisión de asignar votos de forma igualitariamente entre los partidos que integran una coalición.
8. Agravios relacionados con relación a la omisión de tomar en cuenta los convenios de las coaliciones en la designación de diputados de representación proporcional.
9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional.
10. Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Lorena Ruiz García, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional y la supuesta vulneración a los artículos 32 y 33 de los lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020.
11. Agravios relacionados con la impugnación presentada por Moisés Palacios Paredes, representante propietario del Partido Impacto Social SI.

C. Causa de pedir.

Se revoque el acuerdo impugnado ITE-CG-250/2021 a fin de que se realice una nueva asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

E. CUARTO. Estudio de fondo

1. Agravios relacionados con las diferencias de actas emitidas por los consejos distritales y el Consejo General, todos del ITE.

A. La modificación o alteración de los resultados plasmados en las actas de cómputo distrital emitidas previo al cómputo de las mismas, en consideración a que las actas emitidas por los consejos distritales son diferentes a las notificadas por el secretario ejecutivo del ITE vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos el catorce de junio; por lo que, en su concepto, se vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal, (TET-JE-161/2021, TET-JE-162/2021, y TET-JE-396/2021).





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

En consideración al agravio en estudio, las partes actoras ostentan lo siguiente:

1. Mariela Elizabeth Márques López, **representante propietario del PVEM** (TET-JE-161/2021) sostiene lo que se desprende la siguiente tabla.

NUEVE DE JUNIO			
DISTRITOS	SÁBANA Y/O RESULTADOS	CARTEL DE	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
01 con cabecera en Calpulalpan	La parte actora únicamente sábana.	presenta	
02 con cabecera en Tlaxco	La parte actora únicamente sábana.	presenta	
03 con cabecera en Xaloztoc			La parte actora presenta fotografía del acta de cómputo distrital sin datos completos
09 con cabecera en Chiautempan	La parte actora únicamente sábana.	presenta	
11 con cabecera en Huamantla	La parte actora únicamente sábana.	presenta	

La parte actora agrega a su escrito de demanda las siguientes copias simples de fotografías de los carteles de resultados que se publican en la parte exterior de los consejos distritales posteriormente a la realización del cómputo distrital.

Distrito Electoral 01 con cabecera en Calpulalpan.



Distrito Electoral 02 con cabecera en Tlaxco.



Distrito Electoral 09 con cabecera en Chiautempan

IEC
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 - 2021
RESULTADOS DE COMPUTO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): TLAXCALA CABECERA DISTRITAL: SANTA ANA CHIAUTEMPAN
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 09 TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS:

ESCRIBI LOS RESULTADOS CON NUMEROS ORDENADOS Y LEIBLES

RESULTADOS (CON NUMEROS)		RESULTADOS (CON NUMEROS)	
PARTE REGISTRADA	CONTRATADA	PARTE REGISTRADA	CONTRATADA
892	1,330	1,330	892
155	374	374	155
1,330	1,330	1,330	1,330
13,209	9,702	9,702	13,209
2,185	14,296	14,296	2,185

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

IRMA BERRUECOS R.
NOMBRE

Distrito Electoral 11 con cabecera en Huamantla

IEC
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 - 2021
RESULTADOS DE COMPUTO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): TLAXCALA CABECERA DISTRITAL: HUAMANTLA
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: XI TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS:

ESCRIBI LOS RESULTADOS CON NUMEROS ORDENADOS Y LEIBLES

RESULTADOS (CON NUMEROS)		RESULTADOS (CON NUMEROS)	
PARTE REGISTRADA	CONTRATADA	PARTE REGISTRADA	CONTRATADA
4,380	2,141	2,141	4,380
18	410	410	18
4,380	2,457	2,457	4,380
545	3,001	3,001	545
3,001	1,001	1,001	3,001

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA



Respecto de la notificación de fecha catorce de junio referida, indica:

CATORCE DE JUNIO		
DISTRITOS		NOTIFICACIÓN
01 cabecera Calpulalpan	con en	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 01.
02 cabecera Tlaxco	con en	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 02.
03 cabecera Xaloztoc	con en	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 03.
09 cabecera Chiautempan	con en	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 09.
11 cabecera Huamantla	con en	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, entre las que se encuentra la correspondiente al Consejo Distrital 11.

Decisión del TET.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que es preciso señalar que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, copias simples de imágenes de los carteles de resultados de los Distritos Electorales 01, 02, 09 y 11, y una copia simple de la fotografía del Acta del Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.

Ahora bien, la parte actora también anexa a su escrito de demanda copias simples de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala.

Al respecto, este órgano jurisdiccional requirió al ITE copia certificada de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala, y el referido Instituto dio cumplimiento con el citado requerimiento.

Por ello es por lo que cotejando las copias simples de las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala que presentó la parte actora con las copias certificadas de las mismas actas que remitió el ITE, se constata que se trata de los mismos documentos;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

por lo que queda verificado que fueron las que se le notificaron vía correo electrónico a la representante del PVEM.

En consideración de lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora remite únicamente copias simples de fotografías del cartel de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11; por lo que al ser pruebas técnicas las mismas solo se consideran como indicios, mismos que para poder ser prueba plena tienen la necesidad de vincularse con alguna otra prueba, circunstancia que en el caso que no ocupa no sucede.
2. Los carteles de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 claramente son documentos distintos a las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los correspondientes distritos electorales, de las que se cuenta con copia certificada.
3. Los carteles de resultados de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 no son, ni debieron ser, los documentos que se tomaron en cuenta para la realización del cómputo distrital para la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa.

Por lo anterior es que la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que de los carteles de resultados se puede deducir y determinar de manera clara y fehaciente que las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala que emitieron los Consejos Electorales son distintas a las que le fueron notificadas por el ITE; pues como se indicó anteriormente además de ser copias simples de fotografías de los carteles de resultados, y las actas del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los quince distritos electorales de Tlaxcala son documentos distintos y tienen finalidades distintas; pues los primeros solo tienen la finalidad de informar, al público en general, los resultados obtenidos en el cómputo y las actas referidas, contendrán los resultados oficiales que servirán de base para los demás efectos legales. Ahora bien, ciertamente es deseable que los resultados consignados en ambos documentos coincidan plenamente; pero de no ser así, se debe otorgar crédito al acta por sobre el cartel de publicación.

Por lo que no es posible tener por acreditada la pretensión de la actora, así como sus manifestaciones al respecto, máxime que para ello solo presenta fotografías de los referidos carteles, sin que se hubieren perfeccionado en términos de ley.

Ahora bien, respecto del Distrito Electoral 03, la parte actora únicamente incorpora en su escrito de demanda una imagen de un acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 03, pero sin los datos completos; por lo que al ser la misma una prueba técnica e incompleta, la parte actora no puede con ella acreditar que existan dos actas distintas; es decir, que el acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría



relativa del Distrito Electoral 03 que emitió el Consejo Distrital y la que le fue notificada vía correo electrónico por el ITE sean diferentes.

Sumando a eso que las actas que se levantaron de los resultados del día del cómputo distrital, respecto de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 no fueron las mismas que se tomaron en cuenta por el Consejo General del ITE para el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, por lo que este órgano jurisdiccional electoral considera que el actor incurre en un evidente error, pues, como se ha dicho, las imágenes que incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina "sábanas" respecto de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11, en realidad no tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa, como el mismo de manera literal lo indica.

En efecto, las imágenes que se incorporan en el escrito de demanda, que el mismo actor denomina "sábanas", respecto de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 llevan como título RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL, en realidad corresponden, evidentemente, a las sábanas que se fijan fuera del recinto dentro del que respectivamente se llevó a cabo el cómputo distrital, para efectos de la publicación de los resultados, como se advierte de las mismas imágenes, pues de estas no se aprecia que se indique que se trate de actas, sino solo de la publicación de los resultados del cómputo distrital respectivo.

Razón por la cual, los citados documentos no eran los que deberían contemplarse por el Consejo General del ITE para efecto del cómputo de la elección referida.

Razones por las cuales no se tiene por acreditado que las actas de cómputo distritales de la elección para la elección de diputados de mayoría relativa de los distritos electorales 01, 02, 09 y 11 hayan sido modificadas o que se hayan modificado los datos incorporados en las mismas.

En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral determina declarar **infundado el agravio** en estudio.

2. Al respecto, Jaime Piñón Valdivia, **candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el PVEM** (TET-JE-162/2021) y Miguel Ángel Martínez Sánchez, en su carácter de **representante del partido político RSP** (TET-JE-345/2021) en consideración al agravio en estudio, sostienen, esencialmente, que la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos genera una duda fundada respecto de la asignación de escaños, pues las mismas contienen diferencias, en el caso del primero de los representantes citados, lo que considera se robustece con las observaciones descritas en esa sesión de parte de diversos representantes partidistas (PAN, PVEM y PRSP), y en el caso del segundo de los representantes únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin prueba o sustento alguno, mediante el cual puedan verificarse sus manifestaciones.





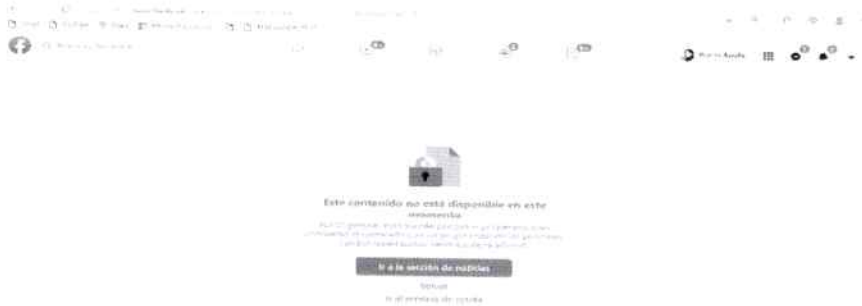
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Decisión del TET.

Del contenido del escrito de la demanda de la parte actora, se desprende que la misma se agravia de la diferencia entre las actas emitidas por los consejos distritales y las notificadas por correo electrónico a los representantes de los partidos políticos y, en consecuencia, de sus manifestaciones ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa una prueba técnica consistente en la liga de acceso a *internet* <http://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1441260649562371/>

Ahora bien, de la verificación de la prueba técnica que anexa el partido actor a su escrito de demanda se desprende una imagen de un candado y una hoja de color azul con una esquina doblada, y la frase "Este contenido no está disponible en este momento" lo que se acredita con la imagen siguiente:



Por lo que, en consideración de que de la verificación del contenido de la prueba técnica no se desprende información alguna, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho.

Esto se aprecia así, toda vez que, no aporta prueba alguna mediante la cual se constate su pretensión, además de que no señala si se refiere a todas las actas emitidas por los consejos distritales o a determinadas actas, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el **agravio resulta inoperante**.

3. Asimismo, Miguel Ángel Martínez Sánchez, **representante propietario del Partido RSP**, (TET-JE-396/2021), en consideración al agravio en estudio, sostiene que existe alteración y, en consecuencia, diferencia entre las actas de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa que fueron emitidas el nueve de junio por los secretarios de los consejos distritales de los distritos electorales **12, 14 y 15** y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos **12, 14 y 15** del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General



del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y considera se acredita la disparidad de votos totales.

Posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital, en los citados distritos, le fue expedida a sus representantes de partido, copia certificada del acta de cómputo distrital, por parte de la Secretaría del Consejo Distrital.

Sin embargo, el catorce de junio fueron notificadas al correo institucional del Partido RSP por parte del Consejo General del ITE las actas digitales totales de los cómputos de los quince consejos distritales Electorales.

Advirtiéndose una variación importante en el total de los votos plasmados en tales actas de cómputo distrital.

Lo que ostenta la parte actora se ejemplifica en el contenido de las tablas siguientes:

Nueve de junio	
Distritos	Acta de cómputo distrital
12 con cabecera en Teolochoolco	Entregada a representante del partido RSP.
14 con cabecera en Nativitas	
15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte)	

Catorce de junio	
Distritos	Notificación
12 con cabecera en Teolochoolco	En vía de notificación vía correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx , le hicieron llegar las actas digitales de cómputos distritales de los quince Distritos.
14 con cabecera en Nativitas	
15 con cabecera en Vicente Guerrero	

Al respecto, lo que se acredita mediante las pruebas que incorpora en su demanda la parte actora, es lo siguiente:

a. Distrito Electoral 14 con cabecera en Nativitas.

Lo que anexa a su escrito de demanda es lo siguiente

1. En su escrito de demanda añade imagen del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital (página 29), sin embargo, entre sus anexos no agrega la misma.

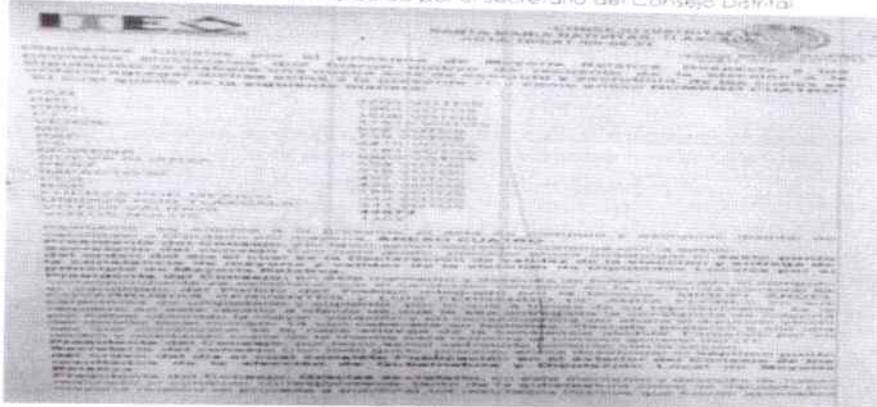




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Acta de Cómputo Distrital 14 expedida por el Secretario del Consejo Distrital



2. Acta de nueve de junio, de la que se desprende de su **PUNTO QUINTO del orden del día** lo siguiente:

PUNTO QUINTO del orden del día, el cual consiste en el Cómputo distrital de la votación para diputados locales por el principio de Mayoría Relativa. Respecto a los paquetes electorales que fueron motivo de recuento de la elección a la Diputación se aprobó una nueva acta de cómputo y escrutinio, de las cuales se ordena agregar dichas actas a la presente acta como anexo NÚMERO CUATRO.

El cual quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN POSTERIOR A RECUENTO	
PAN	3203 VOTOS
PRI	1964 VOTOS
PRD	1506 VOTOS
PT	17415 VOTOS
VERDE	522 VOTOS
MC	739 VOTOS
PAC	4416 VOTOS
PS	1781 VOTOS
MORENA	9863 VOTOS
NUEVA ALIANZA	554 VOTOS
PEST	319 VOTOS
IMPACTO SI	497 VOTOS
PES	422 VOTOS
RSP	789 VOTOS
FUERZA POR MÉXICO	342 VOTOS
UNIDOS POR TLAXCALA	341 VOTOS
VOTOS VÁLIDOS	44673 VOTOS
VOTOS NULOS	1302 VOTOS

3. Copia certificada por el secretario del Consejo Distrital 14 Electoral del ITE con cabecera en Santa María Nativitas de diversa documentación, entre ella, el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que contempla los datos del apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A



RECuento) señalado en el punto anterior; sin embargo, no contiene la información respectiva de DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

Misma que se agrega a continuación:



ACTA DE CUENTA DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CANDIDATO	VOTOS
...	...
...	...
...	...

LISTA DE CANDIDATOS:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

4. Copia simple del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa idéntica al acta que fue remitida a este órgano jurisdiccional por parte del ITE, misma que contempla los datos del apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECuento).

Misma que se agrega a continuación:



ACTA DE CUENTA DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

RESULTADO DE LA VOTACIÓN

CANDIDATO	VOTOS
...	...
...	...
...	...

LISTA DE CANDIDATOS:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

5. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que de su apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (idénticos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECuento); sin embargo, no contiene la información respectiva de DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS.

Misma que se agrega a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.



6. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE del acta del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que contiene todos sus campos de información completos (TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO, DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS), y es preciso señalar que, por lo que respecta al TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO, contiene idénticos datos a los contenidos en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR A RECuento.



Decisión del TET.

En consideración a las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional electoral desprende lo siguiente:

1. La imagen que la parte actora incorpora a su demanda es una fotografía de la página cuatro del Acta:10/EXT /09-06-21, signada por la presidenta del Consejo Distrital 14 y el secretario del mismo, en la que, como ha quedado previamente verificado, ostenta en su quinto punto que respecto a los paquetes electorales que fueron motivo de recuento de la elección a la diputación se elaboró una nueva acta de cómputo y escrutinio, el cual quedó como se ha indicado en las tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECuento.



2. Ahora bien, la citada imagen no corresponde a un acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, sino, como se señaló en párrafo anterior, es la fotografía de la página cuatro del Acta:10/EXT /09-06-21, en la que la presidenta del Distrito Electoral 14 hace constar que posteriormente al recuento de la elección de diputaciones se elaboró una nueva acta de cómputo, y en la cual en su apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO debe quedar establecida como se indica en la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO.

3. En consecuencia, como se puede observar de cada una de las actas incorporadas previamente, incluyendo las certificadas por el secretario ejecutivo del ITE, tiene en su respectivo apartado TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO contenido idéntico al de la tabla denominada VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO.

Razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral considera que el **agravio es infundado**.

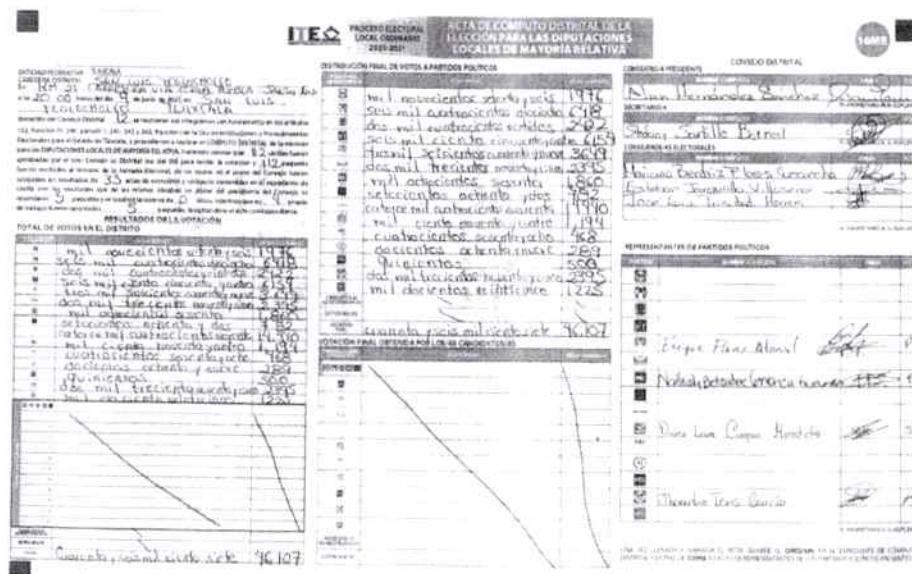
b. Distrito 12 con cabecera en Teolocholco y Distrito 15 con cabecera en Vicente Guerrero (San Pablo del Monte).

1. Distrito 12 con cabecera en Teolocholco.

En su escrito de demanda inserta una imagen poco legible del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital e imagen del acta que indica le fue notificada por el secretario ejecutivo del ITE, y sostiene que se trata de actas diversas.

Y anexa lo siguiente al escrito de demanda:

1. Copia certificada por Stefany Sartillo Bernal, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital Electoral del ITE, con cabecera en San Luis Teolocholco, respecto del acta distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa.




CERTIFICACIÓN

La Lic. Lic. Stefany Bartilo Bernal, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento de sus funciones, en el marco de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

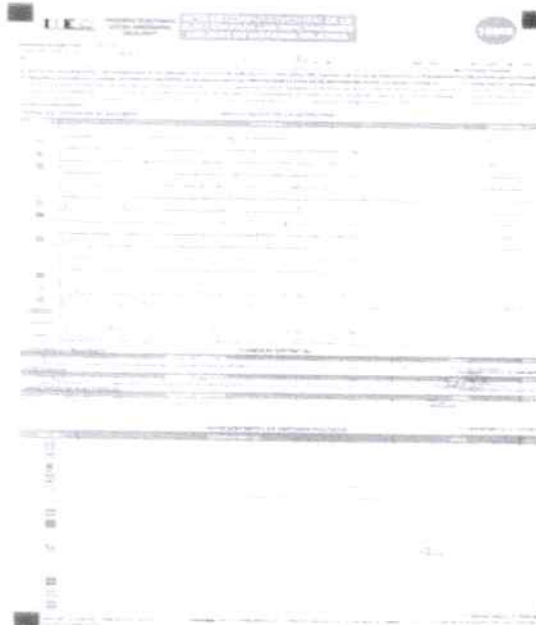
CERTIFICO

Que se presenta en copia fiel de su original, que tuvo a la vista y sobre la cual existe un único original, consistente de una hoja (01) por su amparo, se expide la presente, a las once de junio de dos mil veintiuno, DUV FE.




LIC. STEFANY BARTILO BERNAL
SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 12
SAN JUAN TEOLIXIQUILCO, TLAXCALA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

2. Copia simple del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, misma que le fue notificada por el secretario del ITE, (Acta que se cotejó con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa certificada por el secretario de acuerdo del ITE y ambas resultan idénticas).



3. Copia certificada por el secretario ejecutivo del ITE respecto del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 15 CON CABECERA EN VICENTE GUERRERO

CONCEPTO	CANTIDAD
1. Los mil quinientos votos	2,014
2. Los mil seiscientos votos	4,601
3. Los mil seiscientos votos	2,533
4. Los mil seiscientos votos	2,307
5. Los mil seiscientos votos	3,500
6. Los mil seiscientos votos	2,443
7. Los mil seiscientos votos	1,907
8. Los mil seiscientos votos	756
9. Los mil seiscientos votos	1,027
10. Los mil seiscientos votos	1,225
11. Los mil seiscientos votos	746
12. Los mil seiscientos votos	445
13. Los mil seiscientos votos	214
14. Los mil seiscientos votos	2,457
15. Los mil seiscientos votos	1,255
16. Los mil seiscientos votos	1,958
17. Los mil seiscientos votos	47,577

Distrito Electoral 15 con cabecera en Vicente Guerrero

En su escrito de demanda inserta imagen del acta que ostenta le fue entregada por el Consejo Distrital (página 20).

Lo que anexa a su escrito de demanda es lo siguiente:

1. Copia simple de acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa, (Acta distinta al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa que le fue notificada por el secretario del ITE, esto en consideración a que la misma se cotejó con un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario ejecutivo del ITE).

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 15 CON CABECERA EN VICENTE GUERRERO

CANDIDATO	VOTOS
1. [Nombre]	2,344
2. [Nombre]	7,020
3. [Nombre]	4,871
4. [Nombre]	2,791
5. [Nombre]	1,156
6. [Nombre]	1,570
7. [Nombre]	1,813
8. [Nombre]	2,807
9. [Nombre]	914
10. [Nombre]	2,374
11. [Nombre]	1,121
12. [Nombre]	4,007
13. [Nombre]	2,323
14. [Nombre]	1,101
15. [Nombre]	1,121
16. [Nombre]	2,156
17. [Nombre]	1,121
18. [Nombre]	1,121
19. [Nombre]	1,121
20. [Nombre]	1,121
21. [Nombre]	1,121
22. [Nombre]	1,121
23. [Nombre]	1,121
24. [Nombre]	1,121
25. [Nombre]	1,121
26. [Nombre]	1,121
27. [Nombre]	1,121
28. [Nombre]	1,121
29. [Nombre]	1,121
30. [Nombre]	1,121



n8UyK6b5v4Nis6is3NE3XWBso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Entre los documentos que se encuentran anexos al expediente hay una certificación; sin embargo, por su colocación entre las constancias no se tiene certeza de que la misma pertenezca al acta previamente citada. Se incorpora a continuación.

CERTIFICACIÓN.

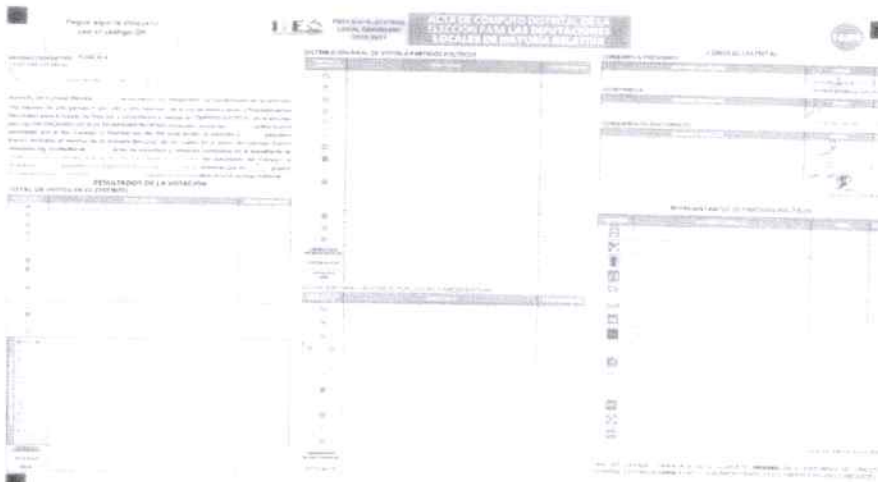
La suscrita ciudadana Cecilia Quechol Juárez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Vicente Guerrero, San Pablo del Monte, Tlaxcala, con fundamento en lo previsto en los artículos 72 fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y 17 fracción XIII del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CERTIFICO

Que la presente es copia fiel de su original, que tuve a la vista y sobre la cual realice minucioso cotejo, constando de una foja útil por su anverso. Se expide la presente, en día nueve de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.

C. CECILIA QUECHOL JUÁREZ,
SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 15
VICENTE GUERRERO, TLAXCALA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

2. Copia del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada, idéntica al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 certificada por el secretario del ITE.



Información incorporada por el ITE.

1. Copia certificada del oficio sin número, firmado por Guillermo Varela Báez, presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Vicente Guerrero, en el cual el mismo ostenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV y XXV del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remito los originales de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para la Gubernatura y para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, en las que se realizó la distribución de la votación de las coaliciones participantes en el Distrito Electoral 15 (Vicente Guerrero).

Es importante comentar que las primeras actas que se entregaron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no contienen la distribución de la votación a partidos políticos que participaron en coalición tanto para la gubernatura como para las diputaciones locales, es decir, no hubo modificaciones en los resultados de la votación.

Finalmente, le informo que se entregó copia a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Distrital de las actas de cómputo distrital que refiero con antelación.

2. Copia certificada por el secretario ejecutivo de ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, distinta al acta certificada que el ITE remitió a este órgano jurisdiccional en consideración a un requerimiento.



The image shows a photocopy of an electoral acta de cómputo distrital. It features a table with columns for candidate names and their respective vote counts. The table is titled 'ACTA DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA'. The candidates listed include names like 'Cecilia Guzmán Juárez', 'Julio César Galán', and 'Mauricio Cárdenas'. The table also includes a section for 'CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA' and a list of 'CANDIDATOS DE MENORÍA RELATIVA'.

3. Copia certificada por el secretario ejecutivo de ITE del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, idéntica al acta certificada que el ITE remitió a este órgano jurisdiccional en consideración un requerimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Determinación del TET.

Es preciso advertir que los consejos distritales electorales son entes de carácter temporal, por lo que al ser un hecho notorio la clausura de estos es preciso hacer hincapié en lo siguiente:

1. Los consejos distritales son los entes que emiten las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
2. Posteriormente, los consejos distritales remiten al Consejo General del ITE las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa.
3. Por consecuencia, es de entenderse que las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa se encuentran resguardadas por el Consejo General del ITE.
4. En consideración a la controversia que nos ocupa, se requirió al ITE lo siguiente:
 - a. Copias certificada de las quince actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, mismas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional electoral.
 - b. La realización de un nuevo cómputo distrital de la elección para diputados locales de mayoría relativa únicamente de los distritos 12 y 15, en consecuencia, de que de los mismos, en las constancias que integran el expediente TET-JE-396/2021 se desprenden dos actas diversas, respecto de los distritos referidos; lo cual igualmente fue cumplimentado.

Esto, con el fin de verificar que los datos de las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa que el ITE notificó a la parte actora y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral fueron los que el ITE recibió de los consejos distritales y, por supuesto, constatar que los votos contenidos en las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

actas citadas hubieran sido incorporados correctamente y así generar certeza respecto de los resultados de la votación en las elecciones distritales referidas.

Así, en consideración de la citada diligencia el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 259/2021 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-396/2021.

Ahora bien, es preciso señalar que lo remitido por el ITE, no fue exactamente lo que le fue requerido por esta autoridad; sin embargo, también es necesario dejar en claro que este Tribunal debe resolver la presente controversia en esta fecha, conforme se ha indicado; por lo que al no ser posible sea nuevamente requerido el cumplimiento exacto en los términos solicitados, la misma se apreciará a partir de los elementos con que se cuenta en el expediente.

Sin embargo, lo remitido por el ITE se considera suficiente, dado que, a través del acuerdo emitido, el instituto electoral da certeza sobre los resultados de los distritos en cuestión, lo cual era el objetivo del citado requerimiento; así, mediante el acuerdo referido, el ITE afirma que procedió a realizar el pronunciamiento de la votación tomada en consideración en los consejos distritales 12 y 15, conforme los resultados siguientes:

DISTRITO ELECTORAL 12 CON CABECERA EN TELOCHOLCO	
PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	2049
PRI	6651
PRD	2533
PT	6309
PVEM	3806
MC	2442
PAC	1907
PS	836
MORENA	15159
PANAL	1225
PEST	466
PIS SI	298
PES	511
RSP	2457
FXM	1266
INDEPENDIENTES	0
NO REGISTRADOS	21
VOTOS NULOS	1958

**DISTRITO ELECTORAL 15
CON CABECERA EN VICENTE GUERRERO**



TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	2321
PRI	9030
PRD	2001
PT	2737
PVEM	1120
MC	3186
PAC	1122
PS	1170
MORENA	9841
PANAL	2842
PEST	635
PIS SI	363
PES	612
RSP	2139
FXM	1590
INDEPENDIENTES	0
NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	1407

Ahora bien, es preciso manifestar que, si bien ha quedado verificada la existencia de un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 12, de igual manera ha quedado acreditado que el ITE tiene en su resguardo el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Electoral 12.

También ha quedado acreditado que existe una acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, probablemente certificada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral 15; sin embargo, a pesar de que no se tiene certeza de que la misma está certificada por la autoridad previamente señalada, la misma sí se encuentra certificada por el secretario ejecutivo del ITE, diferente al acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa que remitió el secretario ejecutivo del ITE.

Pues, al verificar de manera reiterativa que el Consejo General utilizó las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos electorales 12 y 15, que remitió vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, y que remitió a este órgano jurisdiccional electoral como consecuencia de un requerimiento, es que se sustenta que esas actas son las que los distritos electorales 12 y 15 emitieron en el cómputo distrital; razón por la cual no se acredita que las actas que son distintas a las notificadas a la parte actora tengan valor alguno y/o alcancen para desvirtuar las que fueron utilizadas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, razón por la cual se declara **infundado** el agravio.



2. Agravios que tienen origen en la supuesta diferencia entre las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas por los consejos distritales y las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa entregadas vía correo electrónico por el ITE.

A. El cálculo realizado por el Consejo General para la asignación de diputaciones de representación proporcional en consideración de que para realizar el mismos se tomaron en cuenta actas de cómputo distrital modificadas y alteradas, lo que fue determinante para:

1. La asignación errónea de los escaños de las diputaciones locales por representación proporcional.
2. Que el partido político local Encuentro Social Tlaxcala hubiera perdido su registro
3. El Partido Socialista accediera a la distribución de los escaños por representación proporcional, con el derecho de mantener su prerrogativa, contrario a como se estableció en el acuerdo ITE-CG 249/2021, emitido por la responsable puesto que tiene más del 3% tres por ciento de la votación total válida en las elecciones.

Decisión del TET.

Es preciso citar que en el desarrollo de la presente sentencia ha quedado plenamente acreditado que el acta que tiene validez y, en consecuencia, eficacia en sus datos, mismos que se utilizan para realizar la designación de las diputaciones de representación proporcional fue la que se utilizó; es decir la que le fue notificada vía correo electrónico a la parte actora, en consideración a las razones que se vierten previamente; razón por la cual no se acredita que las actas que fueron utilizadas para el citado fin hayan sido modificadas o en su caso alteradas. Por lo que para la realización del cálculo que realizó el Consejo General no se acredita que se hayan utilizado, o se tomaron en cuenta actas de cómputo distrital modificadas y alteradas; por lo que no existe ninguna violación que afecte a la asignación de los diputados de representación proporcional, en consideración de las actas utilizadas para realizar la misma, por lo que el **agravio resulta infundado.**

B. La utilización de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP para realizar el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de





representación proporcional, a pesar de tener diferencias entre las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios del Consejo Distrital de los Consejos de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET.

En consideración de que, como ha quedado evidenciado previamente, las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP son las actas válidas para tomar de ellas su contenido y utilizarlo para la realización de la asignación, y fueron las utilizadas por el Consejo General para la realización de citada asignación es que el **agravio resulta infundado**.

C. La indebida determinación de la votación total emitida, derivada de las discrepancias que existen en las actas de cómputo distrital que fueron emitidas por los secretarios de los consejos distritales 12, 14 y 15 de fecha nueve de junio, y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala, notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP y, en consideración a la disparidad de votos totales, (TET-JE-396/2021).

Decisión TET.

Como ha quedado demostrado previamente, el proceso de designación de diputaciones de representación proporcional fue realizado tomando en cuenta las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de los distritos 12, 14 y 15 del estado de Tlaxcala notificadas el catorce de junio por el Consejo General del ITE al correo electrónico de la representación del Partido RSP, mismas que son las actas válidas; razón por la cual si para la realización de la citada designación se utilizaron las mismas, fue correcta y debida la determinación de la cantidad que en esta elección correspondió al concepto de votación total emitida, por lo que es **infundado** el agravio.

3. La corrección de errores aritméticos en las actas de cómputo distrital al considerar que la misma no era determinante, (TET-JE-162/2021).

En consideración al agravio en estudio, la parte actora ostenta que la corrección de errores aritméticos en las actas de cómputo distrital que aprobó el Consejo General del ITE, mediante el acuerdo ITE-CG 250/2021 resulta determinante para la asignación de los escaños de los diputados locales por representación proporcional por las siguientes consideraciones:

- El Partido Encuentro Social, no hubiera perdido su registro.
- El Partido Socialista hubiera podido acceder a la distribución de los escaños por representación proporcional, con el derecho de mantener su prerrogativa.





Contrario a como se estableció en el acuerdo ITE-CG 249/2021, puesto que ambos partidos conservan más del 3% de la votación total válida en las elecciones.

Decisión del TET.

Es preciso hacer hincapié en que la parte actora se limita a citar diversas posibles consecuencias que dejaron las correcciones que realizó el Consejo General a las actas de cómputo distrital; sin embargo, la misma no las ataca de manera directa y clara, ni justifica sus manifestaciones, pues la misma no indica deducciones lógico-jurídicas que acrediten que las citadas modificaciones hubieran tenido los alcances que refiere.

Por lo que siendo que no aporta pruebas o indicios respecto de sus manifestaciones, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

4. Indebida asignación.

El cálculo realizado por el Consejo General del ITE mediante el cual se determinó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, debido a la votación obtenida plasmada en el acuerdo impugnado, (TET-JDC-162/2021).

En consideración al agravio que nos ocupa, la parte actora ostenta que el cálculo realizado por la responsable a través del cual se designaron las diputaciones de representación proporcional fue a partir de que se tomó como base, erróneamente, la votación del cuadro plasmado en el acuerdo impugnado en su foja diecisiete, y además debido a que no se tomó en cuenta la distribución igualitaria entre los partidos políticos que integran una coalición.

Determinación del TET.

Es preciso señalar que la votación que se desprende del cuadro plasmado en la foja diecisiete del acuerdo ITE-CG 250/2021 contiene las cantidades correctas de la votación que se obtuvo por cada partido político.

Ahora bien derivado de que la parte actora señala que el error de las cantidades de las votaciones plasmadas en el cuadro incorporado en la foja diecisiete proviene de que en el acuerdo impugnado, en sus fojas diecisiete y dieciocho, la responsable ostentó que realizó correcciones que no trascendían al resultado de las referidas elecciones y no son de carácter determinante, y en el agravio anterior se verificó que la parte actora únicamente controvierte las citada correcciones limitándose a citar diversas posibles consecuencias que dejaron las correcciones que realizó el Consejo General a las actas de cómputo distrital, sin atacar de manera directa y clara, ni justificar sus manifestaciones, es que se declaró inoperante el agravio y por consecuencia firmes las modificaciones que realizó la responsable; razón por la cual las cantidades de votación que se desprenden del contenido del cuadro de la foja





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

diecisiete del acuerdo ITE-CG 250/2021 quedan firmes y, en consecuencia, se tienen por correctas; por lo que al haber sido las utilizadas para realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, es que citada asignación queda igualmente firme.

Ahora bien, además de lo anterior es preciso señalar que en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición, debido a esa circunstancia se ostenta que, ya que en los acuerdos de Coalición no se establece la citada distribución, es que la autoridad responsable tampoco tenía obligación de realizar esa distribución, por lo que el **agravio es infundado**.

5. Agravio relacionado con el principio de proporcionalidad pura.

La omisión de aplicar las reglas establecidas en los artículos 238, 257, 258, 259, 260, 261, y 262 de la Ley Electoral en concordancia con el principio de proporcionalidad pura establecido en la Constitución y en la Ley General Electoral, en la asignación de diputaciones de representación proporcional (TET-JDC-338/2021).

Decisión del TET.

En términos de Dieter Nohlen, el principio de proporcionalidad pura, es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales, lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero *separados* electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.^[32]

Al respecto, ciertamente, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica, en el artículo 16, que la actora cita, se indica que se debe atender a una fórmula de proporcionalidad pura. Sin embargo, del contexto del mismo artículo, se puede advertir que tal disposición es relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional en el ámbito federal.

En efecto, tal disposición se ubica en el capítulo denominado "De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación". Asimismo, del texto de su párrafo 1 se indica que el mismo rige para los efectos del artículo 54 de la Constitución Federal, correspondiente a la asignación de las doscientas diputaciones de representación proporcional. Debiendo hacerse notar que, como lo transcribe la misma actora, del mismo artículo 16 de la Ley General Electoral, se determinan los elementos de la fórmula a aplicarse, que son





las etapas de cociente electoral y de resto mayor. Mismas que se contemplan en nuestra legislación estatal.

Por otra parte, en lo tocante a la forma en que las entidades federativas deben normar el sistema de elección de sus legislaturas, la Constitución Federal ciertamente establece las bases que deben observarse, siendo, básicamente, que el número de representantes en las legislaturas de los estados debe ser proporcional al de sus habitantes y, para ello, establece los números mínimos de diputados según su población; asimismo, a través del artículo 116, fracción II, dispone que para la integración de las legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, debe adoptarse un sistema mixto, sin que en ese dispositivo fundamental, se señalen condiciones adicionales. En ese sentido, las entidades federativas gozan de configuración legislativa y están facultadas para dar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y de sus necesidades. Lo anterior ha sido así considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 8/2010, de rubro: DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN¹¹.

En este contexto, se puede advertir que, bajo el amparo de la libertad configurativa de la que goza el legislador local, en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, en específico, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el texto de la legislación local no señala que se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, en la forma propuesta por la actora; por lo que puede entenderse que no estamos en presencia de un sistema de proporcionalidad

¹¹ DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.



pura en sentido estricto que autorice a realizar ajustes hasta lograr la mayor representatividad proporcional de los actores políticos.

En virtud de lo anterior, es que el **agravio resulta infundado**.

6. Agravio relacionado con la subrepresentación y sobrerrepresentación de determinado partido políticos.

Cuestión Previa.

Es preciso señalar que del contenido del acuerdo ITE-CG 250/2021, se desprende la verificación de los límites de sobrerrepresentación, verificación que se incorpora a continuación.

Límites de sobrerrepresentación. La ley local establece que ningún partido puede tener más de 15 diputados locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

Como podemos observar en la tabla anterior, ningún partido cae en el primer supuesto, pero es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en materia prevé. En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos (en nuestro caso, es de 616,787), y al porcentaje obtenido se le **suma y resta 8%**, para así saber los porcentajes de sobrerrepresentación y subrepresentación, como se muestra a continuación.

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN -%8	SOBRE REPRESENTACIÓN +8%
PAN	10.260745	2.26075452	18.2607545
PRI	14.2738093	6.27380927	22.2738093
PRD	5.58085692	-2.41914308	13.5808569
PT	8.20218325	0.20218325	16.2021832
PVEM	3.34507699	-4.65492301	11.345077
MC	3.23742232	-4.76257768	11.2374223
PAC	5.41532166	-2.58467834	13.4153217
MORENA	27.9522753	19.9522753	35.9522753
PANALT	4.25268367	-3.74731633	12.2526837
RSP	4.30180921	-3.69819079	12.3018092
FXM	4.81154758	-3.18845242	12.8115476

Como podemos observar en la tabla siguiente, los partidos políticos que resultaron electos por mayoría relativa, así como los que se les asigna por el principio de representación proporcional ninguno de los mismos, se sobrerrepresenta, tal y como se muestra:

PARTIDOS	VOTOS	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES
PAN	63,287	0	1	1
PRI	88,039	1	2	3





PRD	34,422	1	1	2
PT	50,590	3	1	4
PVEM	20,632	2	0	2
MC	19,968	0	0	0
PAC	33,401	0	1	1
MORENA	172,406	5	3	8
PANALT	26,230	2	0	2
PEST	8,554	1	0	1
RSP	26,533	0	0	0
FXM	29,677	0	1	1
Total	565,185	15	10	25

Vinculado a lo anterior, la asignación mencionada se realizará de acuerdo a su porcentaje máximo posible de representación ante el Congreso, cifra que se obtiene de la sumatoria de su porcentaje de votación y el margen de porcentaje permisible de sobrerepresentación 8%, toda vez que se deben aplicar los candados de prevención, de limitación originaria y de sobrerepresentación, candados que se encuentran implícitos en la fracción VI, último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

De lo anterior, se determina que los partidos políticos no rebasan su tope total posible de diputaciones por ambos principios, pues con sus diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, con los porcentajes no rebasan su límite.

Efectuadas las operaciones anteriores y en el desarrollo final del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, se tiene el resultado total de diputaciones por partido político, además de las obtenidas por el principio de mayoría relativa, sin que ningún partido político rebase su límite permitido de sobrerepresentación, respecto a la totalidad de integrantes del Congreso del Estado; además, en ningún caso los partidos políticos cuentan con más de quince diputaciones conjuntamente por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A. La sobrerepresentación del Partido del Trabajo, (TET-JDC-338/2021).

La parte actora ostenta que el Partido del Trabajo se encuentra sobrerepresentado en 0.112 por ciento arriba del umbral máximo permitido por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General Electoral.

Y en consideración sostiene que lo legalmente correcto e idóneo es descontar o eliminar la curul, que bajo un ejercicio erróneo y un cómputo inadecuado del Consejo General del ITE designó al Partido del Trabajo, en atención y a efecto de evitar la sobrerepresentación.

Decisión del TET.

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido del Trabajo no se encuentra sobre representado por la cantidad de 0.112 por ciento arriba del umbral máximo permitido por la Constitución Federal, la Constitución Local



y la Ley General Electoral, en consideración de que, como se desprende de los cuadros plasmados, su porcentaje de votación es de 8. 20218325 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 8. 20218325.

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es 0.20218325.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 16.2021832.

Por lo que si su porcentaje de diputaciones es de 16%, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido del Trabajo este sobrerrepresentado, razón por la cual es el **agravio** resulta **infundado**.

B. La subrepresentación del Partido RSP, (TET-JDC-338/2021).

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido RSP, no se encuentra subrepresentado en consideración de que, como se desprende de los cuadros plasmados, su porcentaje de votación es de 4.30180921 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 4.30180921

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es -3. 6819079.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 12.3018092.

Por lo que si su porcentaje de diputaciones es de 0.00 %, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido RSPs este subrepresentado, razón por la cual el **agravio** resulta **infundado**.

C. La sobrerrepresentación del Partido Político MORENA, (ITE-CG 340/2021).

Decisión del TET.

De la verificación que se realiza en el acuerdo, se puede desprender que el Partido MORENA, no se encuentra sobrerrepresentado en consideración de que como se desprende de los cuadros plasmados su porcentaje de votación es de 27.9522753 y el mismo se encuentra entre sus propios límites, en consideración a lo siguiente:

El porcentaje de votación del partido es de 27.9522753.

Si a su porcentaje se le resta -8% la cantidad que resulta es 19.9522753.

Si a su porcentaje se le suma +8% la cantidad que resulta es 35.9522753.

Por lo que si su porcentaje diputaciones es de 32 %, cifra que se encuentra dentro de los parámetros previamente citados, no se acredita que el Partido MORENA este sobrerrepresentado, razón por la cual el **agravio** resulta **infundado**.

7. Agravio relacionado con la omisión de asignar votos de forma igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.





La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 250/2021 resulta indebida, en virtud de que no realiza una correcta interpretación, de los artículos 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 222, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; es decir que los votos no se asignaron igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. (TET-JE-161/2021 y TET-JE-162/2021).

Decisión del TET.

Al respecto, es inexacto que la votación que obtengan las coaliciones debe dividirse de manera igualitaria entre todos los partidos políticos que las integren.

En efecto, en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina que:

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

Asimismo, en el 222, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala se indica que:

El secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Por lo que, efectivamente, de tales dispositivos se advierte que los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. Sin embargo, la interpretación que se debe dar a tales indicaciones legales no puede tener el alcance que pretenden los actores.

En efecto, al respecto deben considerarse los apartados **15.1** y **15.2** del Proyecto de Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, anexo al acuerdo ITE-CG 42/2021, que precisamente se emitieron para regular ese aspecto; y de los cuales se desprende lo siguiente:

15.1 Distribución de los votos de candidatos/as de la coalición.



Los votos obtenidos por las y los candidatos/as y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de recuento en Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la **combinación correspondiente** y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 222, segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación. En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.

15.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados.

Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato/a o candidatos/as con mayor votación de la elección correspondiente.

El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que, en el caso, la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron.

En efecto, el actor ostenta que la votación total obtenida en los quince distritos electorales, por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" de la que forma parte el PVEM, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones.

Pues, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para las diputaciones de representación proporcional que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al PVEM y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado, siendo las siguientes:

1. Boletas electorales en las que se votó por el PVEM mismo que formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
2. Boletas electorales en las que se votó por el PVEM y algunos o todos los demás partidos políticos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia.



3. Boletas electorales en las que se votó por un partido político distinto al PVEM, pero que también formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia.
4. Boletas electorales en las que se votó por dos o más partidos políticos de la Coalición Juntos Haremos Historia, con excepción del PVEM.

Sin embargo, no toda la votación que bajo las anteriores combinaciones obtuvo la Coalición "Juntos Haremos Historia" debe dividirse entre todos los partidos políticos integrantes, sino que en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, precisados por el actor, debe analizarse cada una de las combinaciones que se dé en las boletas electorales, con la intención de realizar una adecuada distribución de los votos y, en consecuencia, hacer valer la voluntad del electorado.

En efecto, primeramente, se deberá computar la votación que en lo individual obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos, sin que sea posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraron.

En seguida, se contarán los sufragios emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, dividiéndose esa votación exclusivamente entre los institutos políticos destinatarios de tales votos. Si fue a favor de dos de ellos, se dividirá entre dos, si fue a tres, entre tres y así de manera sucesiva hasta la totalidad de los integrantes de la coalición; pudiendo, por ello, generarse fracciones en la distribución de estos votos, misma que se otorgará al partido con más alta votación, y de existir dos o más con la misma votación, se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.

Hecho lo anterior, se sumará la votación de los partidos coaligados, que contará para la o las candidaturas correspondientes.

Por lo que siendo que la distribución y cómputo de los votos no se debe realizar como indica la parte actora, esto es, dividir el total de la votación entre todos los partidos integrantes de una coalición, sino en consideración de cada una de las combinaciones de votos en las que resulte marcado el emblema de cada partido político, es que no es posible realizarse la adición de los resultados que plantea el actor, por ende, no obtiene la votación final que considera le corresponde y es por lo que resulta **infundado el agravio** en estudio.

8. Agravios relacionados con la omisión de tomar en cuenta los Convenios de las Coaliciones.

Cuestión previa.





A diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociaciones, en el caso de los partidos políticos en México se justifica el establecimiento de límites y cargas adicionales a los impuestos al resto de las asociaciones porque, precisamente, por sus funciones y fines constitucionales, así como dado su estatus constitucional (como entidades de interés público), los partidos constituyen un medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, permitiendo la reproducción democrática del Estado Mexicano y, además, gozan de ciertas prerrogativas otorgadas por el estado para llevar a cabo sus actividades a las que son ajenas las demás asociaciones como, por ejemplo, la asignación de financiamiento público o la posibilidad de acceder en forma gratuita a los medios públicos de comunicación social, entre otras.

Es por esa razón que tanto el órgano reformador de la Constitución como el legislador ordinario impusieron requisitos especiales tanto en la Constitución general como en la ley reglamentaria para constituir y mantener el registro de un partido político, pues un partido es una vía de acceso a los recursos del estado. Uno de los requisitos consiste en que el partido político podrá acceder a esos recursos de Estado de acuerdo con el modelo de participación contemplado en el régimen electoral.

En nuestro régimen electoral se prevé la posibilidad de que los partidos políticos participen en las elecciones de manera individual o a través de coaliciones y están condicionados al diseño de postulación exigido por el propio sistema electoral. De este diseño de postulación se destaca el distinto tratamiento de postulación, vía coalición, entre las candidaturas por el principio de mayoría relativa y las de representación proporcional.

El diseño de postulación contemplado en los párrafos primero y noveno del artículo 87 de la LGPP únicamente permite a los partidos políticos coaligarse para las elecciones de presidente de la república, de senadores y diputados de **mayoría relativa**, dejando fuera de esa posibilidad a las candidaturas por el principio de representación proporcional, pues el partido político deberá presentar sus listas de candidaturas por este principio en lo individual.

Por otra parte, una vez descritas las dos modalidades de participación de los partidos políticos, es importante destacar que, en el anterior régimen legal, cuando los partidos se coaligaban, podían participar en las elecciones con un emblema único o con los correspondientes a los partidos coaligados sin que hubiera certeza de a quién se beneficiaba con el voto¹².

Ahora, el nuevo régimen legal determina que, con independencia del tipo de elección o los términos pactados en el respectivo convenio de coalición, cada uno de los

¹² Artículo 63, párrafo 1, incisos i) y j), del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.



partidos políticos debe figurar con **su propio emblema en la boleta electoral**, y según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley y que **en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio de coalición**, de ahí que sea el elector quien determine a qué partido coaligado otorga su voto en las boletas.

Lo que tiene su fundamento en el artículo 12 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra cita:

Artículo 12.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.
2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. **En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.**

Ahora bien, lo anterior, en primer lugar, le permite al elector identificar con facilidad de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia, ya que si bien los partidos políticos coaligados están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos coaligados más que con otro aun de la misma coalición y, en consecuencia, marcar en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia, de entre los que aparecen coaligados¹³.

En segundo lugar, que cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema ofrece **transparencia y certeza** en cuanto a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que se coaliguen, según lo expresado en las urnas. Por lo tanto, al preverse que los emblemas aparecen de manera separada en la boleta electoral, se permite al elector valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político, a través de su votación individual.

¹³ Véase la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.





Es importante destacar que, tratándose de una coalición, el voto ciudadano puede tener dos efectos diferenciados:

- a) Un primer efecto consiste en que el voto cuente para el candidato de la preferencia del elector por **mayoría relativa** que postuló la coalición.
- b) Un segundo efecto se apoya en que el voto cuente para el partido político que se seleccionó en la boleta, para que este pueda **conservar el registro legal, obtener el derecho a acceder a escaños de representación proporcional y a acceder las prerrogativas**. En ese sentido, la votación obtenida por un partido político, en lo individual, se utiliza como **parámetro** para atender estos aspectos del sistema electoral.

Este parámetro está establecido en el artículo 41 bases I, II y III de la Constitución Federal, ya que señalan que, para que un partido político mantenga su registro y acceda a financiamiento público y a los tiempos a radio y televisión, se tomará como base los **resultados de la votación** obtenida en algunas de las elecciones federales o, en su caso, los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Esto muestra los efectos de la votación de las distintas modalidades de participación de los partidos políticos para acceder a las prerrogativas del Estado. Por un lado, la votación que obtenga el partido político bajo la modalidad de **coalición** le permitirá acceder a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y, por el otro, la votación que obtenga el partido bajo la modalidad **individual** le permitirá acceder a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, obtener prerrogativas y mantener su registro.

Pues bien, la **prohibición de la transferencia o distribución de la votación** mediante el convenio de coalición responde a esa lógica, pues no es posible que, por la votación recibida bajo la modalidad de coalición, un partido político acceda a recursos del estado que el propio órgano reformador de la Constitución reguló para que fueran alcanzados exclusivamente de manera individual.

A. La errónea asignación de los votos de los partidos políticos que formaron parte de coaliciones, sin considerar los convenios celebrados, (TET-JE-345/2021).

Como ha quedado previamente señalado con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

De lo anterior se desprende lo siguiente:





Que de la aprobación de los Convenios de Coalición que quedaron aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante los acuerdos ITE-CG 01/2021¹⁴ e ITE-GC 02/2021¹⁵, no se desprende que hayan quedado establecidos determinada o determinadas clases de transferencia de votos o distribución de votos entre los partidos políticos que las integran.

Que en la asignación final no se acredita que como lo señala la parte actora diversos partidos, resultaron sobrerrepresentados respecto de la asignación de las diputaciones de representación proporcional al no haberse respetado el Convenio de las Coaliciones respecto de los porcentajes acordados entre ellos, lo que se robustece porque en primer lugar el Consejo General en el acuerdo ITE-CG 250/2021 verificó que ningún partido político se encontrar sobrerrepresentado, y en segundo lugar como ya se ostentó previamente al estar prohibida la distribución de votos entre los partidos que integran una coalición, en ninguno de los Convenios de las coaliciones que se integró para participar en el proceso electoral 2020-2021 se estableció y en su caso se le aprobó algún tipo distribución de votos entre los partidos políticos que las integran.

Que no se acredita como lo ostenta la parte actora que dentro de los distritos electorales en donde participaron las Coaliciones Juntos Haremos Historia y Unidos por Tlaxcala, se les otorgo votos no cumpliendo con sus convenios de coalición, lo anterior en sentido de que en los convenios de Coalición no se establece la obligación de distribuir votos de determinada manera para los partidos políticos que las integran.

Que dentro de convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia no existe la Clausula Cuarta dentro de la que se establezca que, dentro de los Distritos Electorales, en los que participaron en Coalición, correspondía el 60% para MORENA y 10% para cada partido que conformó la Coalición, como lo ostenta la parte actora, por lo tanto, el Consejo General no pudo realizar una incorrecta interpretación de la citada clausula como lo sostiene la parte actora, en consideración de que la misma no existe.

Que dentro de los Distritos Electorales, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 15 no se les asigno la votación conforme al porcentaje que les corresponde conforme a su convenio, lo que genera una asignación de Diputaciones de representación proporcional diversa, conforme lo sostiene la parte actora en consecuencia de que como ya se ha cita previamente en el Convenio de las Coaliciones no se aprobó algún tipo de parámetro para distribuir la votación de las mismas, debido a que citada circunstancia está prohibida por la legislación.

¹⁴ [RESOLUCIÓN ITE-CG 01-2021 COALICIONES UNIDOS POR TLAXCALA PELO 2020-2021.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)

¹⁵ [RESOLUCIÓN ITE-CG 02-2021 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA PELO 2020-2021.pdf \(itetlax.org.mx\)](#)



Que no existe omisión de transparentar la cantidad de votos que le corresponde a cada partido político coaligado, en consideración a la aprobación de los Convenio de las Coaliciones Juntos Haremos Historia y Unidos por Tlaxcala, como lo establece la parte actora, en consideración a que en sus convenios de coalición no se encuentra aprobada la distribución de votos entre los partidos políticos que la integran.

Que no se le otorgó la votación suficiente para que diversos partidos obtuvieran la representación proporcional y les asigno indebidamente diputaciones, en consideración a que la votación que se tomó en cuenta para la asignación de las diputaciones de representación proporcional fue la que se encuentre plasmada en las Actas levantadas por los Consejos Distritales y remitida al Consejo General, lo que se acredita, mediante el cotejo de citadas actas que como hecho notorio se tiene anexa en el juicio electoral TET-JE-161/2021 con las cantidades que incorporo la el Consejo General en el acuerdo ITE-CG 250/2021, acuerdo en el que la autoridad responsable aprobó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

B. La indebida determinación de la votación total emitida, en consideración a la errónea asignación de los votos de los partidos políticos que formaron parte de coaliciones, sin considerar los convenios celebrados, (TET-JE-345/2021).

Decisión TET.

En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En consecuencia, del análisis y verificación de los convenios de Coalición de los partidos políticos que fueron aprobados para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario queda constatado que el Consejo General del ITE en los acuerdos ITE-CG 001/2021 e ITE-CG 002/2021, mediante los cuales se aprobaron los convenios de las coaliciones Unidos por Tlaxcala y Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, respectivamente, que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 no aprobó en su contenido algún ningún tipo de parámetro para la distribución de la votación, en consecuencia el Consejo General no tenía la obligación de tomar en cuenta los mismos, para determinar la votación total emitida, por lo que el **agravio** resulta **infundado**.

C. La asignación de diputados de representación proporcional generó la sobrerrepresentación de diversos partidos políticos al no respetar los convenios de las coaliciones, en consideración de los porcentajes acordados en ellos, específicamente en el de la Coalición Juntos Haremos Historia, (TET-JE-345/2021).

Decisión del TET.





En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por lo anterior es que al estar prohibido transferir o distribuir votación mediante convenios de coalición y a que como ha quedado previamente ostentado y verificado, que en ningún convenio de las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Tlaxcala se estableció la transferencia o distribución; por lo que en el convenio de Coalición Juntos Haremos Historia no se estableció la transferencia o distribución de los votos; así, al no tener que considerar algún tipo de porcentaje acordado en el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, ni en ningún otro, es que en la asignación de diputados de representación proporcional esa circunstancia no pudo tener ninguna injerencia, razones por la cuales el **agravio es infundado**.

D. No se transparenta la cantidad de votos que le corresponde a cada partido político coaligado, respecto a la aprobación de los convenios de las coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Unidos por Tlaxcala", (TET-JE-345/2021).

En el mismo sentido que el agravio anterior, se sostiene que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por lo anterior es que al estar prohibido transferir o distribuir votación mediante convenios de coalición y a que, como ha quedado previamente ostentado y verificado, en ningún convenio de las coaliciones que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Tlaxcala se estableció la transferencia o distribución de votos, por lo que al no existir en los convenios de las Coaliciones "Juntos Haremos Historia" y "Unidos por Tlaxcala", citados parámetros, es materialmente imposible transparentar la cantidad de votos que les corresponden a los partidos políticos coaligados respecto a la aprobación de los convenios, razón por la cual el **agravio es infundado**.

E. La incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, en consecuencia, de una transferencia de votos entre los partidos políticos que conforman las coaliciones, debido a que diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones de representación proporcional y en consecuencia se les asignaron indebidamente diputaciones de la citada naturaleza, (TET-JE-345/2021).

Determinación del TET.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

En el mismo sentido que el agravio anterior se sostiene que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales queda estrictamente prohibido transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Ahora bien, es preciso señalar que, en primer lugar, está estrictamente prohibido transferir o distribuir votación entre los partidos políticos que conforman las Coaliciones; en segundo lugar, sostener que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones representación proporcional y, en consecuencia, se les asignaron indebidamente diputaciones de la citada naturaleza, es un argumento genérico, por las siguientes razones:

1. La parte actora únicamente cita de manera general que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuvieran diputaciones de representación proporcional; es decir, no especifica de manera clara a cuáles.

2. La parte actora no presenta pruebas que sostengan sus manifestaciones, respecto de que a diversos partidos políticos se les otorgó votación suficiente para que obtuviera diputaciones representación proporcional.

Debido a que sus manifestaciones son genéricas y no se presenta prueba alguna que sostenga las mismas, el **agravio es inoperante**.

9. Agravios relacionados con la omisión del Consejo General del ITE de asignar a Rene Lázaro Carmona Carmona una diputación de representación proporcional.

Cuestión Previa.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera pertinente, pronunciarse respecto del contenido y alcances de la ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA misma que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 63/2020, de la ACCIÓN AFIRMATIVA DIRIGIDA A JUVENTUDES que se aprobó mediante el acuerdo ITE-CG 64/2020 y de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron quedaron modificados en el acuerdo ITE-CG 132/2021.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA.

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinte**, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 63/2020.

Ahora bien, en el **considerando V** del acuerdo ITE-CG 63/2020, se desprende lo siguiente:





V. Sentido del Acuerdo. Por lo anterior, del estudio realizado por esta autoridad y de la información obtenida se determina la siguiente acción afirmativa en favor de personas que se auto adscriben como indígenas:

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones Locales en los distritos 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Resulta importante mencionar que las postulaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en cumplimiento de la acción afirmativa referida en el párrafo anterior deberán observar los lineamientos para dar cumplimiento al Principio Constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este; mismos que fueron aprobados por éste Consejo General, mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020, aunado a que al estar frente a una cuota mínima a cubrir, esta no es limitativa. Ahora bien, respecto de la temporalidad en la que se da el presente cumplimiento se debe señalar que, que la presente acción afirmativa surge de la omisión del legislador local, de establecer un mecanismo adecuado para garantizar la representación política de las personas integrantes de los pueblos originarios de la entidad, en este sentido es que la presente acción afirmativa solo tendrá validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en tanto el Congreso Local no emita la regulación correspondiente, aunado a lo anterior, es que se debe tomar en consideración el tiempo con que actualmente se cuenta para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, pues si bien es cierto, no se señala una fecha específica, también es cierto que, debe darse el cumplimiento antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Del punto **SEGUNDO** del acuerdo del **ITE-CG 63/2020** se desprende lo siguiente:

SEGUNDO. Se aprueba la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas y personas que se auto adscriben conforme lo siguiente: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos dos fórmulas compuestas por personas que se auto adscriban como indígenas, en la elección de Diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15, del estado de Tlaxcala, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Posteriormente se emite el acuerdo **ITE-CG 64/2020**, y en su punto 9 se ostenta lo siguiente:

9. CUOTA INDÍGENA. Mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, se dio cumplimiento a la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, en dicho Acuerdo se estableció las candidaturas indígenas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones locales, asimismo, se determinaron los





distritos en los cuales se deberán postular las candidaturas, teniendo sustento conforme al estudio realizado por este Instituto. Ahora bien, en los lineamientos que se aprueban se determina la forma en la que se verificará que las postulaciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acrediten la auto adscripción calificada en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "(...) con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Asimismo, las reglas de auto adscripción calificada son necesarias para el cumplimiento de este fin, en este tenor, y en observancia a la Tesis 165718 de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." y la tesis 2020171 "COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.", las cuales se enlistan a continuación:

- Declaración respectiva, de los partidos políticos -deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello;
- Constancias de la autoridad comunitaria o población indígena;
- Prueba pericial antropológica;
- Testimonios;
- Criterios etnolingüísticos;
- Presentación de constancias, actuaciones y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena;
- Actitud orientada a favorecer a grupos estructuralmente desaventajados;
- Asistencia a asambleas celebradas bajo sus usos y costumbres.

Lo anterior observando la Tesis LIV/2015, denominada "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.", de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen



y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Y de los **Lineamientos** se desprende lo siguiente:

DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 21. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas indígenas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el Consejo General.

Artículo 22. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los distritos electorales locales con población que se auto adscribe como indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico-religiosos de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.





Artículo 23. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Dirección realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena. En caso de que no se acredite por el partido político, coalición o candidatura común el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo determinado en el artículo 155 de la Ley electoral local.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en Lineamientos de paridad.

ACCIÓN AFIRMATIVA LGBTTTQ+.

El doce de abril, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo ITE-CG 132/2021, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Y al citado acuerdo se anexan los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021", y de su artículo 1 se desprende lo siguiente.

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los **partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes** y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE, emitió y aprobó acuerdo **ITE-CG 64/2020**.





Ahora bien, del punto PRIMERO del acuerdo ITE-CG 64/2020, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al **ANEXO** del presente Acuerdo, denominado: LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Y del **ANEXO** antes mencionado, en consideración al tema que nos ocupa se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 24. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes:

I. Diputaciones:

- a) Deberán **postular** candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá **postularse** al menos en el 20% candidaturas jóvenes.
- c) Cada partido político deberá **postular** a personas jóvenes en al **menos el 20% de las listas de representación proporcional**, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, **postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional**. El **lugar de asignación de la lista será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político**.
- d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

Ahora bien, de lo que se desprende del ANEXO denominado LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

las acciones afirmativas que nos ocupa se desprende que las acciones afirmativas están **dirigida a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes** en su caso, pues son a esos entes a los que se obliga a cumplir con las citadas acciones afirmativas, como se desprende de los artículos 21 y 24 de los **Lineamientos**.

Agravios.

A. La omisión del Consejo General del designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 107/2021¹⁶, sin exponer las razones jurídicas y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, (TET-JDC-340/2021).

Decisión del TET.

Al respecto, es preciso advertir que la asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un estrecho vínculo con el porcentaje de votación que cada partido político obtenga en la jornada electoral y en las circunstancias casuísticas que se vayan dando con relación a la resta de la votación que ocupan los partidos políticos a los que les son designados diputados de representación proporcional en la primera ronda denominada cociente electoral.

Así, la omisión del Consejo General de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presentó su partido político y en consecuencia omitir dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, no encuentra fundamento jurídico, contemplando que la omisión de la designación tiene origen en que el Partido Acción Nacional, mismo que postuló a la parte actora no obtuvo la votación suficiente para que se asignara una diputación de representación proporcional al propietario de la formula tercera de la lista que presentó para la designación de referidas asignaciones.

Esto es así, porque la acción afirmativa en cuestión, conforme a lo que se ha expuesto, se diseñó limitada a la postulación de las candidaturas de personas jóvenes en las posiciones mínimas que se indicaron en las reglas antes referidas; esto es, los partidos políticos tendrían que proponer a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, postulando al menos dos candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional, determinando, cuando menos, a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, dejando a libre determinación de cada partido político el resto de ese porcentaje indicado para efectos de su ubicación.

¹⁶ RESOLUCION ITE-CG 107-2021 REGISTRO DIPUTACIONES PAN.pdf (itetlax.org.mx)



Asimismo, de las reglas establecidas con motivo de esta acción afirmativa no se observa que se hubiere determinado que el ITE podría hacer ajustes a efecto de que pudieran acceder al cargo las personas jóvenes postuladas, siendo que, como se ha indicado, la acción afirmativa consistió, en lo que atañe, en que los partidos políticos postularan un porcentaje de jóvenes en sus listas de representación proporcional y a una fórmula de diera ubicación en la lista en lugar preponderante, pero dándoles margen para tal efecto, concretamente dentro de los cuatro primeros lugares de la misma.

Por lo que, de acuerdo con lo expuesto por el mismo actor, el partido político que lo postuló cumplió con tal obligación; sin embargo, no obtuvo la votación necesaria para que la asignación efectuada por el ITE abarcara el lugar de la lista en que el actor fue propuesto. Lugar de la postulación que, en su momento, fue aceptado y no fue controvertido por el aquí actor.

Por otra parte, es preciso advertir que no existe disposición legal mediante la cual se contemple que en la designación de diputaciones de representación proporcional sea menester considerar una cuota para las juventudes; por lo que en ningún momento se está omitiendo dar cumplimiento con una acción afirmativa en favor de las juventudes en consideración de la omisión de designar una diputación de representación proporcional a Rene Lázaro Carmona Carmona, a pesar de que el mismo se encontraba en la posición tres de la lista que presento su partido político.

Por lo que en consideración de lo previamente ostentado por este órgano jurisdiccional electoral se declara **infundado el agravio**.

B. La falta de fundamentación, motivación y pronunciamiento para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas, discapacitados, población LGBTTTIQ+ y paridad de género, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los principios de igualdad y no discriminación (TET-JDC-340/2021).

Decisión TET.

En **primer** lugar, es preciso advertir que como ha quedado establecido previamente las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ están dirigidas a los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso, para el registro de sus candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En **segundo** lugar, en consideración a lo que esta previamente citado es que el pronunciamiento respecto de las acciones afirmativas denominadas ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS JUVENTUDES y ACCIÓN AFIRMATIVA DEL GRUPO LGBTTTQ+ son tomadas en cuenta en los acuerdos que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

emite el Consejo General del ITE en consideración a los registros de los candidatos a cargos de elección popular que presentan los partidos políticos.

Razones por las cuales, no se acredita una falta de fundamentación y motivación, para arribar a la designación de diputados por el principio de representación proporcional sin contemplar la representación de las juventudes, indígenas y grupo LGBTTTQ+, debido a que la designación de las diputaciones del principio de representación proporcional no es el momento para contemplar la representación de los antes citados.

Ahora bien, por lo que corresponde a la omisión de la verificación del principio de paridad de género, es preciso ostentar que citado principio se encuentra contemplado en el acuerdo ITE-CG 250/2021, debido a que se realiza un análisis en consideración al mismo, que se puede verificar de la página veintiocho a la treinta y dos del citado acuerdo.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en acuerdos del Consejo General del ITE es que se declara **infundado el agravio**.

C. La omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional debido a que en la asignación realiza en el acuerdo ITE-CG 250/2021 los candidatos electos por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, (ITE-JDC- 340/2021).

Decisión TET.

Es preciso señalar que no existe normatividad o en su caso acción afirmativa en el estado de Tlaxcala que sostenga que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deba contemplarse la representación de los jóvenes, razones por las cuales se desprende lo siguiente:

1. No existe una omisión de la representación de las juventudes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, debido a que no existe fundamento para verificar que en la asignación de citadas diputaciones se debe prever la representación de las juventudes.
2. En consideración de lo anterior, no es preciso verificar si las diputaciones de representación proporcional están asignadas en su mayoría a personas mayores de treinta años y en su caso modificar esa circunstancia.

Así que, en consideración a las manifestaciones vertidas previamente, que se sostiene en la omisión de la existencia de normatividad o acciones afirmativas, es que se declara **infundado el agravio**.

D. La subrepresentación de las juventudes, en consideración de que diputados de designados por el principio de representación proporcional son mayores de treinta años, por lo que ninguno representa a la población juvenil del estado de Tlaxcala, (TET-JDC- 340/2021).



Decisión TET.

Es menester reiterar que si bien es cierto en el estado de Tlaxcala existe una ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES, misma que está dirigida a los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**, en la etapa en la que dichos entes presentan sus **postulaciones**; por lo que, en consecuencia, el Consejo General tiene la obligación de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de la citada acción afirmativa al momento de resolver el acuerdo por medio del cual apruebe o no las postulaciones presentadas por los antes referidos.

Por lo anterior, es preciso ostentar que el cumplimiento de la ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS JUVENTUDES es una condición, para la procedencia de los registros de candidatos que presenten los **partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, candidaturas independientes, en su caso**; por lo que es lógico deducir que los entes que tienen registrados a sus candidatos han cumplido con la citada condición; por lo que, en consecuencia, se deduce que el Consejo General se ha pronunciado al respecto de la acción afirmativa que nos ocupa en el momento que la misma lo señala.

Por tanto, en consideración a que no existe cuota en favor de las juventudes como parámetro establecido a tomar en cuenta en la **designación** de las diputaciones de representación proporcional no existe parámetro legal establecido determinar si las juventudes de encuentran subrepresentadas, por lo que en consecuencia el **agravio es infundado**.

10. Agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Lorena Ruiz García, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional y la supuesta vulneración a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020.

A. La inelegibilidad de Lorena Ruiz García, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo.

Manifestaciones realizadas en consideración al agravio en estudio emitidas por la parte actora:

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno Lorena Ruiz García en su carácter de sexta regidora, mediante oficio de la misma fecha, solicitó al Ayuntamiento de Apizaco, licencia sin goce de sueldo por ochenta días.

2. El veintidós de marzo, el cabildo del ayuntamiento de Apizaco celebró la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el siguiente punto:



Punto Cuatro:

277SOC/22/03/2021. Se aprueba por unanimidad de votos la licencia sin goce de sueldo por ochenta días de Lorena, Ruiz García Sexta Regidora, surtiendo sus efectos a partir del día veintidós de marzo, por ochenta días.

3. El seis de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, entre otros cargos de elección popular.

4. El quince de junio se aprobó el acuerdo ITE-CG 250/2021, en el que, en su concepto, se incumplió con lo establecido en los artículos 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, en consideración a no realizar un adecuado análisis de los requisitos de elegibilidad de Lorena Ruiz García, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó una diputación plurinominal.

5. El dieciséis de junio, al leer el medio informativo GENTE TLX, en su columna el CIRCO, visible en la dirección electrónica <https://gentetlx.com.mx/2021/06/16/el-pirata/> se lee lo siguiente: "Resulta que también la regidora apizaquense Lorena Ruiz García pidió licencia al cargo por 80 días y no los 90 que establece la legislación"

Decisión del TET.

Primeramente, se toma bajo el principio de adquisición procesal, de las constancias que integran el expediente TET-JDC-341/2021, mismo que previamente se sobreseyó en consideración de que la parte actora no tiene interés jurídico para promover la demanda que da origen al mismo, se desprende los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de diecisiete de marzo, presentado en esa misma fecha, dirigido a Edgar García Gutiérrez, secretario del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, signado por Lorena Ruiz García, en su carácter de sexta regidora del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, del cual se desprende que la signante solicitó que se incluyera en la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo de ese ayuntamiento la solicitud de licencia por un tiempo de ochenta días, por lo que se agrega imagen de citado oficio:





MUNICIPIO TLAXCALA A 21 DE MARZO DE 2021

ING. EDGAR GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE APIZACO, TLAXCALA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y por haberse desempeñado y desempeñando, sucesivamente, el cargo de secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, desde el día de la presentación de la presente solicitud de LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO al cargo de Sexta Regidora del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hasta el día de la expedición del presente acta número 46 de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en fecha 1 de junio de 2021.

Con más por el momento y en espera de una mejor oferta económica laboral, me pido sea desvinculado.

ATENTAMENTE


C. LORENA RUÍZ GARCÍA
SEXTA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA

PRESENCIA MUNICIPAL
Municipio de Apizaco, Tlaxcala
Calle 40 de Septiembre s/n
C.P. 39800, Apizaco, Tlaxcala
Tel. 3988000000 - 3988000000

APIZACO. Acciona para ti

2. Acta número cuarenta y seis, de la cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintidós de marzo, de la cual se desprende lo siguiente:

4. Análisis, Discusión y en su caso Aprobación de la Solicitud de Licencia que presenta la C. Lorena Ruiz García Sexta Regidora. En uso de la palabra el C. Edgar García Gutiérrez, secretario del Ayuntamiento da lectura al oficio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la C. Lorena Ruiz García, Sexta Regidora para solicitar licencia sin goce de sueldo por ochenta días, surtiendo efecto a partir del momento en que se aprobado por el cuerpo edilicio, siguiendo en uso de la voz el secretario del Ayuntamiento C. Edgar García Gutiérrez pregunta que si alguno de los miembros del Honorable Cabildo tiene algún comentario al respecto y no habiendo ninguno lo somete a votación generando así el siguiente punto de acuerdo:

277SOC/22/03/2021: Se aprueba por mayoría de votos la licencia sin goce de sueldo por ochenta días de C. Lorena Ruiz García, Sexta Regidora, surtiendo efecto a partir del día veintidós de marzo del año en curso por 80 días.

En consideración de lo anterior se puede desprender lo siguiente:

1. Lorena Ruiz García solicitó licencia sin goce de sueldo, por un plazo de ochenta días.

2. De la presentación de su solicitud de licencia sin goce de sueldo, la cual que fue presentada el diecisiete de marzo al día de la jornada electoral, misma que se llevó a cabo el seis de junio, transcurrieron ochenta y un días.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

3. De la aprobación de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, misma que ocurrió el veintidós de marzo, al día de la jornada electoral, misma que se llevó a cabo el seis de junio, transcurrieron setenta y seis días.

Por lo que queda plenamente evidenciado que Lorena Ruiz García se separó del cargo de sexta regidora del ayuntamiento de Apizaco, por un periodo menor al de noventa días que marca la Constitución Local.

Ahora bien, a pesar de lo previamente acreditado este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón a la impugnante debido a que la disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones locales el separarse noventa días antes de la jornada electoral para servidores públicos municipales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a los regidores en ejercicio, dado que este no es un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado.

Por lo que no se actualiza la causa de inelegibilidad de Lorena Ruiz García de no haberse separado del cargo noventa días antes de las votaciones por no tratarse de una servidora pública con funciones de dirección y atribuciones de mando.

A pesar de que la impugnante afirma que la candidata debió separarse de su función con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 35¹⁷, fracción IV¹⁸ de la Constitución Local.

En efecto, de la disposición antes señalada se desprenden requisitos de elegibilidad para ser diputado(a) en el estado de Tlaxcala, entre el que se encuentra "no ser servidor público del Estado con funciones de dirección" y que "la persona que tenga ese carácter y que quiera obtener el carácter de candidato, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate".

En ese tenor, la cuestión inicial a determinar es establecer si Lorena Ruiz García tuvo el carácter de servidora pública municipal con funciones de dirección y, si esto es así, si se separó con la anticipación de noventa días que el artículo de referencia señala.

Como se ha indicado, se encuentra probado en actuaciones que Lorena Ruiz Martínez estuvo ejerciendo el cargo de regidora hasta el veintidós de marzo del año en curso, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir de esa fecha.

¹⁷ ARTICULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

¹⁸ **IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**





Al respecto, la actora afirma que los regidores son servidores públicos del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, lo cual no es así debido a que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y **no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado**, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local, **cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales**, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio pro persona se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, **no procede aplicar análogamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos**; al respecto, es ilustrativa la tesis XXVII/2012 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

Debido a lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, **estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático**.

En el caso, si bien Lorena Ruiz García tenía el carácter de servidora pública municipal en cuanto integraba el Cabildo de Apizaco, Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de regidora no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen facultades de dirección y atribuciones de mando.





Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración; así, por **dirección** se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el **mando** es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus subordinados, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando **gobierna, rige o da reglas** a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando **ejerce actos de autoridad**. En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a **subordinación** con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es **irrenunciable**, por ser de **naturaleza pública** la fuente de esa potestad.
- 3) En virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular;
- 4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues solo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, solo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Naturaleza y funciones de las regidurías





En los párrafos dos y tres del artículo 90¹⁹ de la Constitución Local se verifica que los regidores, entre otras figuras, **integran los ayuntamientos** y que tienen el carácter de **municipes**, es decir persona que forma parte de un ayuntamiento.

Ahora bien, entre las obligaciones que tiene los regidores, mismas que se desprenden del artículo 45²⁰ de la Ley Municipal no se desprende que los mismos tengan alguna función de dirección y de mando.

¹⁹ **ARTICULO 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los **regidores** cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el síndico y los **regidores** tendrán el carácter de **municipes** y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

- I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y
- II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Representar los intereses de la población;
- III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;
- IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;
- V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;



Esto, porque los regidores no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Cabildo desarrolla una serie de procedimientos, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada; de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes. Por tanto, si los regidores no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

En consecuencia, al no ubicarse Lorena Ruiz García como una servidora pública municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de noventa días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que, como previamente ya se ha probado, que en autos se encuentra acreditado que el diecisiete de marzo, Lorena Ruiz García presentó en la Secretaría del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, solicitud de licencia para separarse del cargo de regidora por un plazo de ochenta días y la solicitud fue aprobada el siguiente veintidós de marzo; por lo que es evidente que Lorena Ruiz García se separó de su cargo con setenta y seis días de anticipación a la jornada electoral, misma que como es de conocimiento general se llevó a cabo el seis de junio, sin que resulte contrario a derecho que el ITE haya otorgado, primeramente, el registro como candidata a Lorena Ruiz García debido a que:

Si bien, en el **artículo 35** de la Constitución Local se dispone que para ser diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra el siguiente:

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Además, en citado artículo también se agrega el siguiente párrafo:

-
- VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto;
- VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y
- IX. Las demás que les otorguen las leyes.



En caso de las fracciones III y IV de este artículo, **no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate** y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

Sin embargo, ya que ha quedado acreditado que los regidores, si bien son servidores públicos de los municipios, los mismos no tiene funciones de dirección y atribuciones de mando²¹; por lo que al no cumplir con citada condición es que no se ven en la obligación de separarse de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

Además de que tampoco existe prohibición expresa en la Constitución Local respecto de la separación del cargo de regidor para participar por un cargo de elección popular, en este caso para una diputación que integra el Congreso Local, razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral determina considerar **infundado** el presente agravio.

B. La omisión de tomar en cuenta, en la asignación de diputaciones de representación plurinominal que se realizó en el acuerdo ITE-CG 250/2021, el candado de accesibilidad que señala que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida, tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, en favor de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, (TET-JE-342/2021 y TET-JE-338/2021). Así como que no se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, independientemente de que haya atendido a la igualdad sustantiva, y en consideración se vulneran los artículos 32 y 33 de los lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020, se estudiarán conjuntamente, en el entendido de que el estudio de los agravios puede ser de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso²² (TET-JE-342/2021).

En consideración del agravio que nos ocupa, la parte actora ostenta lo siguiente:

Que no se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en consideración de que se dejaron de señalar los candados implícitos en las disposiciones legales y constitucionales, debido a que el candado de accesibilidad indica que cualquier partido político que obtenga por lo menos 3.125% de la votación total válida tiene derecho a acceder al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, y del acuerdo ITE-CG

²¹ SG-JDC-320/2016 y SUP-JRC-406/2017

²² De acuerdo con la jurisprudencia con registro digital 2011406. (IV Región) 2o. J/5 (10a.) de rubro y texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

250/2021 se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano obtuvo como votación válida el 3.23742232.

Decisión del TET.

Es preciso señalar que, como lo indica la parte actora, el Consejo General del ITE realizó la comprobación del umbral, previamente a aplicar las fórmulas para distribuir escaños y, en consecuencia, determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida, y que, por lo tanto, tuvieron derecho a participar en la asignación de los escaños de representación proporcional; y en consecuencia se verificó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, obtuvieron **3.23742232** del porcentaje de la votación (3.237%), es decir porcentaje mayor al 3.125%, y **4.30180921** del porcentaje de la votación (4.301%), es decir porcentaje mayor al 3.125%, respectivamente, circunstancia que se desprende del acuerdo ITE-CG 250/2021²³.

Al respecto, es preciso manifestar que, es cierto que conforme a la Ley Electoral los partidos políticos que obtienen un porcentaje mayor al 3.125% del total de la votación emitida, tienen el derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, el hecho de que adquieran el citado derecho no genera de manera automática que se les asigne por lo menos una diputación de representación proporcional o, en su caso, varias.

Ahora bien, como ha quedado previamente asentado, en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano obtuvo **3.23742232** del porcentaje de la votación, es decir porcentaje mayor al 3.125%, y Redes Sociales Progresistas obtuvo **4.30180921** del porcentaje de la votación, es decir porcentaje mayor al 3.125%, es que los citados partidos políticos fueron considerados en procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional, circunstancia que está plenamente acreditada en el acuerdo ITE-CG 250/2021; sin embargo, los resultados que se generaron a partir de la aplicación de los métodos de cociente electoral y de resto mayor, no fueron suficientes para obtener una curul; lo anterior en consideración a su votación obtenida en la jornada electoral, lo que se demostrará a continuación.

1. De acuerdo con el artículo 261 de la Ley Electoral Local, la asignación de diputaciones de representación proporcional se realiza a través de rondas con dos métodos, mismos que se indican a continuación:

a. Cociente electoral: El que resulta de dividir, la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse.

²³ Foja 22.



b. Resto mayor: El remante más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Y en consideración a lo anterior, en el desarrollo del acuerdo ITE-CG 250/2021 se puede verificar que se llevaron a cabo los procedimientos antes señalados, como a continuación se verificará.

2. Se realizó la **comprobación del umbral**, y en consideración de esto, se acreditó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, obtuvieron un porcentaje mayor al 3.125% del total de la votación emitida, lo que se ejemplifica a continuación.

PARTIDO POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO POLÍTICO.	PORCENTAJE DE VOTACIÓN.
MC	19,968	3.23742232
RSP	26,533	4.30180921

3. Asimismo, se determinó la **votación efectiva**, misma que se obtiene restando a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidatos independientes y los votos a favor de los candidatos no registrados, de manera que únicamente quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a la designación de diputación por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, de la realización de citado procedimiento, la votación total efectiva resultó ser de **565,185 votos**.

4. Se determinó el **cociente electoral**, mismo que es el resultado de dividir la votación total efectiva (565,185) entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de representación proporcional (15), y en consecuencia para el caso que nos ocupa, el cociente electoral resultó ser de **56,518.50**.

En consecuencia, se llevó a cabo la **primera ronda**, denominada **cociente electoral**, misma que consiste en que se asignen las diputaciones a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación en el cociente electoral, y quedaron asignados los siguientes escaños:

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA POR PARTIDO	COCIENTE	ESCAÑOS (DECIMALES)	ESCAÑOS ENTEROS
PAN	63,287	56518.50	1.119757248	1
PRI	88,039	56518.50	1.557702345	1
PRD	34,422	56518.50	0.609039518	0
PT	50,590	56518.50	0.895105143	0
PVEM	20,632	56518.50	0.365048612	0





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

MC	19,968	56518.50	0.353300247	0
PAC	33,401	56518.50	0.590974637	0
MORENA	172,406	56518.50	3.050434813	3
PANALT	26,230	56518.50	0.464095827	0
RSP	26,533	56518.50	0.469456903	0
FXM	29,677	56518.50	0.525084707	0

5. Posteriormente se llevó a cabo la **segunda ronda**, denominada **resto mayor**, en la cual se asignaron diputaciones a cada partido político hasta donde alcanzó y no quedó ninguna diputación por asignar.

Ahora bien, toda vez de que en la primera ronda se asignaron cinco de las diez diputaciones de representación plurinominal, en esta segunda ronda quedaban **cinco** más, razón por la cual las restantes se asignaron de la siguiente manera:

PARTIDOS	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	63,287	56518.50	6,768.5	
PRI	88,039	56518.50	31,520.5	1
PRD	34,422	0	34,422.0	1
PT	50,590	0	50,590.0	1
PVEM	20,632	0	20,632.0	
MC	19,968	0	19,968.0	
PAC	33,401	0	33,401.0	1
MORENA	172,406	169555.50	2,850.5	
PANALT	26,230	0	26,230.0	
RSP	26,533	0	26,533.0	
FXM	29,677	0	29,677.0	1

6. En consideración de la asignación de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, el resultado final fue el siguiente:

PARTIDOS	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PORPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES
PAN	0	1	1
PRI	1	2	3
PRD	1	1	2
PT	3	1	4
PVEM	2	0	2
MC	0	0	0
PAC	0	1	1
MORENA	5	3	8
PANALT	2	0	2
PEST	1	0	1
RSP	0	0	0
FXM	0	1	1
TOTAL	15	10	25

7. En consideración de que Ley prevé los siguientes límites de sobrerrepresentación:

1. Que ningún partido político puede tener más de quince diputados locales.
2. Que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso excede en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Respecto de límite de sobrerrepresentación (1) de la tabla previamente incorporada se puede verificar que ningún partido político tuvo más de quince diputaciones locales.

Respecto de límite de sobrerrepresentación (2) el Consejo General del ITE verificó que ningún partido político contara con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida, como se aprecia de las siguientes dos tablas.

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN -%8	SUB REPRESENTACIÓN +%8
PAN	10.2607545	2.26075452	18.2607545
PRI	14.2738093	6.27380927	22.2738093
PRD	5.58085692	-2.41914308	13.5808569
PT	8.20218325	0.20218325	16.2021832
PVEM	3.34507699	-4.65492301	11.345077
MC	3.23742232	-4.76257768	11.2374223
PAC	5.41532166	-2.58467834	13.4153217
MORENA	27.9522753	19.9522753	35.9522753
PANALT	4.25268367	-3.74731633	12.2526837
RSP	4.30180921	-3.69819079	12.3018092
FXM	4.81154758	-3.18845242	12.8115476

PARTIDOS	VOTOS	TOTAL, DE DIPUTADOS	% TOTAL DE LAS DIPUTACIONES	% LÍMITE	DIFERENCIA
PAN	63, 287	1	4	18.2607545	14.2607545
PRI	88, 039	3	12	22.2738093	10.2738093
PRD	34, 422	2	8	13.5808569	5.58085692
PT	50, 590	4	16	16.2021832	0.20218325
PVEM	20, 632	2	8	11.345077	3.34507699
MC	19, 968	0	0	11.2374223	11.2374223
PAC	33, 401	1	4	13.4153217	9.41532166
MORENA	172, 406	8	32	35.9522753	3.95227526
PANALT	26, 230	2	8	12.2526837	4.25268367
RSP	26, 533	0	0	12.3018092	12.3018092
FXM	29, 677	1	4	12.8115476	8.81154758

8. Así, de todo lo plasmado anteriormente, en un primero momento se puede verificar que la asignación quedó establecida de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAN	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	FERNANDO DÍAZ DE LOS ANGELES
PRI	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS
PRI	BLANCA AGUILA LIMA	OLIVIA GUZMAN TLALMIS
PRD	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA	DAVID LUNA HERNÁNDEZ
PT	LORENA RUIZ GARCÍA	ADIANA OREA DIAZ
PAC	LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ	WENDY FERNÁNDEZ DE LARA GOMEZ
MORENA	RUBEN TERAN AGUILA. MARCELA GOMÉZ CASTILLO. JORGE CABALLERO ROMAN.	MAURICIO POZOS CASTAÑON. BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS. OMAR CUATIANQUIZ AVILA.
FUERZA POR MÉXICO	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ.	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO.





9. Acto continuo, considerando a que en el acuerdo ITE-CG 90/2020 se aprobó una acción afirmativa respecto de la integración paritaria del Congreso y de su ANEXO ÚNICO ACUERDO ITE-CG 90-2021 denominado LINEAMIENTOS DE PARIDAD DE GÉNERO, se ostentan los artículos 30 y 31, en consecuencia, se estableció un parámetro para medir la sobrerrepresentación, en su caso, de los hombres con relación a las mujeres que integren la Legislatura del Estado.

Por lo que en **primer** momento se tomó en cuenta el artículo 32, de los Lineamientos de Paridad de Género, a la letra ostenta lo siguiente.

Artículo 32. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto se podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que **existan 13 o más hombres en la integración del mismo** y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, **se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que tenga a un hombre como primer lugar de su lista y haya obtenido el menor porcentaje de votación.**

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En un **segundo** momento en consideración al artículo anterior, se realizó el ejercicio indicado.

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	ESCAÑOS
MAYORÍA RELATIVA	7	8	15
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	4	10
TOTAL	13	12	25

Y en consecuencia se verificó que se actualiza el supuesto de sobrerrepresentación de los hombres, debido a que existen trece hombres que integran la legislatura del estado de Tlaxcala, por lo que el Consejo General determinó que se debía atender a lo señalado en el inciso a) de la fracción I, del artículo 32 de los Lineamientos de Paridad.

Ahora bien, considerando que el quince de junio Luis Gabino Vargas González presentó renuncia a la postulación de candidato a diputado plurinominal de la lista 01 y el mismo pertenecía a una fórmula mixta, integrada de la siguiente manera:



FORMULA NÚMERO 01 DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	
PROPIETARIO	LUIS GABINO VARGAS GONZALEZ
SUPLENTE	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

Por lo que el Consejo General, al verificar la situación antes descrita determinó otorgar el escaño a REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, con la intención de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadana que cumplió con los requisitos a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, sustentando el Consejo General su decisión en diversas tesis, jurisprudencias y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, se la integración de la legislatura estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	ESCAÑOS
MAYORÍA RELATIVA	7	8	15
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	5	10
TOTAL	12	13	25

Por lo que, al quedar integrada la legislatura con trece mujeres y doce hombres el Consejo General determinó que se cumple con el principio de paridad de género atendiendo a la igualdad sustantiva.

En consecuencia, la integración de las diputaciones de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN	FERNANDO DÍAZ DE LOS ANGELES
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	FABRICIO MENA RODRIGUEZ. BLANCA AGUILA LIMA,	BELEN ABIGAIL ORDOÑEZ ROJAS OLIVIA GUZMAN TLALMIS.
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL TRABAJO	JUAN MANUEL CAMBRON SORIA,	DAVID LUNA HERNÁNDEZ
ALIANZA CIUDADANA	LORENA RUIZ GARCÍA	ADRIANA OREA DÍAZ
MORENA	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	WENDY FERNÁNDEZ DE LARA GOMEZ
	RUBEN TEREAN AGUILA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO	MAURICIO POZOS CASTAÑON, BLANCA ESTELA CESAR BAÑUELOS.
FUERZA POR MÉXICO	JORGE CABALLERO ROMÁN REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	OMAR CUATIANQUIZ AVILA

Ahora bien, a partir de lo previamente detallado, se acredita lo siguiente:

a. Que en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas obtuvieron una votación superior al 3.125% se tomó en cuenta la votación de los mismos para determinar la votación efectiva; por lo que en consecuencia tuvieron acceso a la asignación de diputaciones de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

b. Que en la primera ronda denominada Cociente²⁴ Electoral, se designaron diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos cuya votación representara uno o más cocientes enteros, esto es, por lo menos **56,518.50 votos**; y en consideración de que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas no obtuvieron la votación para obtener un cociente de la citada naturaleza, a los mismos no se les asignó diputación de representación proporcional, en la citada ronda.

c. Que, en la segunda ronda, denominada resto mayor, se asignaron diputaciones de representación proporcional, en consideración al mayor remanente de los votos que restaron de la anterior distribución; es decir, los votos que quedaron posteriormente de restar los votos usados por los partidos políticos a los que se les asignaron diputaciones de representación proporcional en la primera ronda denominada cociente electoral. En consideración de que cinco escaños fueron asignados en la primera ronda, denominada cociente electoral, únicamente quedaban cinco escaños que asignar en esta segunda ronda. Ahora bien, dado que los mismos se asignarían tomando en cuenta del remanente más alto al más bajo, hasta que se agotaran los escaños, y el resto de la votación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, aún intocados, ocupaban los lugares nueve y seis, respectivamente, de los once partidos, entre los que tuvieron derecho a la asignación de diputaciones plurinominales, es que a los mismos no alcanzó asignación, lo que se ejemplificara a continuación:

PARTIDOS	REMANENTE DE VOTOS
1. PT	50, 590.0
2. PRD	34, 422.0
3. PAC	33, 401.0
4. PRI	31, 520.5
5. FXM	29, 677.0
6. RSP	26, 533.0
7. PANALT	26, 230.0
8. PVEM	20, 632.0
9. MC	19, 968.0
10. PAN	6, 768.5
11. MORENA	2, 850.5

d. Que posteriormente el Consejo General del ITE, realizó la verificación de los límites de sobrerrepresentación, y como quedó previamente descrito, se verificó que no se actualizara la sobrerrepresentación de algún partido político de entre los que tuvieron

²⁴Resultado que se obtiene al dividir una cantidad por otra, y que expresa cuántas veces está contenido el divisor en el dividendo. (Información que se desprende de la liga de acceso a Internet <https://dle.rae.es/cociene>).



acceso a alguna o a algunas diputaciones de representación proporcional; razón por la cual, las asignaciones siguieron manteniéndose firmes, es decir sin cambio alguno.

e. Que el Consejo General del ITE en consideración del acuerdo ITE-CG 90/2020, verificó si existía la sobrerrepresentación de hombres, es decir, verificó si en la integración de la legislatura que nos ocupa, existían trece o más de trece hombres, circunstancia que sí aconteció.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, es preciso señalar que la fórmula 01 del Partido Fuerza Por México, misma que obtuvo la última asignación en la ronda de resto mayor, considerando que su votación fue la quinta más alta en la segunda ronda, estuvo integrada de manera mixta, es decir, por un hombre (Luis Gabino Vargas González) como propietario y por una mujer (Reyna Flor Báez Lozano) como suplente, y el quince de junio el propietario de la misma renunció a su postulación, el Consejo General del ITE determinó otorgar la diputación de representación proporcional a la suplente, en consideración a diversas tesis, jurisprudencias y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que evidencia que tampoco en consideración de la verificación de la sobrerrepresentación de los hombres en la integración de la legislatura se desprende que haya existido algún cambio que pudiera tener determinado alcance para que se les otorgara un escaño a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas.

Por lo anterior, es que se desprende que la negativa de asignar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, una diputación de representación de proporcional es derivado a que la votación de citados partidos políticos no alcanzó para que los mismos lograra la asignación respectiva.

Así mismo, de la descripción que se ha realizado, se advierte que sí se realizaron los ajustes necesarios para la asignación de diputaciones de representación proporcional, en atención a los artículos 32 y 33 de los Lineamientos de Paridad, aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 90/2020; siendo, por ello inexactos los argumentos de la parte actora respecto de este punto concreto.

Razón por la cual este órgano jurisdiccional electoral determina **infundados los agravios en estudio.**

11. Agravios relativos a la impugnación de presentada por Moisés Palacios Paredes, representante propietario del Partido Impacto Social SI.

A. Errores graves y dolosos en las boletas electorales para los cargos de gobernador, diputaciones, presidentes municipales e integrantes de ayuntamientos (Xaltocan, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala y San Juan Totolac), en consideración a que en las mismas fueron omitidos el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de las y los candidatos, lo que trae como consecuencia la nula intención del





voto a favor de las y los candidatos postulados para los distintos cargos por parte del Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

De las pruebas anexas al escrito de demanda, se desprende una copia simple de escritura, número 552, expedida por el notario Carlos Erick Ixtlapale Carmona, a la que se anexan las imágenes de las boletas del ayuntamiento de Xaltocan y de Cuatla, comunidad de Xaltocan, en las que no se encuentra el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos postulados por el citado partido, lo que evidencia que en las boletas electorales correspondientes a la elección del ayuntamientos de Xaltocan del estado de Tlaxcala, así como de la presidencia de comunidad de Cuatla, comunidad del mismo municipio, no apareció el emblema del Partido Impacto Social SI; sin embargo, en consideración a que las boletas electorales pertenecen a elecciones de ayuntamientos, y de presidencias de comunidad, el Consejo General del ITE no tenía la obligación de contemplar el anexo de la escritura número 552, volumen 13 presentada por Carlos Erick Ixtlapale Carmona, notario público número 3 de Huamantla, Tlaxcala, en el cómputo de los votos de la elección de los diputados de mayoría relativa y en consecuencia tampoco en la designación de las diputaciones de representación proporcional del estado de Tlaxcala, pues las citadas circunstancias no acreditan violaciones graves en la misma, debido a que la aquí referida omisión del emblema del Partido Impacto Social SI, y en consecuencia la omisión y/o error de los nombres de las candidatas y candidatos para los distintos cargos en las boletas electorales, en el municipios y comunidad antes citados, no puede generar como consecuencia necesaria una menor o nula obtención del voto a favor de sus candidatos de mayoría relativa y en consecuencia tampoco en la designación de sus candidatos postulados por el principio de representación proporcional del Partido Impacto Social SI; esto es, a partir de estos hechos no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección de las diputaciones estatales, máxime que tal afectación ni siquiera es cuantificada por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la elección cuya nulidad se reclama.

Por tanto, es dable concluir que esas circunstancias no incidieron en el resultado de la votación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y en consecuencia tampoco a las de representación proporcional del Partido Impacto Social SI; pues las boletas electorales, que si bien no contiene el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos del citado partido, estas pertenecen a una elección diversa a la de las diputaciones.

Así pues, en consideración a que, como previamente ha quedado manifestado, las boletas electorales con las que se inconforma el actor pertenecen a elecciones de ayuntamientos y de presidencias comunidad, tomando en cuenta que las mismas, en



su caso, no acreditan violaciones graves en la elección de diputaciones para el estado de Tlaxcala, es por lo que se declara **infundado el agravio** en estudio.

B. La coartación de la libertad de elegir candidatos del Partido Impacto Social SI (la gubernatura, diputaciones, presidentes municipales e integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad), a los ciudadanos afiliados, simpatizantes y ciudadanía, en consideración de que los mismos no aparecen en boletas electorales, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

En **primer** lugar, es preciso señalar que, como ha quedado evidenciado en el agravio anterior, únicamente se tienen indicios de la existencia de omisiones del emblema del Partido Impacto Social SI y de la omisión de los nombres de los candidatos de citado partido político en las boletas electorales del Ayuntamiento de Xaltocan y de la comunidad de Cuatla, elecciones distintas a las de las diputaciones.

Y en **segundo** lugar, en el supuesto de que se hubiera omitido la incorporación del emblema del Partido Impacto Social SI, y los nombres de los candidatos del Partido Impacto Social SI en las boletas electorales de diputaciones de mayoría relativa y en consecuencia no se hubiera votado por las citadas candidaturas y por lo tanto el número de votos que hubiera adquirido el partido específicamente por la citada circunstancia le hubiera impedido alcanzar determinado número de votación para que tuviera derecho de que se le asignaran diputaciones, no coartaría el derecho de votar, es decir, el voto activo de la ciudadanía de Tlaxcala que comulga y simpatiza con las ideas y propuestas del citado partido político, a pesar de que hubiera sido omiso el emblema del Partido Impacto Social SI y los nombres de los candidatos de citado partido político, y estos no hubieran aparecido, debido a que si bien, ya habrían ciudadanos que hubieran reflexionado acerca de su voto y las diputaciones de mayoría relativa del partido político Impacto Social "SI" hubieran sido su opción elegida para otorgarle su voto, al existir más opciones por las cuales los ciudadanos pudieron inclinar sus preferencias, técnicamente su derecho político electora a votar, no queda limitado, por lo que el agravio en estudio se declara **infundado**.

C. La omisión por parte del ITE de publicar los domicilios de las notarias públicas en los diarios de mayor circulación en el estado de Tlaxcala, a más tardar cinco días antes del día de la elección, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

Es preciso señalar que, en efecto, en el artículo 284 de la Ley Electoral Local se desprende la obligación del ITE de publicar los domicilios de las notarias públicas en los diarios de mayor circulación en el estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección, como a continuación se verifica.





Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.

Para los efectos de esta Ley, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado.

El Instituto deberá publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el Estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección.

Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

En el caso de que nos ocupa, el actor no presenta pruebas con que acredite su manifestación; sin embargo, en la propia demanda de la narración de los hechos que le agravian se desprende que el mismo tuvo acceso al servicio de diversos notarios públicos, y por otra parte la inconformidad en contra de que el ITE no publicara y en su caso no lo hubiera hecho, no tiene alcances para acreditar la pretensión que el partido intenta alcanzar que en el caso concreto sería la revocación del acuerdo ITE-CG 250/2021, lo que en consideración de lo anterior se termina el **agravio** como **infundado**.

D. La falta de fundamentación y motivación respecto de la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Determinación del TET.

En **primer** lugar, es preciso advertir que la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI o a cualquier otro tiene origen en el porcentaje de su votación obtenida en la jornada electoral.

En **segundo** término, la fundamentación y motivación respecto de la omisión de asignar diputaciones de representación proporcional al Partido Impacto Social SI, está implícita en el procedimiento de designación de diputados de representación proporcional que se desarrolla en el acuerdo ITE-CG 250/2021, de manera específica en sus fojas veintidós y veintitrés, como a continuación se incorpora:

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de Representación Proporcional:





PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	63, 287	10.2607545
PRI	88, 039	14.2738093
PRD	34, 422	5.58085692
PT	50, 590	8.20218325
PVEM	20, 632	3.34507699
MC	19, 968	3.23742232
PAC	33, 401	5.41532166
PS	18, 179	2.94737081
MORENA	172, 406	27.9522753
PANALT	26, 230	4.25268367
PEST	8, 554	1.38686451
PIS "SI"	7, 676	1.24402752
PES	11, 072	1.79510917
RSP	26, 533	4.30180921
FXM	29, 677	4.81154758
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	5, 880	0.95332749
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	244	0.03955985
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	616, 787	100 %

Del cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, se puede afirmar que los partidos políticos Socialista, Encuentro Social Tlaxcala, **Impacto Social "SI"**, Encuentro Solidario, **no cumplen con los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, pues no obtuvieron más de 3.125% en su votación total válida, con lo cual no cumplen con el requisito legal y constitucional, por tal motivo en los ejercicios posteriores no se considerara la votación de los mismos.**

Por lo que al verificar que en el acuerdo ITE-CG 250/2021 el Consejo General del ITE funda y motiva las razones por las cuales no se consideró la votación del citado partido para los ejercicios mediante los cuales se determina la asignación de diputaciones de representación proporcional y en consecuencia tampoco en la designación de las diputaciones correspondientes, es que el agravio resulta **infundado.**

E. La falta de fundamentación y motivación respecto de la pérdida de registro del Partido Impacto Social SI, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

Es preciso indicar que el Consejo General del ITE, hasta la presente fecha no ha emitido acuerdo alguno, mediante el cual declare la pérdida del Partido Impacto Social SI, pues es un hecho notorio que únicamente ha emitido el acuerdo ITE-CG 249/2021, mediante el cual determina cuáles son los partidos políticos que no obtuvieron el tres





por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en consideración a esa circunstancia es que la parte actora impugna un acto que hasta la presente fecha no existe, debido a esa circunstancia el agravio resulta **infundado**.

Cuestión previa. Agravios genéricos.

Los **agravios genéricos** son inoperantes, en consideración de que los mismos no controvierte frontalmente todas y cada una de las razones, ni mucho menos precisan, según cada caso, los actos que se controvierten.

En efecto, cabe precisar que, los agravios genéricos o aquellos que no atacan las consideraciones esenciales de los actos controvertidos resultan inoperantes.

Lo anterior es así puesto que, si bien los actores no están obligados a expresar fórmulas jurídicas determinadas o esgrimir sus agravios de una forma lógica formal, sí tienen la carga procesal de señalar el acto que les causa agravio y las razones por las cuales consideran que el acto impugnado carece de validez.

Así, es claro que ante la falta de planteamientos precisos no puede, sustituirse en el actor de manera oficiosa, dado lo genérico de sus planteamientos.

Es por ello, que, si los agravios son manifestaciones generales que no precisan de manera detallada los supuestos vicios del acto controvertido, es decir, no controvierten las razones clara y precisas por las cuales determinado acto o actos les generan inconveniente o perjuicio, no tienen alcances para ser estudiados por la imposibilidad que genera la falta de elementos para poder realizar un estudio de si el o los actos impugnados están apegados a la legalidad y constitucionalidad, a la que deben ceñirse los mismos.

En suma de lo anterior, se concluye que al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, los agravios tienen que ser declarados inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que se analice el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del juicio intentado²⁵.

Agravio. Cifras alteradas de los resultados obtenidos en cada uno de los quince consejos distritales Electorales Locales en el estado de Tlaxcala, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

²⁵Ello, con sustento en la **tesis aislada I.3o.C.452 C (9º.)**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, febrero de 2004, página 974.



Como se desprende de la demanda que da origen al juicio electoral que nos ocupa, la parte actora se agravia respecto de las supuestas cifras alteradas de los resultados obtenidos en cada uno de los quince consejos distritales Electorales Locales en el estado de Tlaxcala; sin embargo del estudio y verificación del contenido de su demanda no se desprende que la parte actora aporte parámetros mediante los cuales sostenga su inconformidad, es decir, que describa hechos concretos, ni circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, y sin que en autos se aporten pruebas o indicios de lo sucedido, siendo que únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin que se justifiquen las mismas, razones por las cuales el **agravio es inoperante**.

F. El impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI de permanecer en las casillas para cuidar los votos y obtener los resultados finales, por parte de presidentes, secretarios y escrutadores de las casillas. (TET-JE-402/2021)

Decisión del TET.

Del contenido del escrito de la demanda de la parte actora, se desprende que la misma se agravia del supuesto impedimento a los representantes del Partido Impacto Social SI de permanecer en las casillas para cuidar los votos, presenciar el desarrollo de la elección y obtener los resultados finales, por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, y en consecuencia de sus manifestaciones ostenta que a efecto de las citadas circunstancias anexa pruebas videográficas.

Ahora bien, la verificación la pruebas que anexa el partido actor a su escrito de demanda anexa lo siguiente:

1. Versión estenográfica.

2. Ligas de acceso a internet:

- a) https://1dvr.ms/v/s!AuAQha6DN_MOagViyHpCB_YqmDg
- b) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral en el afán de verificar el contenido de las citadas pruebas videográficas procedió a verificar el contenido de estas.

1. Versión estenográfica:

Se procedió a verificar el contenido de la versión estenográfica de la sesión de seis de junio, con motivo de la celebración de la jornada electoral y de la cual no se desprende contenido con el que se acrediten sus manifestaciones.

2. Las ligas de acceso a *internet* de los incisos a) y b) antes citados, se verifica que lo siguiente:

- a) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Se verifica que no se desprende información alguna, sino que únicamente aparece la siguiente frase "Vaya... no puedo acceder a esta página" circunstancia que se acredita mediante las siguientes capturas de pantalla:



b) https://1drv.ms/v/s!AuAQha6DN_MOa2XyqZtoVbUTuuc

Se verifica que del contenido de la liga se desprende un video, sin embargo, del contenido del mismos no se aprecia alguna manifestación con la cual se acrediten las manifestaciones de la parte actora, lo que se puede constatar al entrar a la liga previamente descrita.



Razón por la cual, se concluye que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen su dicho. Esto se aprecia así, toda vez que, en todo caso, no refiere en qué secciones o en qué casillas fue en las que se llevaron a cabo los actos de los que se inconforma, ni indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su acreditación, por lo que el **agravio resulta inoperante**.

G. La omisión del Consejo Electoral del ITE de dar respuesta sobre las múltiples respuestas de las quejas que se presentaron, (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

La parte actora se inconforma con la supuesta omisión del Consejo Electoral del ITE de dar respuesta sobre las múltiples quejas que se presentaron; sin embargo no aporta la información suficiente para identificar las mismas ni pruebas o indicios de lo sucedido, y únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin sustento, ni



pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones, por lo que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

H. La desaparición de urnas, votos quemados, violencia pública ciudadana, discriminación al Partido Impacto Social SI (TET-JE-402/2021).

Decisión del TET.

La parte actora se inconforma con la desaparición de urnas, votos quemados, violencia pública ciudadana, discriminación al Partido Impacto Social SI; sin embargo, no señala las secciones a las que pertenecían las urnas supuestamente desaparecidos y los votos quemados, tampoco indica con que actos que actualiza la violencia ciudadana y la discriminación al Partido Impacto Social SI, al respecto únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, es decir, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas justifiquen sus exposiciones, por tanto, es de considerarse que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

I. La omisión por parte del ITE de la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, (TET-JE-402/2021).

La parte actora se inconforma con la supuesta omisión por parte del ITE de la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala; sin embargo, al respecto únicamente realiza manifestaciones genéricas, es decir, sin que mencione el o los casos específicos en los que se omitió la aplicación de citada legislación, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones, esto es, las relativas al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas justifiquen sus exposiciones, por tanto, es de considerarse que el presente **agravio** resulta **inoperante**.

Es preciso señalar que la parte actora en su escrito demanda ostenta que los agravios que presenta afectan la elección a tal grado que se actualiza la nulidad de la misma, establecida en el artículo 99, fracción IV y V de la Ley de Medios; sin embargo, al haber sido determinados sus agravios como infundado e inoperantes, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que no existen elementos para que la misma se actualice.

Por lo anterior, y dado lo infundado e inoperante de los agravios analizados, es que se confirma el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 250/2021 por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes actoras, y a los terceros interesado mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del ITE, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.





INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

RECIBIDO
23 JUN 2021

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

FOLIO: 6733 HORA: 7:30

ASUNTO: Se solicita copia certificada por duplicado de la acreditación de representantes ante el Consejo General del ITE



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Oficio: RSP-PCEETLAX-99/2021

LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE)
PRESENTE

La que suscribe **MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Tlaxcala del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, tal y como se encuentra acreditada dicha personalidad en los registros y base de datos con los que cuenta este Instituto Electoral, por medio del presente comparezco y expongo:

Por medio del presente solicito a usted tenga a bien expedirme **COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DE LA ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL** y que obra en los archivos y base de datos con la que cuenta este Instituto electoral local, respecto de los representantes propietario y suplente acreditados por parte de este instituto político ante dicho Órgano Electoral Local, lo anterior por ser de utilidad para diversos fines administrativos y legales.

Mo omitiendo referir que los representantes de este instituto político acreditados a esta fecha lo son los ciudadanos:

Propletario.- **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

Correo electrónico: martinez.solucionesjuridicas@gmail.com; número celular 2411314517

Suplente.- **VIVIANA BURLE MIGONI**

Correo electrónico: vivibumi24@gmail.com; número celular 2464809801

Por lo anteriormente expuesto a usted Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presente a través del presente curso y acordar favorable el mismo por estar apegado a derecho.

Segundo. Se sirva realizar el registro correspondiente de ambos representantes del partido político que represento ante el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 22 de Junio de 2021

Mtra. **MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN**

Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala

C.c.p Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE).- Para su conocimiento.

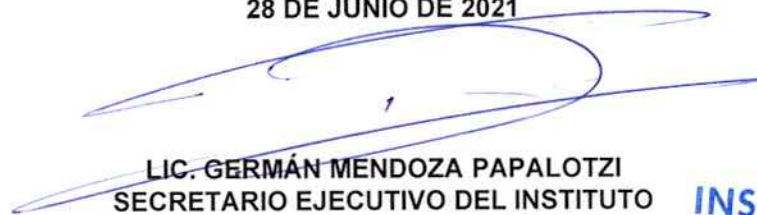
C.c.p. Archivo.

EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL OFICIO RSP-PCEETLAX-99/2021 POR EL SE ACREDITA A MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y VIVIANA BURLE MIGONI COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. -----
CONSTE. -----

**EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
28 DE JUNIO DE 2021**



**LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**



Tlaxcala

MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Tlaxcala del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, tal y como se encuentra acreditada dicha personalidad en los registros y base de datos con los que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo RSP-CEN-06/21 de fecha 27 de Febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, aunado al oficio RSP.CEN.SNJ.10-02-21 signado por el Mtro. José Fernando González Sánchez, en su carácter de presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional. Por medio del presente tengo a bien nombrar a:

MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Como representante **PROPIETARIO** de nuestro Partido Político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE). Lo que se asienta así para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 19 fracción III y 62 de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional.

Tlaxcala de Xicohténcatl; a 14 de Junio de 2021.

Mtra. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN

Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Tlaxcala del

Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas



Asunto: Se presenta demanda de Juicio Electoral.

La descripción se hace en la parte de atrás

Exento de remisión
 a medio de impugna-
 ción que anexan.
**CONSEJEROS INTEGRANTES DEL
 INSTITUTO TLAXCALTECA DE
 ELECCIONES.**

Medio de Impugnación

ante de cuarenta días

anexo carta impresa

de la consejería

del P-PCEE TLAX-99/2021

representante

del Partido RSP

Copia certificada

del acta de cómputo

distrital para las

deputaciones locales

de mayoría relativa

Copia simple del

Acta de Sesión

permanente del

09/06/21.

- Copia simple del

acta de cómputo

distrital de la elección

para las diputaciones

locales de mayoría

relativa.

- Copia certificada del

cómputo distrital

para las diputaciones

locales de mayoría

relativa.

- Copia simple del acta de

cómputo distrital de la elección

para las diputaciones locales de

mayoría relativa.

- Copia certificada del acta de

sesión permanente del día

09/06/21.

- Copia simple del acta de

cómputo distrital de la elección para

las diputaciones locales de mayoría relativa.

- Copia simple del acta de sesión permanente del día 09/06/21.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida según consta en los registros con los que cuenta este instituto electoral local, ante Usted comparezco para manifestar:

Por medio del presente recurso, exhibo original y ejemplares en copia simple del escrito de demanda de Juicio Electoral que promuevo en contra de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de los distritos 12, 14 y 15 del Estado de Tlaxcala notificadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente en cuanto a la disparidad de votos totales que existen en cuanto a las notificadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y las que fueron emitidas por los secretarios del Consejo Distrital de fechas nueve de junio de dos mil veintiuno de los consejos distritales 12, 14 y 15, y el acta circunstanciada que se levantó para tal efecto, al término de dichas sesiones de Cómputo Distrital. Lo anterior a efecto de que sea debidamente publicitado y consecuencia de ello, se remita al Tribunal Electoral en el Estado, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal de la Republica, pido:

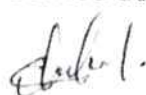
UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 18 de junio de 2021

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



será en tiempo y forma impugnado por este Instituto Político ante ese órgano jurisdiccional.

Distrito 14, Nativitas.

Respecto al Distrito 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, en razón que posterior a llevarse a cabo el cómputo distrital de dicho distrito, le fue expedida a nuestro representante de partido, copia certificada del acta de cómputo distrital, por la secretaria del Consejo Distrital 14, el Lic. Leonardo Hernández Alonso, al término de dicho ejercicio de Cómputo Distrital, documentos que me permito adjuntar al presente como **ANEXO NUEVE** (constante de veinte fojas), en la cual se advierte en lo que interesa se asentó la siguiente información:

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO	3203
PRI	CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	1964
PRD	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	1506
PT	SEIS MIL QUINIENTOS	17415
PVEM	MIL CIENTO SETENTA Y TRES	522
MC	MIL CIENTO ONCE	739
PAC	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE	4416
PS	MIL CIENTO TREINTA Y OCHO	1781
MORENA	QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	9863
PANALT	SETECIENTOS SESENTA Y SEIS	554
ENCUENTRO SOLIDARIO	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS	319
SI	DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	497
PES	CUATROCIENTOS VEINTITRES	422
RSP	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	789
FXM	TRES CIENTOS OCHENTA Y SIETE	342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	0
VOTOS NULOS	MIL NOVENTA Y CUATRO	1302
VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	45634

Resultados mismos que obran de manera íntegra, tal y como se advierte del contenido de la aludida acta de **cómputo distrital 14**; advirtiéndose una votación total de 45,634 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO) votos distribuidos entre los diversos institutos políticos que participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Sin embargo con fecha lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, fueron notificadas al correo institucional de mi representado por parte del correo institucional del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cuyo dominio lo es: secretaria@itetlax.org.mx las actas totales de cómputos distritales de los quince consejos distritales electorales digitalizadas, en las cuales se advierte la siguiente información:

Distrito 14 según el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **ANEXO DIEZ:**

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	3272
PRI	DOS MIL TREINTA Y DOS	2032
PRD	MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO	1574
PT	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE	17415
PVEM	QUINIENTOS VEINTIDOS	522
MC	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE	739
PAC	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	4484
PS	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	1849
MORENA	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES	9863
PANALT	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
ENCUENTRO SOLIDARIO	TRESCIENTOS DIECINUEVE	319
SI	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	497
PES	CUATROCIENTOS VEINTIDOS	422
RSP	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	789
FXM	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS DOCE	1312
VOTACIÓN FINAL	CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	45985

Advirtiéndose a todas luces una alteración del documento relativo al acta de cómputo distrital, y en consecuencia la variación importante en total de votos plasmados en tal acta de "cómputo distrital", por dos razones importantes:

a.- EL FORMATO DEL ACTA QUE SE OBSERVA DE AMBAS ACTAS, AUN Y CUANDO EN APARIENCIA FUE DEL MISMO CÓMPUTO DISTITAL, SON DOCUMENTOS DIVERSOS LOS QUE SE OBSERVAN A SIMPLE VISTA.



Oficio: RSP-PCEETLAX-106/2021

ASUNTO: Se solicita copia certificada por triplicado de documentos

79 JUL 2021
1938 A 21.00
Escrito constante de 003 paginas.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE

Que por escrito Mtra. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Tlaxcala del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, tal y como se encuentra acreditada dicha personalidad en los registros y base de datos con los que cuenta este Instituto Electoral, por medio del presente comparezco y expongo:

Mediante el presente escrito respetuosamente y conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solicito a usted me sea expedida COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO de los siguientes documentos:

a.- Acuerdo ITE-CG 140/2021: respecto a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA EN LA RESOLUCIÓN ITE-CG 123/2021.

b.- Acuerdo ITE-CG 259/2021 Y SU ANEXO: respecto al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADO DENTRO EL EXPEDIENTE TET-JE-396/2021.

c.- El nombramiento de mis representantes acreditados, propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, en virtud de resultarme necesarias para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 28 de Julio de 2021

Mtra. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN

Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala

C.c.p Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE).- Para su conocimiento.